

# **Sanciones en el Derecho Ambiental:**

# **Una Guía**

**Recopilación:  
Roxana Salazar  
Mario Carazo**

343.055  
S159s

Salazar, Roxana, comp.  
Sanciones en el derecho ambiental: una guía /compilado por  
Roxana Salazar y Mario Carazo. – 1ª. Ed. – San José: Costa  
Rica: Editorial Fundación Ambio, 2003. 21 cm. , 80 p.

ISBN: 9968-768-02-0

1. Ambiente – Derecho – Costa Rica
2. Ecología. I. Carazo, Mario, comp. II. Título

Diseño de portada:  
Ana Catalina Musmanni  
Tel. 835 1504 - [catamusmanni@hotmail.com](mailto:catamusmanni@hotmail.com)

Fundación **AMBIO**  
Apartado Postal 1487-1002, San José, Costa Rica  
Tel.: 506- 253 5027, 253-8975; Fax: 225- 1209  
Email: [funambio@racsa.co.cr](mailto:funambio@racsa.co.cr)

**Esta guía de sanciones ambientales administrativas y penales es un documento que pretende promover el conocimiento del marco sancionatorio del Derecho Ambiental, y un instrumento de fácil utilización para todas las personas interesadas en el fomento de la responsabilidad ambiental.**

**Esta publicación se ha realizado con el apoyo de la *FUNDACION AVINA* a quien gradecemos especialmente por su apoyo**

**San José, marzo del 2003**

## Contenido

<b>Contenido</b> .....	<b>4</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>9</b>
<b>Tipos de denuncia</b> .....	<b>11</b>
✓ Recomendaciones sobre recopilación de pruebas.....	14
✓ Cómo recolectar datos y pruebas .....	14
<b>Control y vigilancia</b> .....	<b>16</b>
Inspectores y vigilantes de los recursos naturales.....	16
Ley General de Policía. N° 7410 .....	18
Ley del Servicio Nacional de Guardacostas. ....	19
N° 8000.....	19
Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). N° 7384 .....	20
Inspectores de sanidad agropecuaria .....	20
Inspectores de salud.....	20
<b>Normativa especial sobre sanciones y prohibiciones ambientales</b> .....	<b>24</b>
Código Penal .....	24
<b>Ambiente y biodiversidad</b> .....	<b>28</b>
Ley Orgánica del Ambiente. ....	28
N° 7554.....	28
Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental- SETENA. Decreto Ejecutivo N° 25705-MINAE .....	28
Ley de Biodiversidad. N° 7788 .....	29
Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Volcán Arenal. N° 27389-MINAE .....	30
<b>Vida silvestre</b> .....	<b>31</b>
Ley de Conservación de la Vida Silvestre. ....	31
N° 7317.....	31
Reglamento para la Tenencia en Cautiverio de Especies de Vida Silvestre. ....	35
Decreto Ejecutivo N° 28312-MINAE .....	35
Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. N° 7906.....	37

<b>Salud animal.....</b>	<b>39</b>
Ley General de Salud Animal. N° 6243 .....	39
Ley sobre Regulación de la Tenencia y .....	41
Matrícula de Perros. N° 2391 .....	41
Ley de Bienestar de los Animales. ....	42
N° 7451.....	42
<b>Pesca y acuicultura .....</b>	<b>45</b>
Creación del Instituto Costarricense de .....	45
Pesca y Acuicultura (INCOPELCA).....	45
N° 7384.....	45
<b>Bosques .....</b>	<b>46</b>
Ley Forestal. N° 7575.....	46
Reglamento a la Ley Forestal. Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE .....	47
Reglamento sobre regencias forestales. Decreto Ejecutivo N° 26870-MINAE .....	50
Decreto sobre Tala Ilegal. Decreto Ejecutivo N° 30918-MINAE- MOPT- SP .....	53
Ley de Cercas Divisorias y Quemadas. N° 121 .....	54
<b>Suelos .....</b>	<b>56</b>
Ley de Manejo y Conservación de Suelos. ....	56
N° 7779.....	56
Reglamento a la ley de uso, manejo y conservación de suelos. Decreto Ejecutivo .....	56
N° 29375- MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT.....	56
<b>Recursos del subsuelo.....</b>	<b>61</b>
Código de Minería. N° 6707 .....	61
Modificaciones al Código de Minería. Ley N° 8246 .....	62
Reglamento del Código de Minería .....	64
Ley de Hidrocarburos. N° 7399.....	66
<b>Energía.....</b>	<b>68</b>
Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía. N° 7447 .....	68
Reglamento Ley Conservación Energía. ....	69
Decreto Ejecutivo N° 27648-MINAE .....	69
<b>Salud.....</b>	<b>71</b>
Ley General de Salud. N° 5395 .....	71
Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud N° 30465-S .....	73

<b>Contaminación visual</b> .....	<b>75</b>
Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior. Decreto Ejecutivo N° 29253-MOPT.....	75
<b>Contaminación sónica</b> .....	<b>80</b>
Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido. Decreto Ejecutivo N° 28718-S .....	80
<b>Contaminación del aire</b> .....	<b>84</b>
Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. N° 7331 .....	84
Reglamento Sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Calderas. Decreto Ejecutivo N° 30222-S-MINAE .....	88
<b>Contaminación del agua</b> .....	<b>89</b>
Principios que rigen la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos. Decreto Ejecutivo N° 30480-MINAE .....	89
Ley de Aguas. N° 276.....	89
Ley General de Agua Potable. N° 1634 .....	90
Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE	91
Reglamento de Perforación y Exploración de Aguas Subterráneas. Decreto Ejecutivo N° 30387-MINAE-MAG .....	91
Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Decreto Ejecutivo N° 25991-S .....	92
Reglamento de Normas Técnicas y Procedimientos para el Mantenimiento Preventivo de los Sistemas de Abastecimiento de Agua. Decreto Ejecutivo N°2001-175.....	93
Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales. ....	93
Decreto Ejecutivo N° 21518-S .....	93
Reglamento sobre Granjas Avícolas. Decreto Ejecutivo N° 31088-S .....	93
Reglamento sobre Granjas Porcinas.....	95
Decreto Ejecutivo N° 30294-S .....	95
Decreto de Regulación de Funcionamiento de Granjas Porcinas. Decreto Ejecutivo N° 24379-S-MIRENEM .....	97
Reglamento sobre el Manejo y Control de Gallinaza y Pollinaza. ....	98
Decreto Ejecutivo N° 29145-MAG-S-MINAE.....	98
<b>Medicamentos</b> .....	<b>99</b>
Ley General de Salud.....	99
Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 28466-S .....	99

Reglamento para el Control de la Publicidad de Alimentos. Decreto Ejecutivo N° 30094-S	100
Reglamento de Control Estatal de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 29444-S	100
<b>Alimentos</b>	<b>102</b>
Reglamento para el Registro y Comercialización de Alimentos. Decreto Ejecutivo N° 26725-S	102
<b>Radiaciones</b>	<b>103</b>
Decreto de Regulación de Radiaciones Ionizantes. Decreto Ejecutivo N° 24037-S	103
<b>Plaguicidas domésticos</b>	<b>104</b>
Reglamento para el Registro de Plaguicidas de Uso Doméstico e Industrial y Fertilizantes de Uso Doméstico. Decreto Ejecutivo N° 30043-S	104
<b>Materiales peligrosos</b>	<b>105</b>
Reglamento para la Clasificación del Riesgo de Productos Peligrosos. Decreto Ejecutivo N° 24867-S	105
Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos. Decreto Ejecutivo N° 28113-S	105
Decreto de Regulación de Sustancias y Productos Inhalantes. Decreto Ejecutivo N° 25352-S	105
Ley de Protección Fitosanitaria. N° 7664	106
Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria. Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG	109
Reglamento de Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladoras, Reempacadoras y Reenvasadoras de Agroquímicos. Decreto Ejecutivo N° 24874-S	110
<b>Desechos</b>	<b>111</b>
Reglamento sobre Rellenos Sanitarios. Decreto Ejecutivo N° 27378	111
Regulación Caja Costarricense Seguro Social Norma Institucional para el Manejo de Desechos Anatomopatológicos	112
Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto- contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines. Decreto Ejecutivo N° 30965-S	114
Código Municipal	116
<b>Suelo construido</b>	<b>119</b>
Ley de Construcciones N° 833	119
Ley de Planificación Urbana. N° 4240	120
Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Decreto Ejecutivo N° 3391	121

<b>Protección de las zonas costeras .....</b>	<b>122</b>
Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre .....	122
Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas. N° 7744 .....	122
Reglamento a la ley de Marinas Turísticas. Decreto Ejecutivo N° 27030-TUR-MINAE-S-	
MOPT.....	122
Regulación actividades en Manglares. Decreto Ejecutivo N° 29342-MINAE .....	123
<b>Desastres naturales .....</b>	<b>125</b>
Ley Nacional de Emergencia. N° 7914.....	125
<b>Patrimonio arqueológico, cultural e histórico .....</b>	<b>126</b>
Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico. N° 6703 .....	126
Ley del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. N° 7555.....	127
<b>Defensa de los consumidores .....</b>	<b>129</b>
Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472.....	129
<b>Servicios Públicos .....</b>	<b>132</b>
Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. N° 7593 .....	132
Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos. N° 29732-MP .....	133
<b>ANEXOS .....</b>	<b>134</b>
Modelo de Acta de Decomiso y Secuestro del MINAE .....	134
Modelo de Denuncia ante el Ministerio de Salud .....	134
Modelo de una Denuncia Penal.....	135
Modelo de un Recurso de Amparo .....	135
Modelo de Denuncia Administrativa ante la Defensoría de los Habitantes .....	136

## Introducción

La tutela de los derechos subjetivos, sean estos de una persona o de una comunidad de personas, dan lugar a diferentes tipos de normas jurídicas. Por su parte estas normas vienen a ser clasificadas en diversas categorías, dependiendo fundamentalmente del bien jurídico que se tutela. Si se trata, por ejemplo, de situaciones que afectan positiva o negativamente la capacidad de las personas para realizar actos jurídicos, o las relaciones interpersonales entre los individuos, las normas resultantes se clasifican dentro del derecho civil. Si la particularidad del bien jurídico se refiere a las relaciones entre las personas que significan actos de comercio, las normas caen dentro del ámbito del derecho comercial. O si las situaciones que se regulan se refieren a las relaciones de los individuos con la Administración Pública, la categoría dentro de la que se clasifican esas normas es lo que se conoce como el derecho administrativo.

Las normas ambientales tienen una especial particularidad, que en doctrina es llamada el carácter transversal del derecho ambiental. Por tratarse de normativas que afectan derechos fundamentales, que están representados en forma general en las disposición del Artículo 50 de la Constitución Política, las normas ambientales se manifiestan en la mayoría de las disposiciones sustantivas, adquieren una condición prioritaria en su atención, y generan un carácter sancionatorio que está presente en normas de diferente naturaleza y aplicación. Todos los ciudadanos, reza el citado artículo constitucional, tienen el derecho de disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y pueden acudir a reclamar su pleno ejercicio mediante la utilización de las leyes dispuestas al efecto, así como a obtener reparación por la violación que alguien pudiera realizar en su perjuicio.

Los derechos tutelados por el derecho ambiental no se limitan entonces únicamente a lo relativo a la naturaleza y al uso de los recursos naturales, que son situaciones externas al individuo pero son parte intrínseca de su ser, sino también al disfrute de ellos por parte de todos, lo cual constituye un derecho subjetivo, singular o colectivo, que se manifiesta de muy diversas maneras. Tanto puede afectar a una persona o a una colectividad en su disfrute del ambiente sano la destrucción o tala de un bosque

como la contaminación de aguas o del aire, o el silencio que tiene derecho a disfrutar en sus momentos de descanso. Tanto puede ser objeto de tutela jurídica, de conformidad con el Derecho Ambiental, la protección que requiere una persona para poder respirar aire puro, o tomar agua sin contaminación, como para utilizar el equilibrio que le proporciona la existencia de bosques que le aseguran esos beneficios.

Las violaciones a la normativa ambiental implican una seria afectación sobre el ambiente y los derechos fundamentales. Veremos en las normas que se transcriben, que son de muy diversa índole, que todas ellas forman parte de la legislación de protección del ambiente, y que disponen sanciones administrativas y penales, independientemente de cómo son consideradas dentro de la clasificación tradicional de las normas jurídicas.

El tema de la aplicabilidad de las sanciones ambientales se manifiesta, entonces, en dos diferentes vertientes, la administrativa y la penal. Las sanciones administrativas ambientales se caracterizan no tanto por el nivel de gravedad del hecho violatorio de derechos sino por la forma en que se tramita. Las sanciones penales ambientales son las que derivan de normas penales plenamente tipificadas. Las diferencias en los trámites deben entonces analizarse desde esos dos puntos de vista.

Las sanciones administrativas suelen consistir en multas, suspensión de la actividad, cierre de la actividad, revocatoria del permiso o concesión. Corresponde a un órgano administrativo imponer la sanción respectiva después de la tramitación del procedimiento que corresponda, o sea lo que se conoce como cumplir con el debido proceso. Por su parte. Las sanciones penales conllevan tanto la de reparación pecuniaria como la de penas de prisión o multas, en la misma forma que se fijan penas por otros delitos.

Hemos querido hacer esta recopilación de leyes en las que se encuentran asignadas diversas sanciones administrativas, haciendo énfasis no solamente en la disposición punitiva, sino también en el procedimiento a seguir, de modo que el lector pueda tener una idea clara de la forma en que puede acudir ante las autoridades, administrativas o

judiciales, a obtener la reparación al daño que le puede causar la violación de sus derechos ambientales por la actuación dolosa de otra persona en contra del ambiente, y por lo tanto en contra suya. Hemos clasificado las sanciones en unidades temáticas referidas al bien jurídico tutelado en cada caso. Así, podrá el lector dirigir su atención al tema que le sea de interés inmediato y en la correspondiente sección podrá encontrar las normas

sancionatorias y los procedimientos establecidos en esas normas.

Esperamos que esta recopilación sea un instrumento útil para los ciudadanos. No pretendemos con ello realizar un trabajo doctrinario de carácter académico, sino una forma práctica para que las personas puedan hacer pleno ejercicio de su derecho fundamental de defensa del ambiente, tal y como lo dispone la Constitución Política.

## Tipos de denuncia

**Denuncia administrativa** es la que se origina con la puesta en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente sobre la violación de una disposición normativa. Con una denuncia administrativa se trata, pues, de comunicar la realización de hechos presumiblemente ilegales para que, tras la tramitación de un expediente y la comprobación de los mismos, los autores del hecho punible puedan ser sancionados por la autoridad administrativa competente. Una infracción administrativa, entonces, puede dar lugar a la tramitación de un expediente sancionador.

En el campo ambiental costarricense la competencia administrativa para resolver asuntos relativos al daño ambiental corresponde a varios entes: el Ministerio del Ambiente y Energía, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o los gobiernos locales. También se puede acudir ante el Tribunal Ambiental Administrativo o la Defensoría de los Habitantes.

El artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente establece las sanciones administrativas aplicables a las acciones violatorias de esa Ley, así como otras normativas de protección ambiental. Comprende las siguientes sanciones:<sup>1</sup>

- Advertencia, mediante notificación de que existe un reclamo,
- Amonestación, acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados
- Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- Restricciones parciales o totales u orden de paralización inmediata de los actos que originen la denuncia.
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
- Cancelación total o parcial, permanente o temporal, de los permisos las patentes, los locales o las empresas, que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- Modificación o demolición de obras que dañen el ambiente.
- Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Esta norma establece una competencia genérica para toda la Administración Pública. Estableciéndose algunos controles que no existían, como sanciones alternativas y algunos otros ya contemplados en otras leyes como la Ley General de Salud. Deberá reglamentarse con detalle para hacer efectivas las sanciones contempladas. Debe señalarse en qué consiste exactamente cada medida y ante cuáles situaciones es posible aplicarla.

Según la Ley General de Salud las medidas especiales deberán dictarse "teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tienda a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas" (artículo 355).

Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos, la cancelación de permisos, la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; entre otras de relevancia para este estudio (artículo 356).

La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad de salud, bienes de dudosa naturaleza o condición.

El decomiso consiste en la pérdida de propiedad que experimenta el dueño en favor del Estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.

La desnaturalización de los bienes consiste en darle a los bienes un destino diferente al que poseen originalmente.

El retiro del comercio o la circulación de bienes materiales consiste en el retiro oportuno y completo que el dueño, administrador o representante legal de la empresa deberá hacer del total de las series o portadas de mercaderías y bienes o de una parte de ellas.

La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos que la autoridad competente

<sup>1</sup> El art. 99 se encuentra cuestionado de constitucionalidad. Sin embargo, la Sala Constitucional ha permitido que tomen medidas preventivas utilizando los artículos 11 y 45 de la Ley de Biodiversidad.

haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares prohibiendo su funcionamiento; podrá ser total o parcial, temporal o definitiva según lo exijan las circunstancias del caso.

La cancelación o suspensión de permisos consiste en la revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que acredita.

En términos generales, muchas de las disposiciones que las leyes confieren a las autoridades públicas, les otorgan potestades de control que pueden tomar una o más de las formas de las medidas especiales, como por ejemplo, el cierre de expendios de combustible, etc.

**Denuncia penal** se refiere al reclamo que hace el afectado frente a cualquier hecho, actuación o conducta definida en alguno de los tipos penales o delitos susceptibles de denuncia. La denuncia penal sería, pues, la puesta en conocimiento de la autoridad judicial de un hecho que puede constituir o que tiene las características de alguno de los delitos tipificados o definidos en el Código Penal o la legislación ambiental especial en que se define esos actos violatorios como un delito o un cuasidelito.

Un delito inicia un procedimiento penal, que se origina con diligencias para la averiguación de los hechos y los autores, continúa con la realización de un juicio oral y termina con la sentencia. Este procedimiento penal se puede iniciar tanto como consecuencia de una denuncia o también “de oficio”, esto es, por iniciativa del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República.

La acción penal es pública, lo que quiere decir que cualquier ciudadano puede efectuar la denuncia de hechos que pueden constituir un delito ambiental.

En cualquier caso la denuncia consiste en la simple comunicación de los hechos, sin que, en principio, suponga más participación en el procedimiento que a partir de ella se pudiera seguir.

Respecto a las denuncias penales el Código Procesal Penal establece la facultad para denunciar en la vía penal así:

*“Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código. El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público”.*

El **funcionario público** tiene la obligación de **denunciar** los actos que considere delictuosos que conozca en ejercicio de sus funciones.

En el Código Procesal Penal se establece que la denuncia puede presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial, el cual debe tener un poder. Cuando la denuncia sea verbal, se debe hacer un acta con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. Las denuncias penales se presentan con identidad clara del denunciante, con una descripción del hecho, los partícipes, los perjudicados, los testigos. El denunciante no es parte del proceso, ni incurre en responsabilidad alguna, si la denuncia es cierta y verdadera. De otra manera incurre en un delito.

Los delitos y contravenciones son hechos que la ley sanciona con una pena, que protegen en el caso ambiental un bien jurídico determinado (la salud, los recursos hidrológicos, recursos forestales, los recursos de flora y fauna, la biodiversidad).

La vigilancia y protección de todos estos recursos debe ser de las autoridades y a la vez un derecho de los individuos y grupos comunales, preocupados de proteger su ambiente y los recursos naturales.

Las autoridades ambientales, de acuerdo a la ley, son:

- Guardias Forestales
- Inspectores de Vida Silvestre
- Guardaparques Nacionales
- Autoridades de policía
- Miembros del Organismo de Investigación Judicial
- Autoridades de policía voluntarios y los Inspectores Ad-Honorem del MINAE (siempre y cuando porten el carné de identificación)
- Los inspectores municipales que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes que regulan la prevención de los delitos ambientales.

#### ✓ ¿Dónde presentar una denuncia?

La denuncia en sede administrativa puede presentarse ante el Tribunal Ambiental Administrativo, la Defensoría de los Habitantes o los mismos entes públicos, como son las contralorías de servicio. En sede penal ante el Juzgado Penal de la zona o ante la Fiscalía.

En el caso de que la denuncia se presente ante un órgano que no sea el adecuado o que no sea el competente por razón de la competencia territorial, dicho órgano tiene la obligación de trasladarla al que sí que la tenga.

La denuncia se debe presentar cuando los hechos estén ocurriendo, o cuando haya que tomar muestras con celeridad o cuando convenga adoptar alguna medida preventiva especial. De ser posible es conveniente tomar fotos, muestras, nombres de testigos, con el fin de documentar de mejor manera la denuncia realizada.

✓ **¿Ante quién se deben plantear las denuncias?**

Las denuncias deben formularse, ante la Agencia Fiscal o Alcaldía más cercana.

El ciudadano también puede denunciar los hechos ante las autoridades a las que se les han asignado responsabilidades de protección ambiental:

Guardas Forestales  
Delegación de la Guardia Rural  
Fiscalía del Ambiente  
Área de Conservación más cercana

La Ley Forestal en su artículo 14, da facultad a los guardas forestales para transitar y practicar inspecciones en cualquier finca forestal o industrial excepto en las casas de habitación ubicadas en ellas. Cuando los hechos acontecen en propiedades privadas, el propietario o empleado no puede oponerse y debe ser advertido de que si con ello impide la labor de las autoridades podría ser denunciado por el delito de desobediencia.

La **acción penal es pública** y, por tanto, cualquier persona o entidad puede iniciar o instar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter penal. Las organizaciones no gubernamentales han sido legitimadas para intervenir activamente en la aplicación de las normas jurídicas de protección de los intereses colectivos, según lo establece el Código de Procedimientos Penales.

El artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, concede al Ministerio Público la función de protección de los intereses difusos para efectos de la reparación integral, con lo que podría entenderse que el legislador lo ha considerado como uno de los órganos que pueden cumplir con esa función, siempre en defecto de la participación de la Procuraduría General de la República.

El artículo 70 del Código Procesal Penal asigna la condición de *víctima* a las asociaciones, fundaciones y otros entes vinculados directamente con los intereses difusos. Lo anterior para efectos procesales y en virtud de la imposibilidad de identificar, en tales casos, una víctima concreta, que es precisamente el caso de afectaciones al ambiente o alguna de sus partes.

De esta forma, estas asociaciones o fundaciones adquieren, como víctimas que son y de acuerdo con lo expuesto por el Código, las facultades procesales reconocidas a la víctima *ordinaria*, siempre actuando en protección del bien jurídico afectado. Entre esas facultades se encuentran, precisamente, promover y participar en la determinación de soluciones alternativas al juicio.

Tal es la situación que se presenta en los procesos penales por la comisión de un delito ambiental, en que se considera que se ha lesionado un bien difuso o colectivo, cuya afectación interesa e involucra, de alguna forma, a todos los integrantes de la sociedad. Es decir, cuando se comete un delito contra el ambiente no se afecta el interés de una persona en particular, sino, a la vez, los intereses de todas las personas que forman parte de la comunidad. El artículo 70 del Código Procesal Penal establece que en procesos penales por la comisión de delitos ambientales, los intereses de las víctimas –toda la sociedad o comunidad- pueden ser representados por las asociaciones, fundaciones y otros entes vinculados con la protección ambiental.

Ante la no participación de organizaciones no gubernamentales, encontramos que la representación de los intereses difusos, en materia de ambiente, corresponde a la Procuraduría General de la República, institución que, como representante del Estado, cuenta con legitimidad para actuar en estos casos, evitándose así, además, el problema del destino de los recursos por concepto de indemnización, los cuales irían siempre a parar a las arcas del Estado. Lo anterior encuentra fundamento en la misma Ley de la Procuraduría General de la República, en el artículo 3 inciso h), que establece como una de sus atribuciones:

*“h) Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (...) Ser tenido como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley de Zona Marítimo Terrestre.”*

Entre los servicios que ofrece la Procuraduría aparece la recepción de denuncias sobre violaciones a la zona marítimo-terrestre y al ambiente, indicando que los particulares, en forma individual o colectiva, pueden plantear denuncias a la violación a la zona marítimo-terrestre o al ambiente (deforestación, quemas, contaminación, etc.), con identificación clara del denunciante y del

denunciado, con una descripción de los hechos y con la prueba necesaria para respaldar la denuncia. Según el artículo 58 de la Ley Forestal, la Procuraduría General de la República tiene representación para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Podría entenderse como la posibilidad de la representación de los intereses difusos a la Procuraduría General de la República. Sin embargo, esto no impide que asociaciones dedicadas a la protección del ambiente participen en el proceso penal, denunciando la comisión de delitos ambientales y apoyando en el ejercicio de la acción al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República.

#### ✓ **Recomendaciones sobre recopilación de pruebas**

Es importante enfatizar en que **la recolección de datos y pruebas en el lugar de los hechos es fundamental para poner una denuncia**. Tanto las autoridades como los ciudadanos denunciadores deben iniciar la labor de recolección de datos y elementos probatorios, en el mismo lugar de los hechos si ello es posible y a la mayor brevedad. Esta labor es la más importante de todas, ya que de ella depende en la mayoría de los casos el resultado del juicio penal.

Debe recordarse que los Jueces, quienes en definitiva van a dictar la sentencia, tienen que basarse en pruebas. La Ley los obliga a razonar en la sentencia cuales hechos tienen por ciertos con base en la prueba aportada en el juicio. Esto quiere decir que un hecho, por más cierto que sea, no puede juzgarse si en el juicio no hay prueba que lo acredite. Por esa razón, denunciar sin aportar pruebas es inútil.

Las pruebas que deben de recolectarse en la medida de lo posible son:

Testigos, documentos, fotos si hay alguna cámara disponible o pidiéndole la colaboración a un particular a fin de que tome fotografías, video, recolecta de muestras para luego aportar las pruebas técnicas de laboratorio. Si el hecho se encuentra en el mar es importante determinar el posicionamiento global de la embarcación, por ejemplo a través de un sistema de posicionamiento global (GPS), que es un instrumento técnico de mucha precisión que está al alcance de cualquier interesado.

Las autoridades, no los particulares, deben proceder al secuestro de cosas como herramientas, productos, vehículos y otros. Para ello debe levantarse un acta completa con los datos que sean necesarios para contar con la mayor información posible.

Debe protegerse el lugar del hecho (dejando vigilancia si es posible), teniendo cuidado de no borrar huellas (de vehículos, personas y otras huellas), para que la autoridad judicial haga una inspección, lo que deberá solicitarse al hacer la denuncia.

#### ✓ **Cómo recolectar datos y pruebas**

Tanto las autoridades, o los particulares en defecto de ésta o ambas en conjunto deben recolectar datos y pruebas. Es importante que los particulares, en lo posible se hagan acompañar de testigos especialmente de una autoridad. La autoridad debe seguir en todos los casos los procedimientos que exijan, deben procurar por que la denuncia y recolección de las pruebas sean realizados en la mejor forma. Es de gran importancia, en la medida de lo posible, seguir las **reglas prácticas** para recolectar datos y pruebas que a continuación enumeramos.

Las autoridades conocen de tantos casos, y para ayudarles es importante levantar un acta o apunte por escrito con los siguientes datos:

Ubicación exacta del lugar, con distancia aproximada nombres de fincas, referencias tales, construcciones, casa, ríos, caminos, etc. Puede ser muy útil hacer un dibujo o croquis, que permita identificar el lugar y la ubicación de vehículos, tucas herramientas y personas.

La hora exacta, fecha, día y año.

Describir los hechos presenciados, lo cual ayudará a refrescar la memoria a la hora de poner la denuncia ante la autoridad judicial.

Poner el nombre, número de identificación, teléfono y lugar donde pueden localizarse la persona que ha levantado el acta o apunte.

Recoger cualquier papel en que se haya escrito o dibujado cualquier cosa relacionada con los hechos. No importa que se trate de un pedazo de papel informal o sucio o que se ignore quien lo escribió, ya que los Tribunales cuentan con expertos que pueden determinar al autor de un escrito por medio de la letra. En cualquier caso debe darse prioridad a la recolección de pruebas no perdurables es decir aquellas que se destruyen o desaparecen fácilmente.

Cuando sea posible, las pruebas deben ser recolectadas en bolsas plásticas, tratando de no borrar huellas o rastros.

Debe tomarse en forma detallada el nombre, número de cédula, dirección y descripción de las personas que estuvieran participando en los hechos (alto, grueso, pelo, ojos, etc.), así como los números de identificación de los bienes que utilizaron para la presunta violación ambiental, como por ejemplo, los números de placas de los vehículos que se encuentren cerca.

Las autoridades podrán secuestrar objetos relacionados con el hecho, tales como vehículos, herramientas, productos (tucas, madera u otros). Para el secuestro de cosas y objetos, es necesario levantar un acta de decomiso la cual debe ser completa y cierta, debe tener la fecha, hora, lugar donde se realiza, descripción de las cosas decomisadas, estado anterior si se conoce, estado actual, cantidad de cosas (aves, armas, instrumentos utilizados etc.), identificación exacta de las mismas, color matrícula, marca, descripción de los animales capturados y decomisados, si es posible especies o nombre vulgar, color, estado de las jaulas, colores de los perros de caza o instrumentos utilizados, o cuando se trata de

vehículos con madera la identificación de esos vehículos. El denunciante que recopile esos datos debe presentarse a la Delegación de Policía más cercana, proporcionar la información y el acta elaborada, y en todo caso debe procurar que el acta de policía corresponda a los datos proporcionados y que sea firmada en el acto por la autoridad.

Los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía tienen autoridad de policía, de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Los inspectores de vida silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados. Con excepción de los domicilios privados para los cuales se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario. Una vez realizado el decomiso el funcionario procederá, cuando proceda, a establecer la denuncia penal ante la Fiscalía.

## Control y vigilancia

### Inspectores y vigilantes de los recursos naturales

La Ley de Conservación de Vida Silvestre establece que para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de la ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre, inspectores ad honorem de vida silvestre y Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS).

Los *Inspectores de Vida Silvestre* tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijan por reglamento. Los nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.

En la Ley Forestal, en el artículo 37, se establece que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país.

Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando *inspectores de recursos naturales ad honorem* e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deben publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.

Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado tendrán carácter de autoridad de policía, como tales y de acuerdo con la ley deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que la ley les impone.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné,

tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación; así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

En atención a lo que disponen los artículos 37, 54 y 55 de la Ley Forestal, se faculta a los miembros de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, debidamente acreditados, para que coadyuven en el cumplimiento de los requisitos necesarios para el procesamiento e industrialización de la madera. Específicamente, se les faculta para establecer inventarios de madera en troza en los centros de industrialización, solicitar copias de las declaraciones y recibos de pago cancelados. Esta información deberá ser trasladada a la Administración Forestal del Estado mediante los formularios elaborados para tal efecto por la Secretaría Nacional de Covirenas.

En el Reglamento de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, Decreto 26923-MINAE, se establece la figura del *comité de vigilancia de los recursos naturales* (COVIRENAS) que constituye un cuerpo de bien social auspiciado por el Ministerio del Ambiente y Energía, creado para coadyuvar en la aplicación de la legislación ambiental vigente.

Este cuerpo está conformado por ciudadanos y ciudadanas que prestarán sus servicios ad-honorem, motivados por el único interés de coadyuvar en la conservación y vigilancia de los recursos naturales y del ambiente tanto urbano como rural.

Los COVIRENAS estarán integrados por dos categorías de miembros: los *inspectores* de los recursos naturales y los *vigilantes* de los recursos naturales.

Podrán ser inspectores de los recursos naturales ad-honorem todas aquellas personas que cumplan con los requisitos que establecen el reglamento, que sean mayores de edad. Los vigilantes de los recursos naturales podrán ser menores de edad pero mayores de 15 años.

El nombramiento de los Inspectores de los recursos naturales ad-honorem se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ese fin. Para adquirir la condición de vigilantes de los recursos naturales basta cumplir con los requisitos estipulados en el reglamento. Tanto a los inspectores de recursos naturales ad-honorem como a los vigilantes de los recursos naturales se les otorga un carné de identificación y el distintivo correspondiente, adquiriendo así los respectivos derechos y obligaciones inherentes a su condición de integrantes de un comité de vigilancia de los recursos naturales. La vigencia de este carné es de dos años, pero el mismo podrá ser revocado por la Secretaría Nacional, en cualquier momento, previa audiencia del interesado, de comprobarse alguna de las causales estipuladas en el reglamento.

Los deberes de los inspectores ad-honorem son los siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones legales vigentes, así como con las directrices que al efecto dicte la Secretaría Nacional.
- b) Colaborar con funcionarios públicos competentes, en las inspecciones y labores de índole ambiental.
- c) Efectuar de acuerdo con la ley, labores de vigilancia y protección de los recursos naturales y del ambiente. Asimismo, como grupo podrán realizar labores a favor del ambiente brindando posteriormente un informe a la Secretaría Nacional, quien informará a la Oficina del MINAE más cercana, así como también a las autoridades que la misma considere pertinentes.
- d) Participar en las labores propias del cuidado de las áreas protegidas, en coordinación con los funcionarios públicos encargados y según lo estipulado en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y en la Ley Forestal.
- e) Presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes sobre las infracciones a la legislación vigente en materia ambiental.
- f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos que rigen esta materia.
- g) Mantener en el ejercicio de la labor como inspector, una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, así como de cortesía y amabilidad para con la ciudadanía.
- h) Cumplir fielmente con las disposiciones de este reglamento y con cualquier otra estipulada en la legislación vigente.
- i) Tener hábitos de vida y una conducta personal acordes con los principios de conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- j) Actuar en el cumplimiento de sus deberes en grupos de inspectores debidamente formalizados e identificados, no menores a 3 individuos.

k) Orientar coordinar y asesorar a los Vigilantes de los Recursos naturales.

l) Quince días previos a su vencimiento, solicitar la renovación del carné que lo acredita como inspector.

Los deberes de los Vigilantes de los Recursos Naturales son:

- a) Ejercer una labor de vigilancia de las zonas rurales y urbanas del país en colaboración con los inspectores de los recursos naturales, regulares y ad-honorem, en el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.
- b) Fomentar dentro de sus comunidades, acciones de educación y concientización de la importancia de la protección de los recursos naturales y el ambiente.
- c) Coordinar con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, campañas, programas y acciones de mejoramiento del entorno natural y del ambiente urbano y rural.
- d) Tener hábitos de vida y una conducta personal acordes con los principios de conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- e) Recibir capacitación y asesoría sobre la protección de los recursos naturales y brindar aquella que sea necesaria para alcanzar la concientización de la población, según los programas que al efecto la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia elabore.
- f) Mantener en el ejercicio de la labor como Inspector, una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, así como de cortesía y amabilidad para con la ciudadanía.
- g) Solicitar quince días previos a su vencimiento la renovación del carné que lo acredita como vigilante.

En el decreto N° 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT (Reglamento a la ley de uso, manejo y conservación de suelos) establece que los COVIRENAS se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 26923- MINAE del 1 de abril de 1998, que indica que dentro de sus funciones, tendrán además de vigilar y denunciar lo relativo al incumplimiento de la Ley N° 7779 y su Reglamento, en lo correspondiente a los Planes Nacionales o Planes por Área.

Para el cumplimiento de las funciones otorgadas por el reglamento, los inspectores y vigilantes de COVIRENAS, debidamente uniformados y acreditados, podrán ser transportados en los vehículos oficiales de las instituciones involucradas en el cumplimiento de la Ley y su reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito.

Para el fiel cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, los inspectores de vida

silvestre, los inspectores forestales y los guardaparques debidamente acreditados y en el desempeño de sus funciones, están facultados para detener, transitar, entrar y practicar inspecciones, así como para decomisar, dentro de cualquier finca, lo mismo que en las instalaciones industriales y comerciales involucradas, los productos y subproductos de las actividades prohibidas, junto con los implementos utilizados, definidos en el Reglamento. En el caso de los domicilios privados, se deberá contar con el permiso de la autoridad judicial competente o del propietario.

El MAG, el MINAE, el MS y la Secretaría Nacional de los COVIRENAS, asesorarán y capacitarán a los COVIRENAS para el desarrollo de sus funciones en el control del cumplimiento de la Ley 7779 y su Reglamento.

En el decreto 29019-MINAE (Reglamento para el Manejo Participativo de los Recursos Naturales en el Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo) se establece como deberes de los guías:

- Comprometerse a respetar todas las reglas que se dicten para proteger a la tortuga en el proceso de desove.
- Portar identificación.
- Velar porque los visitantes adquieran los tiquetes de ingreso.
- Reportar semanalmente el número de visitantes, sitios de anidación.
- Respetar las limitaciones necesarias para una adecuada anidación.
- Evitar cualquier daño a los recursos naturales.
- Denunciar cualquier situación anómala.
- Brindar información veraz al visitante.

En su carácter de vigilantes de los recursos naturales, realizarán labores de prevención y deberán denunciar a cualquier persona que incumpla con la normativa ambiental vigente. Deberán acatar las recomendaciones del Encargado del Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo, y aquellas en materia técnica acordadas por el Comité Zonal, en tanto estén acordes con la legislación vigente.

La Administración en conjunto con la comunidad y organizaciones no gubernamentales presentes en la zona promoverán un Programa de Capacitación de Guías Naturalistas, tanto para los habitantes de la comunidad como para los visitantes.

#### **Ley General de Policía. Nº 7410**

De acuerdo con la Ley General de Policía, Ley 7410 del 26 de mayo de 1994, para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las

fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

Las fuerzas de policías estarán al servicio de la comunidad, se encargaran de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico.

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Transito, la Policía Penitenciaria y las demás fuerzas de policía, cuya competencia este prevista en la ley.

El Artículo 8 de la ley establece las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

- Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación, de conformidad con las instancias y los órganos previstos al efecto.
- Resguardar el orden constitucional.
- Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público.
- Actuar, supletoriamente en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenta a situaciones que deben ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.
- Colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.
- Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía, de conformidad con los convenios vigentes.
- Auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública.

- Mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- Llevar los libros de registro necesarios, en los que constaran: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nomina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones.
- Levantar y mantener actualizados los registros de armas, propiedad de particulares, permitidas por ley y otorgar los permisos para portar armas.
- Controlar el manejo de explosivos para usos industriales mineros o recreativos.
- Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

La Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural son cuerpos especialmente encargados de la vigilancia general y la seguridad ciudadana, ejercerán sus funciones en todo el país, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana que señalen las instituciones públicas correspondientes. Para ello, se establecerán unidades de mando organizadas según la división regional que el ministerio respectivo determine.

Son atribuciones de la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural:

- Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.
- Mantener la tranquilidad y el orden públicos.
- Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.
- Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
- Prevenir y reprimir la Comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
- En específico la policía de fronteras creada para resguardar la soberanía territorial tiene además las siguientes atribuciones
- Vigilar y resguardar las fronteras terrestres, las marítimas y las áreas, incluidas las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.
- Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional, las aguas territoriales, la plataforma continental, el mar patrimonial o

la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.

### **Ley del Servicio Nacional de Guardacostas. Nº 8000**

El Servicio Nacional de Guardacostas es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las *aguas territoriales*, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense. Depende directamente del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas.

Son competencias del Servicio Nacional de Guardacostas:

- Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el Artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional.
- Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado.
- Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.
- Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

Dentro del Servicio Nacional de Guardacostas se encuentra el Departamento Ambiental a cargo de la vigilancia y protección de los recursos marino-

costeros. El Servicio cuenta con profesionales en ciencias ambientales, con especialidad en manejo de recursos marino-costeros. En cada estación que opere en las costas del territorio nacional debe estar un profesional de estos. Este Departamento es coordinado por uno de los profesionales en ciencias ambientales destacados en las estaciones de guardacostas.

Por ley se establece la necesaria coordinación con otras instituciones. En el caso del INCOPELCA el artículo 38 indica que, el INCOPELCA estará obligado a reportar al Servicio el listado de licencias de pesca emitidas por esa entidad mensualmente; esta obligación deberá cumplirla a más tardar el día quince de cada mes. En el listado, el INCOPELCA especificará, en forma fidedigna, los datos de identificación y el peso de cada embarcación autorizada y consignará las especificaciones de las licencias concedidas. Por incumplimiento de esta obligación, el Presidente Ejecutivo del INCOPELCA incurre en responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder.

El artículo 39 establece la coordinación con las capitanías de puerto, que reportarán, diariamente, a las estaciones del Servicio el listado de los zarpes otorgados. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Capitán de Puerto en responsabilidad administrativa y le hará acreedor a sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Según reglamento el Departamento Ambiental estará a cargo de un Coordinador, que contará con el apoyo de Encargados Regionales, a cargo de las Unidades Ambientales de las diversas Estaciones de Guardacostas, organizándose de la siguiente manera:

- **Coordinador General.** Planifica, coordina, asesora y supervisa las labores del Departamento Ambiental del Servicio Nacional de Guardacostas.
- **Encargado Regional.** Planifica, coordina, ejecuta, asesora y supervisa las labores de la Unidad Ambiental de una Estación de Guardacostas.
- **Unidades Ambientales.** Ejecución de labores de control especializado en el campo de la protección de los recursos marino costeros, fluviales e insulares .

#### **Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPELCA). N° 7384**

---

Esta ley establece que los inspectores que nombre INCOPELCA para velar por el cumplimiento de la

legislación pesquera, tendrán el carácter de autoridades de policía, y como tal deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas según la presente Ley.

La Guardia de Asistencia Rural y las demás autoridades de policía estarán obligadas a prestar su colaboración a dichos funcionarios, cada vez que estos la requieran para cumplir con las funciones y deberes impuestos por esta Ley. Mediante el Reglamento de la Ley, se establecerán las funciones y atribuciones de esos funcionarios.

#### **Inspectores de sanidad agropecuaria**

---

Por el Decreto Ejecutivo N° 27568-MAG-G-SP, con ocasión de la campaña para la erradicación del gusano barrenador, se le dio a los Técnicos del Programa del Gusano Barrenador, a los Efectivos Policiales del Ministerio de Gobernación y Policía y a los Inspectores de Sanidad Agropecuaria carácter de autoridad para actuar en materia de salud agropecuaria y resguardo de los bienes de la población en general. Su condición es voluntaria con el título de *Inspectores Ad-Honórem de Cuarentena Agropecuaria y Seguridad Pública*. De igual manera se designó oficialmente a los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria y a los Técnicos del Programa del Gusano Barrenador, como *Efectivos Policiales Ad-Honórem* del Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública.

La investidura establecida lo será con todos los derechos y obligaciones que dichos cargos conlleven y se les otorgará las identificaciones respectivas; sin embargo los inspectores de Cuarentena Agropecuaria y los Técnicos del Programa del Gusano Barrenador, investidos como efectivos policiales Ad-Honórem, no podrán portar armas de fuego.

En cuanto fuere requerido y dentro del marco de las regulaciones legales pertinentes, se realizarán las acciones de coordinación y ajustes en los aspectos operativos de las instituciones antes mencionadas, que permitan compartir los recursos, información, conocimientos, así como el equipo, bienes y materiales que se necesitaren para el cumplimiento de los fines y objetivos perseguidos.

#### **Inspectores de salud**

---

Para efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud y de sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en

edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos.

Tendrán carácter de autoridad de salud los funcionarios del Ministerio, que desempeñen cargos de inspección que hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones a esta ley o a sus reglamentos, tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por hechos o actos que involucren infracción a tales disposiciones o que constituyen delito. Tendrán este mismo carácter los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las diligencias deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato. La limitación horaria no regirá para las inspecciones relativas al control de alimentos, de estupefacientes, alucinógenos y sustancias psicotrópicas capaces de producir por su uso, dependencia psíquica o física.

En el caso que las personas, físicas o jurídicas, impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada. Los funcionarios del Ministerio a quien se les encomiende tal diligencia, practicarán el allanamiento debiendo sujetarse a las disposiciones legales pertinentes y a las disposiciones administrativas y técnicas de procedimientos del Ministerio.

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitada por la autoridad de salud y los funcionarios que la cumplan responderán de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.

Las autoridades de salud, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las otras autoridades administrativas, para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionados. Los funcionarios del Ministerio y los Inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados, ciñéndose a las normas administrativas y operaciones vigentes y tratando, en todo caso, de evitar perjuicio o molestias innecesarias, podrán retirar de los lugares inspeccionados las muestras necesarias, bajo recibo, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

Teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad, medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

Se declaran medidas especiales: la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria. Las medidas indicadas podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables.

La retención consiste, en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad de salud, bienes de dudosa naturaleza o condición respecto de los cuales haya antecedentes para estimar su uso o consumo nocivos o peligrosos para la salud en tanto se realizan las pruebas correspondientes, para determinar su naturaleza o condición. Igual medida podrá aplicarse a los bienes que hayan servido de instrumentos o medio para acciones o hechos que puedan constituir infracción, en tanto se resuelve sobre su comprobación.

El decomiso consiste, en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño en favor del Estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas. Las autoridades de salud procederán, por propia autoridad, al decomiso de los alimentos y medicamentos ostensiblemente deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados. Igualmente decomisarán los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencia en las personas, así como sustancias tóxicas o peligrosas, así declarados por la autoridad de salud cuando su tenencia y uso sean ilegales o antirreglamentarios.

El decomiso podrá ir seguido de la desnaturalización o destrucción de los bienes, según corresponda, de

acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción o del peligro que tales bienes entrañen para la salud y seguridad de las personas. La desnaturalización procederá, sólo cuando sometidos los bienes al proceso que la autoridad de salud determine y realizado éste, por cuenta del propietario y bajo la vigilancia de la autoridad, puedan destinarse a un uso diferente del original sin que haya peligro alguno para la salud de las personas.

Si los bienes decomisados fueren útiles, serán entregados a los establecimientos de salud del Estado, previa las formalidades del caso.

El retiro del comercio o de la circulación de bienes materiales, consiste en el retiro oportuno y completo que el dueño, administrador o representante legal de la empresa deberá hacer del total de las series o partidas de mercaderías o bienes o de alguna parte de éstas, si fueren identificables, cuando se haya comprobado que no reúnen los requisitos reglamentarios requeridos para circular en el comercio, o que su uso o consumo constituyen peligro para la salud pública.

La clausura consiste, en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento. La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso. Procede la clausura, especialmente, respecto de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud funcione sin dicha autorización; de los establecimientos que debiendo tener regente o profesional responsable técnico estén funcionando sin tenerlo; de los establecimientos de atención médica, de educación, comercio, industriales, de recreación, de diversión u otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de los individuos que los frecuenten y de la vivienda que se habite sin condiciones de saneamiento básico.

La cancelación o suspensión de permisos, consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredita.

El aislamiento de una persona, o grupo de personas, significa su separación de todas las demás, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso.

La cancelación del registro, consiste en la eliminación del nombre de la persona, producto o bien del correspondiente registro poniéndose fin a las actividades que requerían de tal registro para realizarse.

En caso de peligro de epidemia, el Ministerio, podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.

En caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemia y de desastre provocados por inundaciones, terremotos u otra calamidad y en casos de emergencia nacional, el Ministerio podrá tomar a su cargo: la protección de cualquier planta de agua potable; el saneamiento de pantanos; la destrucción de animales o insectos propagadores de la enfermedad o cualquier otro agente de propagación de enfermedades, aun cuando tales actividades estuvieren encomendadas a otras autoridades. Podrá asimismo, disponer de edificios u hospitales públicos o privados, por el tiempo que el Poder Ejecutivo decreta.

En caso de contaminación radioactiva atmosférica, podrá el Ministerio oyendo a la Comisión de Energía Atómica ordenar la desocupación de edificios o de un área poblada pudiendo, para los efectos del traslado de las personas solicitar la inmediata colaboración de otras autoridades y de los particulares. Podrá ordenar, asimismo, que las personas se sometan a las prácticas de descontaminación precedentes.

Por Decreto Ejecutivo N° 27.983-MAG-SALUD se invistió con carácter de autoridad de salud a los funcionarios profesionales y técnicos del Servicio Fitosanitario del Estado, de la Dirección de Salud Animal del MAG, del Consejo de Producción (CNP) y del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA), que cumplen funciones técnicas.

Los funcionarios autorizados podrán realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar al usuario final la veracidad de la sanidad y calidad declarada de los productos y subproductos de origen vegetal y animal.

Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la importación, comercialización, transporte y venta al mayoreo o al detalle deberán, previa identificación del funcionario, colaborar y facilitar las inspecciones que realicen los inspectores aquí acreditados.

Cuando existan indicios de incumplimiento de reglamentos técnicos vigentes en un producto, estas autoridades lo comunicarán al Ministerio de Salud, y coordinarán con las autoridades correspondientes, de acuerdo con los convenios de cooperación que

se establezcan, la ejecución de las acciones ulteriores que corresponda, tales como la retención, decomiso u otros de los productos y subproductos de origen animal o vegetal que violen los reglamentos pertinentes.

# Normativa especial sobre sanciones y prohibiciones ambientales

## Código Penal

### Artículo 226. Usurpación de aguas

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

*Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y*

El que de cualquier manera *estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos* que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

### Artículo 227. Dominio público<sup>2</sup>

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, *detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público*, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

2) El que sin autorización legal *explotare un bosque nacional*;

3) El que sin título *explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales*; y

4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, *hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonar dicho denuncia*.

Si las usurpaciones previstas en este Artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o Administrador, sin

<sup>2</sup> Mediante voto N° 6361-93 se resolvió que el párrafo cuarto del presente artículo no es en sí mismo inconstitucional, pero debe interpretarse que para su aplicación a un caso concreto el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía en el hecho que se investiga, de tal forma que sólo en aquellos casos en que encuentre una relación directa y personalmente reprochable a éste podrá acordarse su responsabilidad penal. (Ver Consulta Judicial N° 2907-93).

perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

### Artículo 229. Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

1) Si el daño fuere ejecutado en *cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso*, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren *libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio*, la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;

2) Cuando el daño recayere sobre medio o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;

3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y

4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

### Artículo 261. Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que *envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público* o de una colectividad.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

### Artículo 258. Piratería

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la *explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas* de la nación o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.

### Artículo 291. Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional *actos no autorizados de explotación de productos naturales*. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

### **Artículo 305. Resistencia**

Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para *impedir u obstaculizar la ejecución de un acto* propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 310. Usurpación de autoridad**

Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que *asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento* expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que *después de haber cesado* por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, *continúe ejerciéndolas*; y
- 3) El funcionario público que *usurpare funciones* correspondientes a otro cargo.

### **Artículo 348. Concusión**

Se impondrá prisión de dos a ocho años, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, *obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial*.

### **Artículo 358. Delitos cometidos por funcionarios públicos**

Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere *un empleado o funcionario público*, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de *inhabilitación absoluta o especial* en el tanto que estimen pertinentes, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

**Artículo 383.** Se impondrá de cinco a treinta días multa:

#### **Embriaguez**

- 1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, *perturbare la tranquilidad* de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

#### **Maltrato de animales**

- 2) A quien *maltratare animales*, los molestore o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

### **Perturbaciones del sosiego público**

**Artículo 386.** Se impondrá de cinco a treinta días multa:

#### **Alborotos**

- 1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que *perturbe la tranquilidad* de las personas.

#### **Llamadas falsas a entidades de emergencia**

- 2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

#### **Desórdenes**

- 3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

### **Espectáculos, diversiones y establecimientos públicos**

**Artículo 388.** Se penará con cinco a treinta días multa:

#### **Apagones**

- 1) Al que, en forma indebida, *apagare total o parcialmente el alumbrado público* o el de un lugar público o de acceso al público.

- 2) A quien con gritos, *manifestaciones ruidosas* o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

### **Irregularidades con usuarios del transporte público**

**ARTÍCULO 390.** Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el *conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje*, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

**ARTÍCULO 391.** Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

#### **Omisión de colocar señales o de removerlas**

- 1) El que *no colocare o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley*, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como señal.

### **Molestias a transeúntes**

2) El que obstruyere o, en alguna forma, *dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras*, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad.

### **Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas**

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre *apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público*, cuando el hecho no señale sanción más grave.

## **Seguridad de las construcciones y los edificios**

**Artículo 392.** Será reprimido con diez a treinta días multa:

### **Retardo en la reparación o demolición de una construcción**

1) Quien *omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción* o parte de ella que amenace ruina, *cuando está obligado a repararla o demolerla*.

### **Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas**

2) El director de la construcción o demolición de una obra que *omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas*, en defensa de personas o propiedades.

### **Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes**

3) El que con autorización o sin ella *abriere pozos, excavaciones o efectúare obras que involucren peligro para personas o bienes*, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

### **Obligación de mantener los terrenos limpios**

4) Quien *omitiere cumplir la obligación de mantener* los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de *seguridad, ornato y salubridad* y, por ello, *ocasiona peligro a la salud, los bienes y la integridad* de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

### **Violación de reglamentos sobre construcciones**

5) El que *violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad* para todas las personas. En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones

necesarias, a cargo de la persona condenada.

## **Incendios y otros peligros**

### **Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos**

**Artículo 393.** Será penado con diez a treinta días multa, el que *omitiere los reparos o las defensas aconsejadas* por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para *precaver el peligro* proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

**Artículo 394.** Será reprimido con diez a treinta días multa:

### **Contravención a disposiciones contra incendios**

1) El que *contraviniere* las disposiciones encaminadas a *prevenir incendios o a evitar su propagación*.

### **Violación de reglas sobre plagas**

2) Quien violare la ley sobre el control y *exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura*.

## **Vigilancia y cuidado de animales**

### **Abandono de animales**

**Artículo 396.** Se penará con cinco a treinta días multa al que *sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño*, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

## **Ambiente**

**Artículo 397.-** Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

### **Violación de reglamentos sobre quemas**

1) El que *violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra*, cuando no exista otra pena expresa.

### **Obstrucción de acequias o canales**

2) Quien *arrojare en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua*.

### **Apertura o cierre de llaves de cañería**

3) El que *indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería*, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.

#### **Infracción de reglamentos de caza y pesca**

4) El que, en cualquier forma, *infringere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca*, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

#### **Uso de sustancias ilegales para pesca**

**Artículo 398.-** Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a *quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar*.

#### **Salubridad pública**

##### **Ocultación o sustracción de objetos insalubres**

**Artículo 399.-** Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que *sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados*, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto.

##### **Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas**

**Artículo 400.** Se impondrá de quince a doscientos días multa a los *empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud*, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los *propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica* que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

##### **Prestación de servicios de utilidad pública**

**Artículo 56 Bis.** La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio.

Si la persona condenada *incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública*, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios."

##### **Descuido con animales**

**Artículo 130 Bis.** Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien *tuviere un animal peligroso, sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas*. La pena

será de tres a seis meses de prisión para quien *azuzare o soltate un animal peligroso, con evidente descuido*. Cuando se *causare daño físico* a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio."

##### **Protección a menores e incapaces**

**Artículo 188 Bis.** Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:

##### **Presencia de menores en lugares no autorizados**

1) Quien como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, *deba evitar la entrada de personas menores o incapaces en lugares no autorizados para ellos*, tolerare o permitiere que entren.

##### **Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces**

2) El que *vendiere a un menor o incapaz armas, material explosivo o sustancia venenosa*.

##### **Procuración de armas o sustancias peligrosas**

3) A *quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz* o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas.

##### **Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces**

4) Al dueño o encargado de un establecimiento comercial, que *serviere o expendiere bebidas alcohólicas o tabaco a menores o incapaces*.

##### **Abandono dañino de animales**

**Artículo 229 Bis.** Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o *encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena*, independientemente de la cuantía.

##### **Accionamiento de arma**

**Artículo 250 Bis.** Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien *accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado*.

##### **Obstrucción de la vía pública**

**Artículo 256 Bis.** Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, *impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes*.

# Ambiente y biodiversidad

## Ley Orgánica del Ambiente. Nº 7554

### Artículo 98. Imputación por daño al ambiente

El daño o contaminación al ambiente *puede producirse por conductas de acción u omisión* y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

### Artículo 99. Sanciones administrativas<sup>3</sup>

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes *medidas protectoras y sanciones*:

- a) *Advertencia* mediante la notificación de que existe un reclamo.
  - b) *Amonestación* acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
  - c) *Ejecución de la garantía* de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
  - d) *Restricciones*, parciales o totales, u orden de *paralización inmediata de los actos* que originan la denuncia.
  - e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.
  - f) *Cancelación* parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
  - g) Imposición de *obligaciones compensatorias o estabilizadoras* del ambiente o la diversidad biológica.
  - h) *Modificación o demolición de construcciones* u obras que dañen el ambiente.
  - i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.
- Estas sanciones *podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.*

<sup>3</sup> No se aplica por estar pendiente una acción de inconstitucionalidad.

### Artículo 101. Responsabilidad de los infractores

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, *serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados*. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

### Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental- SETENA. Decreto Ejecutivo Nº 25705-MINAE

#### Denuncias por el deterioro ambiental

##### Artículo 33.

Las *denuncias* por deterioro ambiental deberán presentarse por escrito, con indicación clara del denunciante (nombre y número de cédula), de ser posible del denunciado, de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y señalar el lugar donde se puede notificar tanto al denunciante y de ser posible a los denunciados.

##### Artículo 34.

Recibida la denuncia se procederá a verificar si el proyecto o los hechos que la originan tienen expediente administrativo en la SETENA, en cuyo caso se procederá a realizar la inspección de campo correspondiente y a rendir dentro del plazo no mayor de diez días el informe técnico.

En caso de no existir expediente administrativo en la SETENA, se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo.

#### De las sanciones

##### Artículo 52.

En el caso que el proyectista *inicie labores sin contar con la debida aprobación* de su ESI y dependiendo de la gravedad del daño ambiental

ocasionado se le paralizará y/o clausurará, temporal o definitivamente, la obra y/o la operación del proyecto. En caso de paralización el plazo será no menor de tres meses ni mayor de dos años dependiendo del avance del proyecto.

#### **Artículo 53.**

Si se constata el *incumplimiento de las obligaciones ambientales* contraídas mediante el EslA y la Declaración de Compromisos Ambientales, y una vez seguido el debido proceso, se suspenderá temporalmente las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas, según sea el daño causado. Asimismo, si el daño ambiental fuere de gran magnitud se podrá ejecutar parcial o totalmente la garantía.

#### **Artículo 54.**

Transcurrido el plazo que se le otorgó para realizar las medidas correctivas, el proponente deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultaran satisfactorias para la SETENA, ésta podrá autorizar al proponente continuar con las obras u operación del proyecto.

Caso contrario, se cancelará la aprobación del EslA por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. Esta cancelación implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto, sin perjuicio alguno para la Administración.

#### **Artículo 55.**

El consultor que incurra en algunas de las siguientes causales, podrá ser excluido del libro de registro:

- a) Cuando se compruebe que ha mediado *manipulación indebida o falsificación de datos*.
- b) Cuando mediere *parcialidad o favorecimiento en la evaluación* del EslA, o de la certificación.
- c) En caso de constatare *competencia desleal*, según la define la Ley de Protección al Consumidor.
- d) Ante la *negativa injustificada del consultor de aplicar la Guía* exigida por la SETENA para la evaluación del EslA.
- e) Cuando por tres o más ocasiones la calidad de los informes presentados, *no sea satisfactorio desde el punto de vista técnico* o no se ajuste como mínimo a los términos de referencia establecidos por la SETENA al efecto.

## **Ley de Biodiversidad. Nº 7788**

---

### **Artículo 11. Criterios para aplicar esta ley**

Son criterios para aplicar esta ley:

**Criterio preventivo:** Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.

**Criterio precautorio o in dubio pro natura:** Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

**Criterio de interés público ambiental:** El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

**Criterio de integración:** La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.

### **Artículo 45. Responsabilidad en materia de seguridad ambiental**

El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del *manejo de los organismos genéticamente modificados* por los daños y perjuicios causados, se fija en la Ley Orgánica del Ambiente, el Código Civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal se prescribe en el ordenamiento jurídico existente.

### **Artículo 105. Acción popular**

*Toda persona estará legitimada para accionar* en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

### **Artículo 108. Competencia jurisdiccional**

En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepciones de la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, será competencia de la jurisdicción agraria.

#### **Artículo 109. Carga de la prueba**

La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

#### **Artículo 110. Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad se define en los artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 111. Responsabilidad penal general**

Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la prescrita en el Código Penal y leyes especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

#### **Artículo 112. Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad**

A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la Oficina Técnica de la Comisión, cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 7337, hasta el equivalente a doce de estos salarios.

## **Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Volcán Arenal. N° 27389-MINAE**

---

### **Prohibiciones**

#### **Artículo 15.**

Dentro de este Parque Nacional, no se permite *las fogatas*. El visitante podrá usar cocinas portátiles de gas, únicamente en las áreas destinadas para tal fin.

#### **Artículo 16.**

No se permite el *ingreso de mascotas*.

#### **Artículo 17.**

No se permite el *uso de equipos de sonido* como radiograbadoras, megáfonos, televisores y cualquier otro instrumento sonoro.

#### **Artículo 18.**

No se permite hacer *uso indebido*, dañar, ni *actos de vandalismo* contra la infraestructura del parque.

#### **Artículo 19.**

No se permite *fumar* dentro de los límites del PNVA.

#### **Artículo 20.**

Queda prohibida la *extracción o maltrato de plantas o animales* y sus subproductos, así como la *extracción de rocas* y cualquier otro material geológico.

#### **Artículo 21.**

Queda prohibido dentro del parque *portar armas de fuego, arbaletas, cuchillos y/o cualquier otra arma* catalogada así por la ley número 7530 de Armas y Explosivos.

#### **Artículo 22.**

Queda prohibido *colocar rótulos, propagandas* o hacer cualquier tipo de eventos en los límites del parque, sin autorización de la administración del PNVA.

#### **Artículo 23.**

Los *desechos* (basura) producidos por los visitantes deberán ser depositados en los correspondientes recolectores que para tal fin se instalan en los sitios de uso público o deberán ser retirados del área por los visitantes, en caso de que en algunos sitios no se instalen recolectores por razones de manejo.

#### **Artículo 24.**

Quedan prohibidos el *consumo de bebidas alcohólicas y cualquier otra droga* dentro del parque.

# Vida silvestre

## Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Nº 7317

### Artículo 88.

Las violaciones a esta ley, conforme al presente capítulo constituyen *delito*.

### Artículo 89.

Se establece la imposición de multas, dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, para los delitos tipificados en este capítulo. Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado, designados por la respectiva autoridad, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia.

Toda multa no pagada se convertirá en pena de prisión, de conformidad con los límites mínimo y máximo fijados para cada delito. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión sufridos.

Para todos los casos contemplados en este capítulo cuando corresponda, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía queda facultada para cancelar o rechazar la renovación de la licencia al infractor, ya se trate de personas físicas o de personas jurídicas.

### Artículo 90.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Todas las multas han sido actualizadas por decreto N° 30364-MINAE: NUEVAS TARIFAS DE MULTAS PARA DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA FLORA Y FAUNA

Artículo 1°—Modificar las multas contra los delitos Flora y Fauna de los artículos que a continuación se detallan de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para que se lean de la siguiente forma:

a) Para el delito indicado en el Artículo 90 se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00).

b) Para el delito de importación y exportación de Flora en peligro de extinción (CITES) sin autorización, indicado en el Artículo 91 se fija una multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00) y para el caso de exportación de productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción (CITES), se fija una multa de setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00) a ciento diecisiete mil quinientos colones (¢117.500,00).

c) Para el delito indicado en el Artículo 92, se fija una multa de setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00) a ciento cuarenta y dos mil ochocientos colones (¢142.800,00).

d) Para el delito indicado en el Artículo 93, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00).

e) Para el delito indicado en el Artículo 94, se fija una multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00).

f) Para el delito indicado en el Artículo 95, se fija una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00).

g) Para el delito indicado en el Artículo 96, se fija una multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00).

h) Para el delito indicado en el Artículo 97, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00).

i) Para los delitos indicados en el Artículo 98, cuando se trate de la caza ilegal de animales silvestres en peligro de extinción se fija una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00). Cuando se trate de animales declarados con poblaciones reducidas, la multa se fija en cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00).

j) Para el delito indicado en el Artículo 99, se fija una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00).

k) Para el delito indicado en el Artículo 100, se fija una multa de cincuenta y seis mil colones (¢56.000,00) a ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00).

Para el delito indicado en el Artículo 101, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00).

Para los delitos indicados en el Artículo 102, cuando se usa métodos que pongan en peligro la continuidad de la especie en la pesca en aguas continentales se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00). Cuando se trate de pesca en aguas continentales con uso de veneno, cal o plaguicidas, la multa se fija en ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00).

Para el delito indicado en el Artículo 103, se fija una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00).

Para el delito indicado en el Artículo 104, se fija una multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00).

Artículo 2°—Modificar las multas de las contravenciones contra la Flora y Fauna de los artículos que a continuación se detallan, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, para que se lean de la siguiente forma:

Será sancionado con multa de diez mil (¢10.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien *extraiga o destruya sin autorización, las plantas o sus productos* en áreas oficiales de protección o en las áreas privadas debidamente autorizadas.

#### **Artículo 91.**

Será sancionado con multa de veinte mil colones ("20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien *importe o exporte, sin autorización, la flora silvestre, declarada en peligro de extinción* por el Poder Ejecutivo o incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, sus productos o subproductos. Si se tratare de la

- 
- a) Para la contravención indicada en el Artículo 107, se fija una multa de nueve mil trescientos colones (¢9.300,00).
  - b) Para la contravención indicada en el Artículo 108, se fija una multa de veintitrés mil cuatrocientos colones (¢23.400,00).
  - c) Para la contravención indicada en el Artículo 109, se fija una multa de cuatro mil setecientos colones (¢4.700,00).
  - d) Para la contravención indicada en el Artículo 110, se fija una multa de doce mil colones (¢12.000,00).
  - e) Para la contravención indicada en el Artículo 111, se fija una multa de treinta y seis mil colones (¢36.000,00).
  - f) Para la contravención indicada en el Artículo 112, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00).
  - g) Para la contravención indicada en el Artículo 113, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00).
  - h) Para las contravenciones indicadas en el Artículo 114, cuando se trate de tenencia de animales silvestres en peligro de extinción o con poblaciones reducidas se fija una multa de diecinueve mil colones (¢19.000,00). Cuando se trate de tenencia de animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas, la multa se fija en doce mil colones (¢12.000,00).
  - i) Para la contravención indicada en el Artículo 115, se fija una multa de doce mil colones (¢12.000,00).
  - j) Para la contravención indicada en el Artículo 116, se fija una multa de nueve mil trescientos colones (¢9.300,00).
  - k) Para la contravención indicada en el Artículo 117, se fija una multa de treinta y seis mil colones (¢36.000,00).
  - l) Para la contravención indicada en el Artículo 118, se fija una multa de cuatro mil setecientos colones (¢4.700,00).
  - m) Para la contravención indicada en el Artículo 119, se fija una multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00).

Artículo 2º—El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 27697, del 12 de marzo de 1999.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación

exportación de productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción e incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la multa será de treinta (¢30.000) a cincuenta mil colones (¢50.000), convertible en pena de prisión de tres a seis meses.

#### **Artículo 92.**

Será sancionado con multa de treinta mil colones (¢30.000) a sesenta mil colones (¢60.000) convertible en pena de prisión de tres a seis meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quienes *comercien, negocien o trafiquen con la flora silvestre, con sus productos o subproductos*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.

#### **Artículo 93.**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a treinta mil colones (¢30.000), convertible en pena de prisión de uno a tres meses y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien *exporte flora silvestre, sus productos o subproductos*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

#### **Artículo 94.<sup>5</sup>**

Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700) a noventa y cuatro mil ochocientos (¢94.800), y con el comiso del equipo utilizado y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien *cace, sin autorización, en las áreas oficiales de conservación* de la flora y la fauna silvestres o en las áreas privadas, debidamente autorizadas.

Las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública, para ser usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza, al igual que los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 95.**

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con la pérdida del equipo o material correspondiente quien, sin autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía,

---

<sup>5</sup> Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 8360-97 de las 14:12 horas del 5 de diciembre de 1997

*emplee venenos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal, que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.*

**Artículo 96.**

Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso de los animales o productos causa de la infracción, quienes *comercien, negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

Una vez que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que cometió el delito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

**Artículo 97.**

Serán sancionados con multa de diez mil colones (¢10.000) a veinte mil colones (¢20.000), convertible en prisión de uno a cuatro meses y con el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, quienes *comercien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción.

**Artículo 98.**

Será sancionado con una multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyan el producto de la infracción, quien *cace animales silvestres en peligro de extinción*, sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

La pena será de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso del equipo utilizado y de los animales respectivos, cuando se trate de animales declarados con poblaciones reducidas.

**Artículo 99.**

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso de las piezas objeto del delito, *quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía,

cuando se trate de especies, cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

**Artículo 100.**

Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢24.000) a cincuenta mil colones (¢50.000), convertible en pena de prisión de seis meses a un año y con el comiso de las piezas, quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, cuando se trate de animales que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

**Artículo 101.**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a veinte mil colones (¢20.000), convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas producto de la infracción, *quien importe animales silvestres, sus productos o despojos*, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.

**Artículo 102.**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de dos a ocho meses y con el comiso del equipo o material correspondiente, *quien pesque en aguas continentales -ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses-, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies*. En caso de que se efectúe la pesca, en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas será sancionado con una multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso del equipo y material correspondientes.

**Artículo 103.**

Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertible en pena de prisión de uno a dos años, *quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales,*

**La multa  
por el  
drenaje  
ilegal de  
lagos,  
lagunas no  
artificiales y  
demás  
humedales  
asciende  
hasta  
¢100.000  
Art. 103**

sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

**Artículo 104.**

Será sancionado con multa de veinte mil colones (¢20.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), convertible en pena de prisión de treinta a cuarenta y cinco días y con el comiso de las armas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien cace especies definidas de caza mayor o menor en tiempo de veda.*

Las multas fijadas a las que se refieren los artículos anteriores, serán aumentadas anualmente en un diez por ciento.

**Artículo 107.<sup>6</sup>**

Será sancionado con multa de cuatro mil colones (¢4.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien extraiga, sin autorización, plantas o sus productos en forma no comercial en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.*

**Artículo 108.<sup>7</sup>**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), quien *extraiga o comercie, sin autorización, con raíces o tallos de helechos arborescentes.*

**Artículo 109.<sup>8</sup>**

Será sancionado con multa de dos mil colones (¢2.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien extraiga o comercie, sin autorización, la flora silvestre estipulada en el reglamento de esta ley.*

**Artículo 110.<sup>9</sup>**

Será sancionado con multa de cinco mil colones (¢5.000), y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien importe, sin autorización, la flora silvestre exótica.*

**Artículo 111.<sup>10</sup>**

Será sancionado con multa de quince mil colones (¢15.000), con la pérdida de las armas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien cace,*

*sin la licencia correspondiente, especies definidas como de caza mayor o menor.*

**Artículo 112.<sup>11</sup>**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), con el comiso de las armas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien cace especies permitidas; pero con armas o proyectiles inadecuados.*

**Artículo 113.<sup>12</sup>**

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien exceda los límites de piezas que establezca el reglamento.*

**Artículo 114.<sup>13</sup>**

Será sancionado con multa de ocho mil colones (¢8.000), *quien tenga en cautiverio, sin autorización, animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas* y con multa de cinco mil colones (¢5.000); convertible en pena de prisión de cinco a diez días, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos, se decretará el comiso de los animales.

**Artículo 115.<sup>14</sup>**

Será sancionado con multa de cinco mil colones (¢5.000), *quien se dedique a la taxidermia o procesamiento, de forma comercial, de pieles de animales silvestres, sin la debida autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía.* Igual sanción sufrirá quien no lleve el libro de control exigido.

**Artículo 116.<sup>15</sup>**

Será sancionado con multa de cuatro mil colones (¢4.000), quien voluntariamente, *deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso.*

**Artículo 117.<sup>16</sup>**

Será sancionado con multa de quince mil colones (¢15.000), con la pérdida de las cañas, carretes, señuelos y bicheros del equipo correspondiente y con el comiso de las piezas que constituyan el

<sup>6</sup> Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Ibid..

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup> Así modificado el nombre del Ministerio por el Artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y modificado su texto por resolución de la Sala Constitucional No. 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997

<sup>15</sup> Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1781-97 de las 16:00 horas del 1 de abril de 1997

<sup>16</sup> Ibid.

producto de la infracción, *quien pesque sin la licencia correspondiente.*

**Artículo 118.**<sup>17</sup>

Será sancionado con multa de dos mil colones (¢2.000), *quien exceda los límites de pesca.*

**Artículo 119.**<sup>18</sup>

Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000), y con el comiso del equipo y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, *quien pesque en el tiempo de veda.*

**Artículo 120.**

Las multas fijas a las que se refieren las contravenciones anteriores, serán aumentadas anualmente en un diez por ciento (10%).

**Artículo 121.**

Para el juzgamiento de los delitos y contravenciones establecidos en esta Ley, se seguirán los trámites instituidos en el Código de Procedimientos Penales.

**Artículo 123.**<sup>19</sup>

Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente ley y a su reglamento, serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado.

La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente. El procedimiento se establecerá en el reglamento de esta ley.

**Artículo 132.**

Se prohíbe *arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas.*

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los

desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Quienes no cumplan con lo estipulado en este artículo, serán multados con montos que irán de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

**Reglamento para la Tenencia en Cautiverio de Especies de Vida Silvestre.  
Decreto Ejecutivo N° 28312-MINAE**

**Artículo 1.**

El presente Reglamento regirá para:

a) La tenencia en cautiverio de especies de flora y fauna silvestre en manos particulares tanto de personas físicas como instituciones no gubernamentales al momento de publicación del presente decreto y las que en el futuro pasen a este estado, al amparo de la Ley N° 7317.

b) Las instituciones privadas y personas particulares que deseen fundar establecimientos en cautiverio temporal o permanente, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 2.**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá otorgar un permiso de tenencia de fauna en cautiverio a particulares en calidad de depositario, previa inspección que determine que el cautiverio reúne las condiciones de salud y espacio mínimo adecuados.

Los gastos de inspección y administrativos serán cubiertos por el permissionario. Para el cálculo de los costos de inspección se considerará el gasto de combustible, depreciación de vehículo y gastos de alimentación y hospedaje.

Para la tramitación de este tipo de permisos los especímenes que se pretenda tener en cautiverio, deberán haber sido adquiridos legalmente.

**Artículo 3.**

Los zoológicos, jardines botánicos, zoológicos, viveros y programas de investigación, debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación destinando espacio en sus cuarentenas para individuos de especies silvestres nativas producto del decomiso o entrega voluntaria, que por sus condiciones físicas o de salud deban estar en cautiverio, siempre que se cumpla con todas las regulaciones aquí expuestas. Las especies así depositadas lo estarán en calidad de depositario y deberán ser registradas en el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestre del SINAC.

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid..

<sup>19</sup> Ibid.

**Se prohíbe arrojar  
aguas servidas,  
aguas negras,  
desechos o  
cualquier  
sustancia  
contaminante en  
manantiales, ríos,  
(...) aguas dulces,  
salobres o  
saladas.**

**Art. 132**

#### **Artículo 4.**

Para los efectos del presente decreto los objetivos de las siguientes categorías de establecimientos de animales en cautiverio son:

**Zoológico y acuario:** recreación, educación, reproducción de fauna silvestre, investigación y conservación.

**Jardín botánico:** recreación, educación, reproducción de flora silvestre, investigación y conservación.

**Zoocriadera:** reproducción con fines comerciales o de establecer programas de reintroducción.

**Vivero:** reproducción con fines comerciales o de establecer programas de reintroducción.

#### **Artículo 5.**

Los zoológicos y zoocriaderos debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el reestablecimiento de las condiciones de buena salud de animales nativos que se encuentren heridos, fracturados o enfermos en la región donde éste se encuentre. Esta colaboración la pueden prestar también las clínicas veterinarias y médicos veterinarios particulares, las que deberán estar inscritas ante el SINAC y reportar el ingreso de los animales, en caso de que estos no se puedan liberar, se devolverán al SINAC. En la medida de lo posible, una vez reestablecida la salud de estos animales, podrán ser liberados al medio, siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su Reglamento y el presente decreto.

#### **Artículo 6.**

Los jardines botánicos y viveros debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Flora y Fauna, podrán colaborar en la recuperación y restablecimiento de especies vegetales, debiendo registrar el ingreso de las plantas y podrán liberarlas siguiendo las regulaciones establecidas en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, su reglamento y el presente decreto. En caso de que no se puedan liberar, deberán devolverlas al SINAC.

#### **Artículo 7.**

Los especímenes de vida silvestre que se mantengan temporalmente en cautiverio para su rehabilitación, deberán estar en edificios completamente separados de los sitios donde se mantengan animales domésticos, u otros animales silvestres que se encuentren en cautiverio permanente y no se deberá permitir el acceso al público.

#### **Artículo 8.**

La persona física o jurídica a quien se le otorga un permiso para tener vida silvestre en cautiverio,

deberá responder como un buen padre de familia en el cuidado de los mismos, aceptando las obligaciones que se deriven de este depósito administrativo. Será responsable de todos los gastos incurridos, incluido el transporte, alimentación y cuidado de los animales y plantas que recibe. Así mismo deberá reportar a la oficina regional del SINAC que le supervisa cualquier daño grave o fallecimiento de los especímenes dados en depósito administrativo en las siguientes 24 horas, en el caso del fallecimiento de animales, el informe debe incluir un certificado de un médico veterinario.

#### **Artículo 9.**

El SINAC o cualquier otra institución que éste designe, deberá marcar con microchips todos los individuos entregados en custodia. Los costos incurridos en el marcaje serán cubiertos por el permisionario.

#### **Artículo 10.**

El permisionario no podrá liberar ni transferir el animal o planta entregado en custodia. Cuando por circunstancias fuera del alcance del permisionario no pueda mantener en cautiverio el animal, deberá hacer entrega del animal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que defina el destino de éste, una vez hecha una evaluación técnica del animal, que determine el estado físico, de salud veterinaria y el comportamiento.

#### **Artículo 11.**

Los permisos de tenencia en cautiverio otorgados al amparo de este decreto no autorizan la comercialización de los animales o plantas, ni de sus productos y subproductos.

#### **Artículo 12.**

El permisionario deberá permitir el ingreso de funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación debidamente autorizadas al sitio en donde se encuentre el animal o la planta en cautiverio, con el objetivo de realizar inspecciones sobre su estado físico, sistemas de marcaje y registros; cuando corresponda además deberán inspeccionarse las instalaciones, recintos, áreas de cuarentena y corroborar defunciones e inventarios. El permisionario deberá además, acatar las recomendaciones técnicas dadas por los funcionarios del SINAC. Estas inspecciones deberán realizarse al menos dos veces al año y serán obligatorias cuando se vaya a renovar el permiso de funcionamiento de la institución.

#### **Artículo 13.**

El SINAC podrá cancelar este permiso sin responsabilidad alguna, cuando lo considere necesario o cuando se compruebe que NO se ha cumplido el mismo.

**Artículo 14.**

Los permisos para mantener fauna en cautiverio no serán transferibles.

**Artículo 15.**

Los permisos de tenencia en cautiverio otorgados tendrán una validez de un año, pudiendo renovarse por períodos de igual duración, cuando así se solicite con un mes de antelación a su vencimiento, previa inspección que determine las buenas condiciones físicas y de cautiverio de los especímenes y el cumplimiento de lo que establece la Ley de Vida Silvestre, su Reglamento y el presente decreto.

**Artículo 16.**

Toda solicitud de tenencia en cautiverio deberá acompañarse de un certificado de salud animal elaborada por un médico veterinario, la cual debe incluir un historial de salud de animal, con los resultados de los exámenes recomendados por cada taxón, así como el registro de las vacunas que se le hayan aplicado.

**Artículo 17.**

Se prohíbe la tenencia de animales en cautiverio dentro de negocios comerciales, como bares, restaurantes, sodas, tiendas y hoteles.

**( Se prohíbe dar restos de comida humana preparada )**

**Artículo 19.**

El personal técnico y profesional del Sistema nacional de Áreas de Conservación deberá proporcionar las condiciones mínimas de espacio y asegurar la alimentación de aquellas especies decomisadas y dadas en custodia temporal por el poder judicial o entregadas voluntariamente mientras se resuelve la situación jurídica de ellas.

**Artículo 20.**

Sólo se tramitará solicitudes nuevas para tenencia en cautiverio de fauna silvestre, cuando se trate de animales autorizados y cazados al amparo de la licencia de caza respectiva. El interesado deberá cancelar los costos de la inspección correspondiente.

**Artículo 21.**

Los permisos para la tenencia en cautiverio de vida silvestre que se encuentre en zoológicos, zoológicos, viveros, jardines botánicos y en manos particulares vigentes a la fecha de publicación de este decreto, deberán ser renovados en un plazo de tres meses.

**Artículo 27.**

Las normas contempladas en este Reglamento son de acatamiento obligatorio, por lo que de no acatarse lo aquí establecido se procederá al decomiso de las especies que tengan en cautiverio,

toda vez que la fauna es de dominio público, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317.

**Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. N° 7906**

---

**Artículo 1.**

Con el propósito de adoptar las medidas necesarias para garantizar los fines de esta Ley y los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia, se declara de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y su hábitat.

Todas las instituciones públicas que posean información científica relacionada con las tortugas marinas, estarán obligadas a facilitarla, sin costo alguno, al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), cuando así se les solicite, con el fin de manejar racionalmente estas especies.

Las organizaciones privadas que posean información relacionada con esta materia, podrán facilitársela al MINAE, cuando les sea requerida.

**Artículo 2.**

Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales.

Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPECA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el Artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca.

**Artículo 3.**

El MINAE será el ente responsable de coordinar con los Ministerios de Educación Pública (MEP) y de Economía, Industria y Comercio (MEIC), al igual que con el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y las demás instituciones relacionadas con la protección y la conservación de la vida silvestre, proyectos que promuevan actividades turísticas para la observación del anidamiento y desove de las tortugas.

Todo proyecto deberá contar con la autorización razonada del MINAE, debidamente sustentada en criterios técnicos de impacto que garanticen la protección de estas especies marinas.

**Artículo 6.**

*Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.*

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

**Artículo 7.**

Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el Artículo anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal.

**Artículo 8.**

Corresponderá al MINAE, en coordinación con los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

# Salud animal

## Ley General de Salud Animal. N° 6243

### Artículo 1.

Se declaran de interés público y de aplicación obligatoria, las medidas sanitarias que establece esta ley y su reglamento y aquellas que promuevan el mejoramiento de la producción animal y su directa repercusión en la salud del hombre.

### Artículo 2.

Protéjase y procúrese la salud y el mejoramiento de los animales, de sus productos y subproductos beneficiosos para el hombre. Esto se hará mediante:

- a) El estudio, la vigilancia, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades infecciosas, infecto transmisibles, parasitarias, carenciales y las toxicosis de los animales.
- b) El establecimiento y mantenimiento de medidas de cuarentena en las importaciones, el tránsito y el comercio nacional e internacional de animales de sus productos y subproductos, secreciones, excreciones y desechos.
- c) El mejoramiento nutricional, genético e higiénico de los animales.
- d) El control de las importaciones y la producción nacional de todo tipo de medicamentos, de productos biológicos y hormonales, de pesticidas, de productos promotores del crecimiento, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos o selváticos.
- e) La investigación en el campo de la Salud Animal.

### Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Salud Animal, tiene a su cargo:

- a) La ejecución y el control de las medidas de vigilancia, inspección, cuarentena o decomiso en la importación, de todo animal doméstico o selvático, de sus productos y subproductos, sus desechos y de productos hormonales, pesticidas, fármacos, aditivos alimentarios y alimentos para animales.
- b) Prevenir, planificar, dirigir y tomar las medidas pertinentes para cumplir con los programas y campañas nacionales de lucha contra las enfermedades y parásitos animales, y administrar todos los servicios oficiales de Salud Animal en el país.  
En los casos de enfermedades de animales, que afecten la Salud Pública (zoonosis), el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe coordinar y colaborar con el Ministerio de Salud en todos los aspectos, en especial los de control y erradicación de dichas enfermedades.
- c) Implantar las medidas cuarentenarias necesarias, cuando apareciere un brote de una enfermedad que por sus características ponga en

peligro la Salud Pública, la Salud Animal y la economía pecuaria de la nación o una de ellas.

d) Prohibir la importación al país de todo animal doméstico o selvático, cuya especie, de acuerdo con el reglamento de esta ley, sea portadora de agentes causales de enfermedades existentes en su país de origen y que no existan y sean de baja prevalencia en el territorio nacional, las cuales, a juicio de la Dirección de Salud Animal, constituyen un peligro para la Salud Pública, la Salud Animal y la economía del país. Periódicamente, por medio de decreto, indicará que enfermedades y que países se incluyen o se excluyen de esta prohibición, basado en los cambios zoonosarios, tanto nacionales como mundiales.

### Artículo 4.

Para la importación de todo animal doméstico o selvático, de sus productos, subproductos y desechos, deberá presentarse un certificado firmado por un médico veterinario oficial del país de origen, con las especificaciones que el reglamento de esta ley establezca. No obstante, si el o los animales, productos, subproductos y desechos presentaren el arribo a este país, a juicio del médico veterinario autorizado para recibirlos, síntomas y condiciones morbosas o condiciones organolépticas anormales o adulteradas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá actuar sobre la base de lo dispuesto en los artículos 3., inciso c) y 8 de esta ley.

### Artículo 5.

Se prohíbe la importación o el tránsito de productos, subproductos y desechos de origen animal o vegetal y de productos biológicos potenciales portadores o vehículos de agentes infecciosos, parasitarias o tóxicos provenientes de animales, sus órganos o partes, de acuerdo con el inciso d) del Artículo 3 de esta ley.

### Artículo 6.

Las personas o compañías que se dediquen al transporte internacional, nacional y en tránsito, sea este marítimo, aéreo o terrestre, están obligadas, si desean transportar animales y los productos mencionados en el inciso a) del Artículo 3 de esta ley y su reglamento, antes de recibirlos a bordo, a requerir de los interesados, los documentos con requisitos que impone la presente ley. De no portar esos documentos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá disponer el sacrificio de los animales y la estructuración de los productos, o bien la devolución de ambos, al país de origen, sin perjuicio de cualquier otra sanción que esta ley y otras impongan por la violación.

### Artículo 7.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de las autoridades sanitarias correspondientes y de aquéllas que designe ex profeso, queda facultado para tomar cualquier medida Cuarentenaria o de destrucción que la Dirección de Salud Animal recomiende, en el caso de brotes de enfermedades que pongan en peligro la Salud Pública o la Salud Animal.

Estas medidas podrán ser el sacrificio, el aislamiento, la retención o el tratamiento de animales o la destrucción por incineración o desnaturalización de los productos, subproductos o desechos que se consideren, a juicio de la Dirección de salud Animal, un peligro de contagio o de difusión de enfermedades o de condiciones morbosas, similares, en perjuicio de la Salud Pública o la Salud Animal. Las autoridades competentes quedan facultadas para realizar las visitas de inspección dentro de la propiedad privada u oficial, en procura de inspección, de información, de pruebas, de objetos, de muestras de animales, etc. Los respectivos dueños, previa identificación de la autoridad, están obligados a prevenir su entrada.

#### **Artículo 8.**

En presencia de un brote de una enfermedad animal que ponga en peligro la Salud pública o la Salud Animal del país, el poder Ejecutivo podrá declarar calamidad pública o emergencia regional y actuará inmediatamente, disponiendo de los fondos de su presupuesto ordinario o extraordinario, haciendo los traspasos de las partidas correspondientes, de conformidad con los trámites de ley.

Cuando esto suceda, el Poder Ejecutivo tomará los presupuestos necesarios para hacer frente a las necesidades, y por su carácter de urgencia, podrá disponer de inmediato, del presupuesto de la Dirección de Salud Animal, previa aprobación de la Contraloría General de la República y dictamen técnico de un profesional especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Una vez aprobado el presupuesto correspondiente por la Asamblea Legislativa se reembolsarán los fondos utilizados a la Dirección de Salud Animal.

#### **Artículo 10.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería no gozará de las facultades discrecionales, en la aplicación de las prohibiciones que esta ley establece, las cuales son absolutas y de aplicación obligatoria.

#### **Artículo 11.**

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, determinar para los efectos del combate de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, cuáles son de combate nacional obligatorio, cuales son de combate particular obligatorio y cuáles son de combate particular no obligatorio.

#### **Artículo 12.**

En los casos en que se declaren plagas o enfermedades de combate nacional obligatorio, o aquellos en que se decreta calamidad nacional o emergencia regional, los procedimientos técnicos dictados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería son de observancia obligatoria para toda persona que se dedique en el país, en mayor o menor grado, a la ganadería, a la avicultura, a la apicultura, a la porcicultura o a la crianza o desarrollo de animales selváticos.

La declaratoria y los procedimientos tienen como objetivo fundamental el exterminio y control de las plagas y enfermedades, así como evitar su difusión fuera del país.

#### **Artículo 13.**

La *inobservancia de las normas del artículo anterior* será penada con multa de cinco mil a diez mil colones.

#### **Artículo 14.**

Es obligatorio para todo propietario u ocupante de cualquier otro título, combatir por su propia cuenta las plagas y enfermedades de combate particular obligatorio que se presente en sus fincas. Si no lo hiciere, el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo hará por cuenta de aquellos y el comprobante de egresos que emita la Contraloría General de la República constituye título ejecutivo.

La *inobservancia* a este precepto será sancionado con multa de mil a tres mil colones.

#### **Artículo 15.**

El Poder Ejecutivo, para los efectos de esta ley, solo podrá declarar plagas o enfermedades de combate nacional o particular obligatorio cuando se conozcan y puedan determinarse los procedimientos técnicos y prácticos de lucha reconocidos.

#### **Artículo 21.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal, será la institución oficial obligada a mantener un eficiente y constante programa sanitario de todos los establecimientos o plantas de sacrificio, procesamiento y empaque de carne de las diferentes especies animales, cuyas especificaciones se darán en el reglamento de esta ley.

#### **Artículo 22.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá un Laboratorio Nacional de Control de Residuos Biológicos, que prestará servicio a los ganaderos, a productores de carne o leche, a industriales de la carne y subproductos, a las plantas pasteurizadoras de leche y subproductos y entidades a fines.

Para financiar su operación y mantenimiento, se establece un impuesto de un céntimo (ø 0.01) por cada kilo de carne que se exporte. Esta suma deberá ser depositada por cada empresa empacadora en el Banco Central después de haberle deducido al vendedor del ganado (ø0.0006)

colones por cada kilo de peso en pie del bovino vendido o su equivalente en canal o deshuesada. El Banco Central acreditará estas sumas a la cuenta de Sanidad Pecuaria.

**Artículo 23.-**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Salud Animal, incrementará y mejorará la producción apícola del país, procurando evitar la entrada de patógenas, germoplasmas dañinos y enemigos naturales que vengán a perjudicar la industria apícola.

**Artículo 24.**

En el reglamento de esta ley se delimitarán las zonas de protección apícolas, y se regulará el uso de sustancias químicas y de otras que puedan ser dañinas para las abejas.

**Artículo 25.**

No se permitirá establecer apiarios en un área de tres kilómetros hacia el interior del país, a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá.

**Artículo 29.**

El material que sea importado en contravención de esta ley, su reglamento y sus leyes conexas, será destruido en el acto, o inmediatamente reembarcado a su lugar de origen.

Los gastos que demanden la destrucción o reembarque de ese material correrán a cargo del importador o su representante.

**Artículo 30.**

Las abejas y sus estados lo mismo que los enemigos naturales, para fines experimentales o científicos, podrán ser introducidos al país bajo la responsabilidad de las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 31.**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de poner en práctica la presente ley y su reglamento, y de plantear ante los tribunales de justicia las acciones violatorias a éstos.

**Artículo 32.**

La exportación de miel de abeja y cera, así como la exportación de abejas y abejas reinas se regulará a través del reglamento. La exportación de miel y cera de abeja será regulada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería conjuntamente con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorice la exportación de abejas, productos y subproductos, será necesario cultivarlas y procesarlas de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el reglamento.

El Banco Central de Costa Rica, para autorizar la exportación de las abejas, productos y subproductos, exigirá al exportador la debida

autorización de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Economía, Industria y Comercio.

**Artículo 33.**

Las infracciones a las disposiciones obligatorias de esta ley, así como la falta de acatamiento a las medidas que dicten las autoridades sanitarias competentes, serán de conocimiento de los tribunales. A los infractores les serán aplicadas, según proceda, las penas previstas en esta ley y en los artículos 268 y 305 del Código Penal.

**Artículo 34.**

Salvo lo que estipulan los artículos 13 y 14 de la presente ley, serán sancionados con multa de un mil a tres mil quinientos colones *los que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento*, además de pagar los gastos que implique la destrucción o reembarque al lugar de origen.

**Artículo 35.**

En caso de *reincidencia* la pena no podrá ser inferior al doble de las impuestas anteriormente.

**Ley sobre Regulación de la Tenencia y Matriculación de Perros. Nº 2391**

---

**Artículo 1.**

Todo propietario de un perro deberá una vez que el animal tenga seis meses:

- 1) Matricularlo, para lo que cada Municipalidad o Concejo de Distrito deberá llevar un registro especial, y
- 2) Vacunarlo, contra la rabia en las épocas que señalen los departamentos correspondientes de los Ministerios de Salubridad Pública o de Agricultura.

**Artículo 2.**

La vacunación contra la rabia será hecha en los dispensarios creados al efecto en la Municipalidades. Podrá asimismo aceptarse la que fuere hecha y certificada por médicos veterinarios debidamente autorizados y la que realicen los Ministerios de Agricultura e Industrias y de Salubridad Pública, en las campañas de lucha antirrábica.

**Artículo 3.**

Para esta vacunación deberá usarse la clase de vacuna que autorice el Ministerio de Agricultura e Industrias.

**Artículo 4.**

Se prohíbe dejar que los perros deambulen en sitios y calles públicos. Los perros que sean encontrados en dichos lugares, serán recogidos y llevados al fondo municipal, en donde se sacrificarán aquellos que no estuvieren vacunados y matriculados, si

dentro de un plazo de 48 horas sus dueños no se presentaren a reclamarlos. Los perros reclamados dentro de ese término podrán ser liberados, siempre que el interesado cumpla previamente con los requisitos de vacunación y matrícula.

**Artículo 5.**

Cuando se reclame la entrega de un perro que hubiere sido capturado de acuerdo con lo que establece el Artículo anterior, el interesado pagará los gastos que fije la Municipalidad para las capturas y los gastos de mantenimiento del animal durante el plazo de retención.

**Artículo 6.**

Cuando aparezca un brote de rabia en alguna localidad quedará terminantemente prohibido dejar salir a los perros de las casas. Los organismos oficiales competentes dictarán las medidas de emergencia que las circunstancias determinen, sin responsabilidad de ninguna índole.

**Artículo 8.**

Una vez matriculado un perro, la Municipalidad le pondrá a éste un collar que llevará una placa metálica que contenga la siguiente información: Fecha y número del registro del animal, nombre del cantón donde se inscribió al perro.

**Artículo 9.**

Al matricular al perro, la Municipalidad le entregará al propietario de éste, una tarjeta que indique: Número de registro del animal, raza, fecha de registro, sexo, fecha de vacunación, color, edad del perro, señas particulares.

**Artículo 10.**

Cuando se extraviare el collar de un perro y fuere identificable ese perro por medio de la tarjeta que se entrega al dueño, podrá obtenerse un nuevo collar con su placa identificadora pagando a la Municipalidad el valor de reposición, que no será mayor que la mitad de los derechos de inscripción. Si no fuere posible identificar debidamente al perro, su inscripción y vacunación deberá hacerse nuevamente, pagándose los derechos correspondientes.

**Artículo 11.**

*Todo propietario de un perro, que incumple las disposiciones de esta ley, incurrirá en una multa de quince a veinte colones, que será aplicada por los Agentes Judiciales de Policía o los Jefes Políticos. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta cincuenta colones.*

**Ley de Bienestar de los Animales.  
Nº 7451**

---

**Artículo 3. Condiciones básicas**

Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes:

- Satisfacción del hambre y la sed.
- Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.
- Muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.
- Ausencia de malestar físico y dolor.
- Preservación y tratamiento de las enfermedades.

**Artículo 4. Trato a los animales silvestres**

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre Nº 7317 del 30 de octubre de 1992.

**Artículo 5. Trato a los animales productivos**

El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.

Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales.

Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

**Artículo 6. Trato a los animales de trabajo**

Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que realicen.

**Artículo 7. Trato a los animales mascota**

Los dueños de animales mascota están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.

**Artículo 8. Trato a los animales de exhibición**

Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

**Artículo 9. Trato a los animales para deportes**

Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para la salud e integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad.

## **Experimentos con animales**

### **Artículo 10. Experimentos**

En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque se cumpla con lo siguiente:

- a. Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos biológicos.
- b. Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.
- c. Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo.
- d. Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas.
- e. Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.
- f. Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas. Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia. Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención medicoveterinaria.
- g. El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. En la medida de lo posible, deberán ofrecer oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

### **Artículo 11. Experimentación alternativa**

Antes de utilizar un animal para la experimentación deberán intentarse, siempre que sean apropiados, otros métodos, como los basados en modelos matemáticos, la simulación por computador y el empleo de sistemas biológicos in vitro.

Siempre que el experimento y las condiciones lo permitan, se utilizarán animales del nivel más bajo posible en la escala zoológica.

### **Artículo 12. Condiciones para los experimentos**

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley de conservación de vida silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992.

Ese Ministerio vigilará porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

### **Artículo 13. Experimentos ilegales**

Los experimentos que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona, física o jurídica, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese Ministerio.

## **Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales**

### **Artículo 14. Responsables**

Los propietarios o poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las condiciones básicas dictadas en esta Ley.

### **Artículo 15. Prohibiciones**

*Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.*

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

### **Artículo 16. Medidas veterinarias obligatorias**

Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad con los artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

### **Artículo 17. Trato a los animales peligrosos**

Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud les considerará animales nocivos.

## **Animales Nocivos**

### **Artículo 18. Determinación de la nocividad**

Para efectos de esta Ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán nocivos. También se incluirán dentro de esta categoría, las mascotas, los animales productivos y los de trabajo que deambulen por vías y sitios públicos.

### **Artículo 19. Adopción o remate de animales**

Las autoridades administrativas deberán llevar los animales mencionados en los dos artículos anteriores a albergues o al fondo municipal para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un plazo de tres días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus derechos. Si quince días hábiles después de vencido ese plazo, no se ha verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin sufrimiento.

Durante la permanencia en el albergue o el fondo municipal, a los animales deberá brindárseles atención y asistencia médico veterinaria, como se establece en la Ley de regulación de la tenencia y matrícula de perros N° 2391, del 2 de julio de 1959.

**Artículo 20. Condiciones de albergues y fondos municipales**

En la medida de lo posible, todo albergue o fondo municipal para animales deberá contar con la dirección técnica y científica, que garantice los tratamientos y los cuidados convenientes así como la muerte sin dolor mediante supervisión profesional.

**Sanciones**

**Artículo 21. Sujetos de sanción y multas**

Se sancionará con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien:

a. Propicie peleas entre animales de cualquier especie.

b. Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

También se sancionará, con una multa equivalente a un salario mínimo mensual, a quien:

a. Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el Artículo 10 de esta Ley.

b. Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

c. Mantenga un animal peligroso en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

Para los efectos de esta ley, la denominación "salario mínimo" corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

**Artículo 22. Responsabilidades civiles**

Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

# Pesca y acuicultura

## **Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). Nº 7384**

### **Artículo 2.**

Para los efectos de esta Ley, se establecen como actividades ordinarias del Instituto las siguientes:

- a) Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura.
- b) Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura.
- c) Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de la acuicultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos.

### **Artículo 41.**

Los inspectores que nombre INCOPECA para velar por el cumplimiento de la legislación pesquera, tendrán el carácter de autoridades de policía, y como tal deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas según la presente Ley.

La Guardia de Asistencia Rural y las demás autoridades de policía estarán obligadas a prestar su colaboración a dichos funcionarios, cada vez que estos la requieran para cumplir con las funciones y deberes impuestos por esta Ley.

Mediante el Reglamento de la presente Ley, se establecerán las funciones y atribuciones de esos funcionarios.

Serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas, según el caso, las autoridades a quienes compete hacer cumplir esta Ley, cuando se les compruebe que, teniendo conocimiento de las violaciones a la presente Ley o a su Reglamento, no procuren el castigo de los culpables o, por negligencia o complacencia, permitan infracciones de la misma. En tales casos, de acuerdo con la

gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponer como pena adicional, la de inhabilitación especial.

### **Artículo 43.**

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación o a la industrialización de productos vivos del mar o de la acuicultura, deberán suministrar al Instituto información actualizada, para que éste pueda establecer un modelo de costos de la actividad exportadora de los productos pesqueros y de otros que considere convenientes.

### **Artículo 44.**

La actividad del Instituto se regirá por la Ley de Administración Financiera de la República y por el Reglamento de la Contratación Administrativa.

# Bosques

## Ley Forestal. Nº 7575

### Artículo 34. Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el Artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

Los lineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

### Artículo 57. Infracciones

Las infracciones a la presente ley, de acuerdo con este título constituyen delitos. En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el Artículo 1045 del Código Civil.

Las autoridades, regentes forestales y certificadores a quienes les compete hacer cumplir esta ley y su reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o por complacencia, no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta ley y su reglamento. De acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta ley podrán imponerles la pena de inhabilitación especial.

### Artículo 58. Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.

c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

### Artículo 59. Incendio forestal con dolo

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con dolo, cause un incendio forestal.

### Artículo 60. Incendio forestal con culpa

Se impondrá prisión de tres meses a dos años a quien, culposamente, cause un incendio forestal.

### Artículo 61. Prisión de un mes a tres años

Se impondrá prisión de un mes a tres años a quien:

a) Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el permiso de la Administración Forestal del Estado, o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado.

b) Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

c) Realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, en contra de lo estipulado en el Artículo 19 de esta ley. En los casos anteriores, los productos serán decomisados y puestos a la orden de la autoridad judicial competente.

d) Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos en la misma forma.

#### **Artículo 62. Prisión de uno a tres años**

Se impondrá prisión de uno a tres años a quien construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta, extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.

En tales casos, se decomisará el equipo utilizado y se pondrá a la orden de la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 63. Prisión de un mes a un año**

Se impondrá prisión de un mes a un año a quien:

- a) Contravenga lo dispuesto en el Artículo 56 de esta ley.
- b) Envenene o anille uno o varios árboles, sin el permiso emitido previamente por la Administración Forestal del Estado.

En estos casos, los productos serán decomisados y se pondrán a la orden de la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 64. Inhabilitación por infracciones**

En los casos contemplados en los incisos a) y b) del Artículo anterior, el juzgador decretará la inhabilitación, por un período de doce meses, del infractor o los infractores y de la finca donde se cometió la infracción. Ese lapso se contará a partir de la notificación de la sentencia condenatoria y durante su transcurso los infractores no podrán ser sujetos de permisos de aprovechamiento. Esta sanción se impondrá a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria.

Mientras se tramita la respectiva causa penal, se le prohíbe, a la Administración Forestal del Estado, emitir permisos de aprovechamiento del recurso forestal en el inmueble donde se cometió el hecho ilícito.

#### **Artículo 65. Remate de productos decomisados**

Las infracciones de esta ley se denunciarán ante la autoridad judicial competente y, si se decomisa madera u otros productos forestales, la referida autoridad, previo avalúo realizado por la Administración Forestal del Estado, los rematará en subasta pública, dentro de un plazo no mayor de un mes contado a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia. Esos productos forestales no podrán subastarse por un valor menor al fijado por la Administración Forestal del Estado.

Si transcurrido ese plazo, no se ha rematado la madera o los recursos forestales, cualquier persona podrá aprovecharlos, previo depósito, en el Tribunal, del valor asignado por la Administración Forestal.

El producto del remate se depositará en la cuenta de la autoridad judicial correspondiente, mientras se define el proceso respectivo. Si el indiciado resulta absuelto, se le entregará el dinero; en caso contrario, el cincuenta por ciento (50%) le

corresponderá a la Administración Forestal del Estado y el otro cincuenta por ciento (50%), a las municipalidades del lugar donde se encuentre el fundo del cual se extrajo la materia prima o donde se ubique la industria o a la asociación de indígenas, si es una en reserva indígena, para destinarlo al desarrollo de proyectos forestales; todo sin perjuicio de las responsabilidades penales que se determinen para los infractores.

Se autoriza al Ministerio del Ambiente y Energía para que, por medio de la Administración Forestal, done al Ministerio de Educación Pública la madera que llegue a su poder como resultado de un desastre natural o por ampliación de carreteras, siempre que los propietarios sean desconocidos. También donará la decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria, y que no haya sido adjudicada en remate ni solicitada por persona alguna con los requisitos de ley.

El Ministerio de Educación Pública destinará esa madera a fabricar mobiliario o reparar infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilizarla como materia prima en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras que impartan escuelas y colegios estatales.

(Así adicionados estos dos últimos párrafos por el Artículo 1, inciso b), de la ley No. 7609 de 11 de junio de 1996)

#### **Artículo 66. Criterios para fijación de penas**

En sentencia motivada, el Juez fijara la duración de la pena, que deberá imponerse de acuerdo con los límites indicados para los delitos que en esta ley se señalan; para ello, atenderá a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, circunstancias que deberá apreciar según el Artículo 71 del Código Penal.

De tratarse de un delincuente primario, el Juez, a la hora de dictar sentencia, prioritariamente valorara las características socioeconómicas, el nivel de educación y los antecedentes del partícipe en la comisión del delito. Si la pena fijada no excede de un año, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

#### **Artículo 67. Sanción para funcionarios**

Al funcionario que resulte culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo, en sus distintas formas de participación, se le aplicará la sanción respectiva, aumentada en un tercio.

### **Reglamento a la Ley Forestal. Decreto Ejecutivo Nº 25721-MINAE**

#### **Definiciones**

#### **Artículo 2.**

Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal y el presente reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

**Área de recarga acuífera:** Son aquellas superficies de terrenos en las cuales ocurre la principal infiltración que alimenta un determinado acuífero, según delimitación establecida por el MINAE mediante resolución administrativa, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, u otra entidad competente técnicamente en materia de aguas.

**Certificación forestal:** Documento emitido por entidad privada debidamente acreditada y calificada en el cual conste que un plan de manejo de bosque ha sido planificado y ejecutado de acuerdo a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la C.N.C.F.

**Certificado de origen:** Formulario Oficial diseñada por la A.F.E. en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente.

**Certificador forestal:** Persona física o jurídica que ha sido acreditada por la A.F.E. para que audite la sostenibilidad en la planificación y ejecución de un plan de manejo forestal y extienda certificación de que así es.

**Acreditación:** Autorización otorgada por la A.F.E. o los Certificadores Forestales.

**Comisión Nacional de Certificación Forestal:** Comisión integrada por representantes de Entes Académicos y Científicos, cuya función es la de recomendar a la A.F.E. los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad y la calificación de empresas certificadoras para su acreditación por la A.F.E.

**Conveniencia nacional:** Las actividades de conveniencia nacional son aquellas relacionadas con el estudio y ejecución de proyectos o actividades de interés público efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, que brindan beneficios a toda o gran parte de la sociedad tales como: captación, transporte y abastecimiento de agua; oleoductos; construcción de caminos; generación, transmisión y distribución de electricidad; transporte; actividades mineras; canales de riego y drenaje; recuperación de áreas de vocación forestal; conservación y manejo sostenible de los bosques; y otras de igual naturaleza que determine el MINAE según las necesidades del país.

**Industrialización primaria forestal:** Es aquella actividad que transforma productos forestales

mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil.

**Producto forestal:** Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras.

**Combinación de especies forestales:** Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socoados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural, los árboles de sombra en cultivos permanentes y los árboles en cercas.

**Terrenos quebrados:** Son aquellos que tienen una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento.

**Terrenos de uso agropecuario sin bosque:** Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, ó aquellos árboles ubicados en áreas urbanas.

**Permisos de uso:** Autorizaciones para el uso de partes de terrenos de propiedad Estatal, para fines que no conlleven el aprovechamiento forestal.

**Regente:** Profesional Forestal autorizado por el Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la A.F.E.

**Madera escuadrada:** Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía.

**Valor de transferencia de madera en troza:** Es la base imponible para efectos del cálculo del impuesto forestal.

**Árbol forestal:** Planta perenne, de tronco leñoso y elevado que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima que origina industrias como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y taninos.

**Permiso de quema:** Autorización escrita para la realización de quemas en terrenos forestales, de

aptitud forestal, o aledaños a estos, otorgada por la autoridad competente.

**Ecoturismo:** Viajar en forma responsable hacia áreas naturales, conservando el medio ambiente y mejorando el bienestar de las poblaciones locales

### *De la protección forestal*

#### **Artículo 33.**

Para la coordinación, apoyo y seguimiento de las acciones en materia de prevención y control de incendios forestales, el MINAE creará mediante Decreto Ejecutivo una Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, así como los comisiones regionales necesarias para tales efectos.

#### **Artículo 34.**

Para otorgar un permiso de quema, el funcionario competente de la A.F.E., deberá visitar de previo el lugar donde se pretende quemar, verificando en el acto la capacidad de uso del suelo y la existencia de los requisitos mínimos de prevención, que serán determinados por cada A.C. Si se han tomado las medidas indicadas, el funcionario otorgará en el mismo acto el permiso, señalando si fuera procedente, las medidas adicionales que deberán tomarse al momento de realizar la quema.

#### **Artículo 35.**

La A.F.E. fijará las políticas para velar por la protección y conservación de todos los bosques y terrenos forestales. A efecto de coadyuvar en el cumplimiento nombrarán inspectores en recursos naturales adhonorem, los cuales se identificarán por medio de un carné que se emitirá para tal efecto. Para el nombramiento de estos inspectores es necesario que cada persona cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ejecutivo 20430 - MIRENEM.

En caso de detectarse y comprobarse anomalías graves, la A.F.E. podrá revocar los nombramientos de inspectores en recursos naturales ad-honorem. La vigencia del carné será de dos años para lo cual el inspector debe solicitar nuevamente su nombramiento.

#### **Artículo 36.**

Para los efectos del Artículo 19 inciso a), c) y d) de la ley se deberá llenar un cuestionario de preselección ante la A.F.E., para determinar si se requiere o no la evaluación del impacto ambiental, salvo que el área a cambiar de uso sea menor a 2 hectáreas. Para los efectos del inciso b, siempre se requerirá de una evaluación de Impacto Ambiental.

#### **Artículo 88.**

En lo que respecta a las denuncias, la A.F.E. a través de cualquier de sus órganos deberá investigar y emitir un informe a más tardar 15 días de presentada, en casos especiales y por la

complejidad de la denuncia este plazo podrá ser prorrogado hasta por treinta días más.

Si del estudio de los hechos resulta que debe hacerse una gestión concreta, deberá iniciarse uno de los procesos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa ante las partes involucradas, en cualquier caso el denunciante no podrá ser considerado como parte, salvo que ostente legitimación para ello. Solo en casos de evidente gravedad la A.F.E. podrá suspender la ejecución de las actividades.

### *Del control forestal*

#### *Del aprovechamiento en áreas sin bosque*

#### **Artículo 90.**

Las personas que deseen realizar aprovechamiento forestal o tala de árboles en terrenos sin bosque y que por sus características no es un sistema agroforestal, podrán decidir si solicitan la autorización ante el Consejo Regional Ambiental o en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, siempre y cuando no superen un total de veinte árboles por año.

La solicitud deberá ser presentada por el propietario o propietaria o poseedor del inmueble según los requisitos que para cada caso establezcan tanto los Consejos Regionales como los respectivas Municipalidades.

En un plazo de 10 días los Consejos Regionales Ambientales deberán resolver y extender los permisos de corta y transporte. Los Consejos Regionales Ambientales y las municipalidades deberán remitir copia de la documentación a la A.F.E.

#### **Artículo 91.**

Para aquellos casos donde el número de árboles a aprovechar sea superior a veinte árboles, en áreas arboladas excluidas de la definición de bosques, deberá ser tramitado en la Oficina Sub-Regional del A.C. correspondiente, debiendo adicionar a los requisitos generales establecidos en este reglamento un inventario que deberá contener, número de especies a cortar, número de individuos a cortar y volumen a extraer. Dicho inventario deberá ser elaborado y firmado por un profesional en ciencias forestales, además se debe elaborar un croquis de la finca indicando la ubicación aproximada de los árboles a cortar.

La solicitud deberá contener una constancia del profesional en la cual establezca que el área no corresponde a un bosque o parte de un bosque según la definición de la Ley, y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 85 de este reglamento. Recibida la solicitud por la Oficina Sub-Regional del A.C. correspondiente, esta verificará los requisitos y entregará el permiso correspondiente sin requerir de inspección previa.



**Artículo 4.**

Deben de contar con los servicios de un regente todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la ejecución de planes de manejo y otras actividades forestales. Se exceptúan de lo anterior el establecimiento de las plantaciones forestales con recursos propios y los proyectos establecidos antes del 27 de abril 1993, salvo si voluntariamente deseen contar con los servicios de un regente forestal.

**Artículo 10.**

Los profesionales forestales con grado mínimo de bachiller y debidamente colegiados, podrán regentar toda actividad forestal, para lo cual deben ser acreditados como regentes forestales.

**Artículo 11.**

Toda solicitud de acreditación como regente forestal, debe acompañarse del certificado del curso de capacitación en materia de regencia forestal impartido por el Colegio y una fórmula solicitando la inscripción como regente. Para esta acreditación se requiere el nombramiento y juramentación como Regente forestal por parte de la Junta Directiva y la inscripción en el libro de registro que para tal efecto llevará el Colegio, a través de la Fiscalía Ejecutiva.

**Artículo 12.**

El Colegio procurará la actualización adecuada de los profesionales que se desempeñen como regentes; para lo cual gestionará los recursos necesarios para cubrir parcial o totalmente los costos de dicha actualización.

**Artículo 13.**

El Colegio tiene la facultad de registrar la relación entre el regente y el regentado mediante un Formulario de Regencia Forestal, elaborado para tal efecto por el Colegio, que contendrá las responsabilidades mutuas y duración de la prestación de los servicios. Cuando el regente haya acordado lo correspondiente a su contratación con el regentado, presentará el Formulario al Colegio para su respectivo registro, previo cumplimiento de los requisitos de presentación establecidos en el Formulario.

**Artículo 14.**

Todo regente deberá presentar un informe regencial por cada visita que realice al predio según lo convenido en el Formulario de Regencia, para lo cual contará con un plazo de 20 días hábiles después de haber realizado la misma y en caso que se presenten anomalías tendrá 5 días hábiles para presentar los informes. Para este fin adquirirá en el Colegio un libro de fórmulas para informes debidamente numerado. Cada fórmula constará de un original y tres copias, las cuales se distribuirán así:

*El original del informe se entregará al Regentado o su representante (en cuyo caso debe presentar la documentación que lo respalde), una vez que éste lo firme.*

*La primera copia deberá presentarse a la Fiscalía. La segunda copia debe entregarse a la A.F.E. La tercera copia será para el regente.*

**Artículo 15.**

El regente deberá realizar una visita antes de que se inicie la ejecución de los planes de manejo aprobados y rendir el informe correspondiente.

**Artículo 16.**

El formato de informes regenciales deberá ser aprobado de común acuerdo entre el Colegio y la A.F.E. y este formato será el documento oficial para la presentación de informes a las dos instituciones.

**Artículo 17.**

La Fiscalía podrá solicitarle, por escrito, al regente un informe regencial aclaratorio sobre determinada situación; para lo cual el regente tendrá 5 días hábiles para su presentación.

**Artículo 18.**

El regente deberá presentar un informe final de cierre de sus actividades por cada plan de manejo que esté a su cargo.

**Artículo 19.**

Las instrucciones técnicas dadas por el regente, en cada visita que realice al predio, son de acatamiento obligatorio para el regentado. El no cumplimiento de dichas instrucciones, debe notificarse mediante informe regencial al Colegio y a la A.F.E., dentro del plazo establecido para la presentación de informes o de manera inmediata, en caso de perjuicio irreparable o de difícil reparación del daño.

**Artículo 20.**

El regente tendrá fe pública en los informes regenciales, certificados de origen y certificaciones que emita, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal No. 7575.

**Artículo 29.**

Será obligación de los regentes, en caso de denuncia, acompañar a los funcionarios de la Fiscalía del Colegio, en las labores de control, fiscalización y supervisión que ellos realizan, cuando éstos así lo soliciten, previa notificación con diez días hábiles.

**Artículo 30.**

En caso de que se comprueben anomalías en las funciones del regente, una vez agotado el debido proceso el Colegio procederá a aplicar las sanciones disciplinarias conforme con lo establecido en La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica Ley N° 7221 y sus reglamentos.

**Artículo 31.**

La no presentación de los informes regenciales dentro del plazo establecido, faculta a la Fiscalía a amonestar por escrito al regente infractor la primera vez; a suspenderlo como regente por un período de un mes la segunda ocasión y a un período de dos meses la tercera vez. En el caso de amonestación la Fiscalía no le inscribirá formularios de regencia hasta que el regente haya presentado los informes pendientes. De igual forma se procederá, si una vez cumplida una suspensión por el regente éste no ha presentado dichos informes.

**Artículo 32.**

En caso de que se presenten denuncias en contra de los regentes por cobrar menos de lo establecido se realizará el estudio respectivo y en caso de comprobarse la anomalía el Colegio procederá a aplicar las sanciones disciplinarias, conforme con lo establecido en La Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, Ley No. 7221 y sus reglamentos y el Código de Ética Profesional.

**Artículo 33.**

Cada vez que la A.F.E. presente denuncias por anomalías cometidas por los regentes, debe enviar copia de la misma al Colegio.

**Artículo 34.**

Cuando un regente presente una denuncia ante la A.F.E., ésta debe darle seguimiento y mantener informado al regente y al Colegio del proceso de la denuncia.

**Artículo 35.**

Todo regente llevará y custodiará un protocolo, que estará conformado por las copias de los certificados de origen, los informes regenciales y las certificaciones que emita, el cual deberá empastar anualmente.

**Artículo 36.**

Para efectos de las certificaciones y las guías de transporte que emitan los regentes el Colegio emitirá papel de seguridad. La emisión de éstos deberá contener como mínimo la siguiente información: número de certificado, nombre del propietario del inmueble, ubicación del inmueble (Provincia, Cantón, Distrito, Caserío y otras señas), citas de inscripción y plano catastrado (sí lo posee), producto (rolliza, escuadrada, aserrada), volumen, especies autorizadas, destino y cantidad (número de trozas, y de piezas), fecha, hora, nombre, firma, número de colegiado.

**Artículo 37.**

Cada certificado debe ser firmado y sellado por el regente que lo extienda. Con este fin el Colegio establecerá un registro de firmas y sellos de cada regente, el cual deberá tener como mínimo el nombre y número de colegiado.

**Decreto sobre Tala Ilegal. Decreto Ejecutivo Nº 30918-MINAE- MOPT- SP**

**Artículo 2.**

Los siguientes, serán los documentos necesarios para el transporte de la madera por vías públicas terrestres en el territorio nacional:

Origen	Tipo de madera	Documentación necesaria
Bosque natural*	Madera en troza	Guía de transporte y una placa en cada una de las trozas
Plantaciones forestales	Madera en troza, escuadrada o aserrada	Certificado de origen o de Guía, de transporte de madera emitida por el Regente Forestal (distintivos de los medios de transporte se aplicarán de acuerdo al Art. 9 de este Decreto.
Sistemas agroforestales*	Madera en troza	Guía de transporte y una placa anaranjada en cada una de las trozas
Terrenos de uso agropecuario y sin bosque.*	Madera en troza	Guía de transporte y una placa amarilla en cada una de las trozas
Centros de industrialización primaria, aserraderos portátiles. No aplica para la industria de plantaciones.	Madera en troza escuadrada o aserrada	Factura de compraventa, o del servicio de aserrío debidamente autorizada por la Dirección de Tributación Directa y con el detalle del Impuesto de Ventas. La factura deberá identificar claramente al comprador y al vendedor de la madera. Si se trata de madera aserrada in situ, deberá portar la guía de transporte para madera aserrada, más la factura de aserrío, salvo que se trate del propietario de la finca, en cuyo caso debe portar la guía de transporte emitida por la AFE.
*Para el transporte de madera aserrada "in situ" se deberá portar la Guía de Transporte para madera procesada emitida por la Administración Forestal de Estado (AFE).		

**Artículo 2.**

En aras de reducir el impacto de la tala ilegal y haciendo uso de la potestad de imperio de la administración pública, el transporte de madera en troza, en bloc, o escuadrada o aserrada, solo podrá hacerse durante el siguiente horario: de lunes a viernes de las cinco horas a las veintiuna horas, es decir, de 5,00 a.m., a 9,00 p.m., y para el día sábado de las 5,00 a.m., hasta las 5,00 p.m., o sea, queda prohibido el transporte de madera desde el día sábado a partir de las 5,00 p.m., hasta el día lunes a las 5,00 a.m. Se exceptúa de esta regulación la madera proveniente de plantaciones forestales y de depósitos de madera.

**Artículo 3.**

El MINAE a través de la Administración Forestal del Estado, y el Ministerio de Seguridad Pública, establecerán los puestos de control fijo y móvil, en

las vías que estime conveniente con el fin de controlar la tala ilegal. Para ese fin formará brigadas de control a nivel central y regional. Estas brigadas contarán con el apoyo de todas las instituciones del Estado para el cumplimiento de los fines previstos en esta norma.

**Artículo 4.**

La madera proveniente del bosque sea escuadrada, en block o en troza y los medios de transporte utilizados que circulen fuera de las horas autorizadas en esta norma, quedarán a la orden de la autoridad competente instruida para este fin, hasta tanto no se verifiquen los documentos respectivos y la procedencia de la madera, verificación que será llevada a cabo por las autoridades administrativas competentes.

**Artículo 5.**

La madera que no cuente con la respectiva documentación será decomisada por las autoridades correspondientes. También se decomisará el medio de transporte usado. Ambos serán puestos a la orden de las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía, quienes contarán con un plazo de hasta tres días para realizar la respectiva investigación y si es del caso, ponerlos a la orden de la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 6.**

Las guías de transporte que emita la Administración Forestal del Estado para el transporte de madera en troza o aserrada, no podrán tener una vigencia mayor de tres meses. Dichas guías no podrán ser renovadas, lo cual implicará realizar una nueva solicitud, siendo esta debidamente justificada por parte del regente y del criterio razonado producto de una inspección al lugar, por parte de los funcionarios de la Administración Forestal del Estado. Los regentes deberán aportar copia de los documentos que autoricen o expidan ante la correspondiente oficina subregional de la Administración Forestal del Estado.

#### **Artículo 7.**

La Administración Forestal del Estado deberá sistematizar la información proveniente de las actas elaboradas en estos casos, y de los demás documentos pertinentes para elaborar un estudio general y determinar el impacto jurídico de la normativa vigente para fundamentar los cambios legislativos necesarios.

#### **Artículo 8.**

El Ministerio del Ambiente y Energía evaluará el problema de la tala ilegal, en el territorio nacional y establecerá las medidas administrativas para reducirla, así como recomendar los cambios en la legislación vigente.

#### **Artículo 9.**

La Resolución N° R-SINAC-DG-010-2000 del Ministerio del Ambiente y Energía, Sistema Nacional de Áreas de conservación, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 del miércoles 26 de julio del 2000, continuará aplicándose en lo que no se regule en este decreto para el transporte de madera, indistintamente cual sea su procedencia.

### **Ley de Cercas Divisorias y Quemazones. N° 121**

#### **Artículo 2.**

Si entre dos fondos rurales no hubiere cercas divisorias sea que aquellos estén destinados a tener ganados, o uno a tener ganados y otro a cultivos, si alguno de los colindantes lo pidiere, deberán proceder a construir, por mitades, la cerca divisoria y conservarla. Si entre ellos no se pusieren de acuerdo acerca de cual ha de ser la mitad que

corresponde a cada uno construir y mantener en buen estado será la autoridad de policía la que decida el punto. Mientras el que haya pedido el cerramiento no haya construido su parte de cerca el otro colindante no estará obligado a construir la suya.

Si un vecino que no hubiere ayudado al cerramiento, por no tener ganados o cultivos en su terreno, llegare a utilizar la cerca con tales aprovechamientos, deberá rembolsar a su vecino la mitad del costo de las cercas divisorias y el mantenimiento de éstas se seguirá haciendo conforme lo antes dicho.

Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a fondos dedicados a la industria pecuaria en el Guanacaste, Boruca, Térraba y el General, exceptuando el cantón de Abangares y los barrios o caseríos conocidos con los nombres de El Líbano, Tierras Morenas, El Coyolar, La Palma, Los Alquileres y Naranjos Agrios del cantón de Cañas, los cuales se declaran zonas agrícolas.

#### **Artículo 3.**

Cuando un propietario cierre su fundo por el lado del camino, lo deberá hacer en la línea que le marque la policía.

#### **Artículo 4.**

Es prohibido transitar en campo ajeno cerrado y aún entrar en él, contra la voluntad de su dueño o administrador. El que contraviniere esta disposición será penado con multa de uno a cinco colones. Esta pena no es aplicable al que entre en campo ajeno para evitar un mal grave así mismo o aun tercero, ni al que lo hace para prestar auxilio necesario a otro o a la autoridad. Es prohibido penetrar en campo ajeno esté o no cercado, a sabanear y recoger ganados, pescar, cortar leñas o maderas, coger plantas o frutas sin permiso escrito de su dueño o administrador. La infracción de este precepto será castigada por la policía con multa de uno a veinticinco colones.

Si el que penetrare a un campo ajeno sin permiso escrito de su dueño, portare, arma de fuego o llevare frutos, plantas o productos de igual clase de los que se hallen en el mismo terreno o hiciere quemazones, la multa será de cinco a cincuenta colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar y de la satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados.

#### **Artículo 5.**

Queda prohibido hacer quemazones en los campos. Sin embargo, podrán hacerse, previo permiso de la autoridad política local, que lo concederá sólo cuando se trate de desmontes para habilitar terrenos con fines agrícolas y siempre que observen las disposiciones de los Artículos 1, 3 y 4 de la ley de 20 de junio de 1854, y además, las siguientes:

- a) Exigir las garantías y precauciones convenientes para evitar mayor destrucción

que la que se pretende y todo perjuicio de terceros;

b) Notificación personal o por medio de cédula de la autoridad a todos los colindantes o interesados, el día y la hora a que deba darse el fuego, hecha con anticipación de dos días por lo menos. No se permitirá dar fuego en los campos a menos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros.

Tampoco se autorizará el fuego de los campos situados a menos de doscientos metros del radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos.

En todo caso, el que hiciere quemazones debe pagar los daños y perjuicios que a causa del fuego se ocasionen. Se presume autor de la quemazón el propietario poseedor o arrendatario del terreno que en la época del fuego estaba preparado para ese objeto. Toda persona tiene derecho de denunciar la infracción de las disposiciones de este artículo, y la autoridad, oyendo al dueño del fundo, puede suspender provisoriamente la autorización concedida.

El que infringiere lo dispuesto en este artículo, sufrirá la pena de cincuenta cien colones de multa, aunque no mediare dolo, que si lo hubiere, se estará a lo que dispone el Código Penal.

# Suelos

## **Ley de Manejo y Conservación de Suelos. Nº 7779**

---

### **Artículo 51.**

Quien por acción u omisión atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente.

Igualmente se aplicará la legislación administrativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen de estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores.

### **Artículo 52.**

Quien contamine o deteriore el recurso suelo, independientemente de la existencia de culpa o dolo o del grado de participación, será responsable de indemnizar, en la vía judicial que corresponda, y de reparar los daños causados al ambiente y a terceros afectados.

### **Artículo 54.**

Las autoridades administrativas deberán apercibir a toda persona, pública o privada, por la violación de esta ley, su reglamento y las disposiciones conexas, para ello otorgarán un plazo prudencial de diez días hábiles, el cual dependerá del tipo de violación en que se esté incurriendo, con el fin de que se paralice cualquier actuación u obra o para que cesen las conductas omisivas generadoras de peligro para el recurso suelo o el ambiente en general.

### **Artículo 55.**

El Estado, por medio de las instituciones competentes, establecerá procedimientos sumarios y dispensa de formalidades, para tomar las medidas pertinentes a fin de evitar daños al suelo o restablecer, en lo posible, la situación anterior, cuando el daño ya se haya producido. Estos procedimientos podrán ser iniciados y tramitados, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, según los lineamientos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

### **Artículo 56.**

Corresponderá a los Tribunales Agrarios conocer y resolver, definitivamente, los asuntos originados en la aplicación de la presente ley.

La tramitación de las sanciones se ajustará a lo previsto para las faltas y contravenciones en el Código Procesal Penal.

## **Reglamento a la ley de uso, manejo y conservación de suelos. Decreto Ejecutivo Nº 29375- MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT**

---

### *De la contaminación de suelos y aguas*

### **Artículo 64.**

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictarán las disposiciones técnicas a las que deberán sujetarse todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades puedan causar contaminación de los suelos, conforme lo indica el Artículo 28 de la Ley que aquí se reglamenta.

### **Artículo 65.**

En caso de no existir información disponible de los niveles permisibles y no permisibles para la clasificación de los suelos relacionados con indicadores ambientales exclusivamente a productos utilizados para la fertilización y demás agrotóxicos, se adoptarán momentáneamente las normas internacionales establecidas. Para este efecto se conformará una Comisión integrada por representantes de MAG, MINAE y MS, la cual compilará lo estipulado en esas normas internacionales.

### **Artículo 67.**

En caso de que no exista una planificación de toda actividad que conlleve un riesgo de contaminación de los suelos, se realizará una evaluación ambiental por parte del interesado y en concordancia con lo que establece el reglamento que incluye un análisis de las amenazas de contaminación. Además, se incluirá toda la información referente a los productos a utilizar y a las características físicas y químicas del suelo. Dicha evaluación se presentará ante la SETENA para su análisis.

### **Artículo 68.**

Se declara de interés y utilidad pública la aplicación de la mejor tecnología disponible en lo agroecológico y agronómico, para el mejor uso y manejo de tierras, aguas y demás recursos naturales de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso d) de la Ley Nº 7779.

#### **Artículo 69.**

Para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de producto agroquímico (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales, o de otro orden, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

#### **Artículo 70.**

El MAG, MS y MINAE deberán promover la realización de estudios e investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas, ecológicas, sanitarias en las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas del país, así como del mar territorial, con el fin de determinar y corregir, por parte de SENARA, AyA y universidades, la saturación de minerales agrotóxicos nocivos para la salud humana, de la diversidad biológica terrestre, marina, y que podrían ser irreversibles en las aguas subterráneas o en los productos alimenticios, con la consecuente patología general.

#### **Disposiciones para el control de la contaminación ambiental**

#### **Artículo 94.**

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actividades pueden causar contaminación del suelo, agua y aire, deberán sujetarse en el ordenamiento jurídico sobre la materia y el presente reglamento.

#### **Artículo 95.**

Toda persona física o jurídica, pública o privada que pretenda establecer una actividad generadora o potencialmente generadora de contaminación (a ubicarse en un área geográfica que no disponga de plan regulador) deberá sujetarse a las siguientes disposiciones básicas:

##### **A. Para obtener el permiso de ubicación:**

- Solicitud formal ante la Dirección de Protección al Ambiente Humano (DPAH) del Ministerio de Salud, indicando claramente sus calidades y adjuntando los siguientes documentos:
- Plano de catastro.
- Breve descripción del proceso de producción de la actividad a desarrollar, incluyendo equipo y recurso humano a utilizar.
- Presentar un diseño del sitio para las actividades del Grupo A, croquis para las actividades del Grupo D, según clasificación del Decreto de Permisos de Funcionamiento.

- Certificado de uso del suelo por parte de la municipalidad respectiva, en caso de que la DPAH lo estime conveniente, y así lo solicite. Además del solicitante, dependiendo de la actividad a desarrollar, deberá cumplir con lo dispuesto en los reglamentos, decretos y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud o entes competentes en la materia según sea el caso.

- Decreto 25364-MP-S-MINAH del 30 de julio de 1996.

- Reglamento de Zonificación Parcial de Áreas Industriales en Zona Metropolitana, Decreto No. 25364-MP-S-MIVAH.

- Decreto N° 18209-S del 23 de junio de 1998 "Reglamento sobre Higiene Industrial" y sus reformas.

- Decreto N° 27378 del 19 de julio de 1997, Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.

- Decreto N° 19049-S del 7 de julio de 1989, Reglamento Cobro Manejo de Basuras.

- Ley de Planificación Urbana, Ley N4240 y sus reformas.

- Decreto N° 22815-S, Reglamento de Granjas Porcinas.

- Decreto N° 22814-S, Reglamento de Granjas Avícolas.

- Decreto N° 24874-S del 5 de febrero de 1996, Reglamento de Permisos Sanitarios de

Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladoras, Reempacadoras y Reenvasadoras de Agroquímicos.

- Reglamento sobre el Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza, Decreto N° 29145-MAG-S-MINAE

- Decreto N° 21518-S, Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales.

- Y otros que se refieran a permisos de ubicación de otras actividades no anotadas anteriormente.

##### **B. Para obtener el permiso de construcción:**

El solicitante deberá de cumplir con lo dispuesto en la Ley de construcciones N° 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas, así como lo indicado en el Decreto N° 27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 6 de julio de 1999, sobre el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción y normas que regulan la obtención del Permiso de construcción dependiendo de la materia.

##### **C. Para obtener el permiso de funcionamiento:**

El solicitante deberá cumplir con el Decreto Ejecutivo 27569-S, Reglamento General para el Otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento por el Ministerio de Salud. Cuando existe plan regulador deberá adjuntarse Permiso de Uso del Suelo otorgado por la Municipalidad y cumplir con los puntos B y C del presente Artículo.

#### **Artículo 96.**

Como mecanismo de coordinación con el MAG y el MINAE, el Ministerio de Salud, cuando corresponda, podrá solicitar el criterio previo a estas instituciones a fin de otorgar la aprobación para el manejo (almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final) de los desechos contaminantes.

#### **Artículo 97.**

Todo material de divulgación y publicidad que se pretenda hacer de conocimiento público sobre el uso de agroquímicos y contaminación sobre suelo, aire y agua, deberá ser previamente valorado y aprobado por la División de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

#### **De las acciones punibles. De los procedimientos administrativos**

#### **Artículo 137.**

Con el objeto de determinar por parte de las autoridades administrativas, la violación de la Ley 7779 o del presente Reglamento, se seguirá un procedimiento administrativo sumario el cual para todos los efectos deberá observar los principios constitucionales que garanticen el derecho de defensa, la búsqueda de la verdad real, celeridad y oficialidad.

#### **Artículo 138.**

Se establecerá el procedimiento sumario en el caso de que se denuncie por particulares, u oficialmente se determine un eventual incumplimiento o desacato a las disposiciones técnicas o lineamientos fijados para el manejo, conservación y recuperación de suelos.

#### **Artículo 139.**

El procedimiento sumario, será llevado a cabo por los Agentes de Servicios Agropecuarios destacados en las regiones, quienes solicitarán la colaboración de los funcionarios del MINAE designados en la zona. Dará inicio con la denuncia o la comprobación oficiosa del incumplimiento a las disposiciones atinentes al manejo, conservación y recuperación del suelo. De seguido se levantará acta de inspección ocular, y de considerarse necesario, se coordinará, con la mayor brevedad, la obtención de las pruebas de laboratorio pertinentes.

#### **Artículo 140.**

Posteriormente, las autoridades administrativas intimarán al particular que viole o amenace violar la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos y el presente Reglamento, mediante una notificación por escrito que contemple los motivos de la infracción, y las consecuencias a que se expone con dicho accionar u omisión, otorgando adicionalmente el plazo de diez días hábiles con el objeto de que

proceda a cesar en su actuación u obra a implementar la medida técnica que se le indique.

#### **Artículo 141.**

Transcurrido el término fijado en la notificación y de comprobarse la desobediencia a la prevención, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes para conocer el asunto. En el nivel judicial los asuntos se ventilarán en los despachos competentes por razón de la materia.

#### **Artículo 142.**

En el procedimiento sumario no habrá debates, pero deberá por parte de las autoridades administrativas competentes, comprobarse exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos del caso, para lo cual, cuando lo considere pertinente recabará la realización de las pruebas necesarias.

#### **Artículo 143.**

El procedimiento sumario deberá ser concluido mediante resolución final en un plazo de quince días hábiles, tomando como fecha de iniciación la verificación del daño o la denuncia del particular.

#### **Artículo 144.**

Finalizado dicho plazo se le notificará al particular interesado, la disposición administrativa adoptada en torno al asunto objeto de la investigación; en caso de persistir en la consecución del daño, se le apercibirá de las consecuencias civiles y penales que de ellas se pudieran derivar.

#### **Artículo 145.**

Los procedimientos descritos no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra del MAG ni del interesado. La Administración tendrá siempre del deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio. No obstante por una única vez, la Administración, previa justificación, que deberá constar en el expediente, prorrogará dicho plazo, por un término de hasta diez días hábiles más para su resolución final.

#### **Artículo 146.**

El acto final o disposición administrativa que resuelva, recaída fuera del plazo será válida para todo efecto legal. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estaría a lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

#### **Artículo 147.**

Posteriormente, se acudirá oficiosamente a las instancias judiciales competentes, y a aquellas administrativas involucradas en la conservación y manejo sostenible del recurso suelo, con el objeto de que se adopten las sanciones administrativas procedentes.

**Artículo 148.**

El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.

**Artículo 149.**

El agotamiento de la vía la hace el MAG, en su condición de Jeraarca del Sector Agropecuario, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

**Sanciones administrativas**

**Artículo 150.**

Observado el procedimiento y de mantenerse la situación que deteriore o perjudique el recurso suelo, y la inobservancia de las indicaciones técnicas, se hará de conocimiento del Despacho Ministerial con el objeto de que se proceda en el nivel judicial para lo cual se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República, a efectos de que se interpongan las acciones correspondientes.

**Artículo 151.**

Firme la resolución administrativa, se cursará la notificación correspondiente a los Órganos de la Administración Pública involucrados con el uso y conservación del recurso suelo y al MINAE, con el objeto de que se inicien los trámites de revocatoria de aquellos actos administrativos que otorguen concesiones, permisos, o la posesión de algún derecho de uso para la conservación y uso sustentable de la vida silvestre, así como de aprovechamiento del suelo y subsuelo. Para que se tome en cuenta en dicho Despacho Ministerial cualquier trámite que el infractor tuviere pendiente con el objeto de ser beneficiario de Certificado de Abono Forestal o ser sujeto de créditos blandos. Asimismo se hará de conocimiento de la Administración Forestal del Estado con el objeto de que se proceda a revocar el disfrute de los incentivos de deducción de impuestos sobre la renta y certificados de abono tributario y permisos de aprovechamiento, así como el pago de servicios ambientales que se comprobare que disfruta el infractor.

**Artículo 152.**

Si eventualmente fuere adjudicatario de un terreno del IDA, se tramitará de inmediato la revocatoria de la adjudicación. Asimismo se diligenciará a las instancias administrativas correspondientes la cancelación de la exoneración porcentual del pago del impuesto de bienes inmuebles acordado, debiendo reintegrarle al fisco los beneficios obtenidos a partir del incumplimiento.

**Artículo 153.**

El daño, alteración, degradación, erosión o contaminación de los suelos y aguas puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que las realicen de conformidad con la Ley del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

**Artículo 154.**

El MAG, por intermedio de sus diversas instancias o Comités de Áreas, prevendrá a los propietarios, poseedores, arrendatarios o sus representantes públicos o privados, sobre las violaciones específicas a la ley N° 7779, este Reglamento o Plan de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos.

**Artículo 155.**

Ante la violación de las normativas de protección ambiental de los suelos y aguas, o conductas dañinas claramente establecidas en la Ley que aquí se reglamenta y sus Planes, administrativamente se abrirá el procedimiento Administrativo Sumario, conforme con lo detallado en el capítulo anterior y con los lineamientos generales establecidos en la Ley General de Administración Pública; una vez otorgada la audiencia y ejercitado el derecho de defensa correspondiente, se aplicarán conforme a cada una de las situaciones analizadas, las siguientes posibles medidas protectoras y sancionatorias.

- 1. Advertencia mediante notificación escrita.
- 2. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y comprobados.
- 3. Ejecución de garantía de cumplimiento, otorgada en caso de que se hubiere exigido.
- 4. Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia comprobada.
- 5. Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento, actos o hechos que provocan la violación.
- 6. Cancelación parcial o total, permanente o temporal de los permisos, patentes, a los locales o empresas que provocan la denuncia, acto o hecho, contaminante o destructivo comprobado.
- 7. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente, diversidad biológica, suelos o aguas.
- 8. Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente a costa del infractor.

- 9. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además de trabajar en obras comunales en el área crítica relativas al ambiente.
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 10. Cancelación de todo beneficio, incentivo o exoneración otorgado y la devolución de lo percibido a partir del momento de la declaratoria de la infracción.

**Artículo 156.**

Se otorgará un plazo prudencial al administrado para que dentro de los diez días siguientes presente un plan de manejo o en su caso cese las conductas activas u omisivas generadoras del peligro para el suelo, las aguas o el ambiente en general según lo dispone el Artículo 54 de la ley.

**Artículo 157.**

Transcurrido dicho plazo, se procederá a denunciar la acción u omisión al Juez Agrario de la jurisdicción territorial donde se encuentra el inmueble, para que ordene el cumplimiento respectivo, bajo los apercibimientos de poder ser encausado por desobediencia a la autoridad, el Juez le dará un plazo razonable para ello.

**De la Jurisdicción Agraria**

**Artículo 158.**

Corresponde a los Tribunales Agrarios en sus diversas instancias conocer, resolver definitivamente y ejecutar sus resoluciones en todos los asuntos originados con motivo de la aplicación de la Ley 7779 y este reglamento.

## Recursos del subsuelo

### Código de Minería. Nº 6707

#### Artículo 97.

Los titulares de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, están obligados a cumplir con todas las normas y requisitos legales y reglamentarios, sobre la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables y sobre las especificaciones y obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, que se señalan en la resolución de otorgamiento y en esta ley.

#### Artículo 98.

Prohíbese toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente natural, de manera que haga inservibles sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, para los usos a que están destinados.

#### Artículo 99.

Se considerarán factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- ch) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- d) La sedimentación excesiva en los cursos y depósitos de agua.
- e) Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- f) La extinción o disminución, cuantitativa o cualitativa, de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- g) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- h) La disminución o extensión de fuentes de energía primaria.
- i) La acumulación o disposición de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- j) El ruido nocivo.
- k) El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- l) Los casos incluidos en los incisos anteriores serán evaluados por técnicos especialistas en la materia, nombrados por el Ministerio, quienes rendirán un informe final a la Dirección, la cual lo notificará al concesionario y le dará un plazo, que ella misma determinará, para que tome las medidas del caso.

#### Artículo 100.

En el caso de áreas y terrenos forestales, así como en el caso de reservas biológicas e hidrográficas declaradas por ley o por el Poder Ejecutivo, que no conlleven prohibición de explotación en esta ley u otras leyes especiales, los interesados en realizar actividades mineras en ellas, deberán demostrar con estudios de factibilidad, de costo beneficio y de costo comparativo; la mayor utilidad económica o social para el Estado, si las actividades se realizaran o si las áreas se mantuvieran bajo cobertura forestal o como cuencas hidrográficas.

#### Artículo 101.

Con el objeto de garantizar un aprovechamiento racional de los recursos nacionales y de proteger sus usos futuros, los concesionarios deberán efectuar estudios del impacto ambiental de sus actividades, en forma previa y pública. Estos estudios deberán ser efectuados por personal técnico calificado, mediante las normas suministradas por el Estado, y si los estudios se consideraran deficientes podrán ser rechazados por el organismo gubernamental de control.

El análisis del impacto ambiental deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Impacto de la acción propuesta sobre el ambiente natural y humano.
- b) Efectos adversos inevitables si se llevare a cabo la actividad.
- c) Otras alternativas existentes relativas a la actividad.
- ch) Costos y beneficios ambientales a corto, mediano y largo plazo; nivel local, regional y nacional.
- d) Otros recursos que se verían afectados irreversiblemente.
- e) Posibilidades para alcanzar el mayor beneficio con el mínimo de riesgo.

#### Artículo 102.

El análisis del impacto ambiental de la actividad minera incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Efectos sobre la vegetación y áreas que se verán deforestadas por la actividad.
- b) Efectos sobre los suelos, y programas de control de erosión.
- c) Efectos sobre la calidad del agua, y programas de control de contaminación.
- ch) Cantidades de desechos producidos, planes de manejo y afectos en el régimen hidrológico que pudiera afectar los usos del

agua para riego; abastecimiento municipal e industrial, y generación hidroeléctrica.

d) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos.

e) Impacto sobre las vías de acceso hacia las minas, en función de factores climatológicos y topográficos.

f) Efectos sobre la flora y la fauna.

g) Efectos sobre las poblaciones y los asentamientos humanos.

h) Efectos sobre la riqueza arqueológica y cultural.

#### **Artículo 103.**

La Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos exigirá a los concesionarios de permisos de exploración y explotación, garantías de cumplimiento de los programas de control de contaminación ambiental y de recuperación de los recursos naturales. El monto de esta garantía será variable, en función de la magnitud de impacto.

#### **Artículo 104.**

Crease el Departamento de Registro Nacional Minero, el cual tendrá a su cargo, especialmente, el trámite de las solicitudes de permisos y concesiones, el cobro de los cánones de superficie y la organización y funcionamiento de un registro público denominado Registro Minero. Este Departamento dependerá de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

#### **Artículo 105.**

Se inscribirán en el Registro los permisos, concesiones, reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, servidumbres, declaraciones de reserva y, en general, todos los actos referentes a las actividades mineras.

#### **Artículo 106.**

El Registro Minero llevará los siguientes libros:

- a) Registro de permisos de exploración.
- b) Registro de concesiones de explotación.
- c) Registro de yacimientos de placer o lavaderos.

La Dirección podrá crear nuevos registros, previo informe favorable de su departamento legal.

#### **Artículo 107.**

El Registro será público y cualquier persona podrá examinarlo y solicitar, a su costa, copias autorizadas y certificaciones. El reglamento determinará las inscripciones que proceda hacer en cada uno de los registros particulares, así como la forma, solemnidades y requisitos de las mismas.

### **Modificaciones al Código de Minería. Ley N° 8246**

#### **Artículo 39.**

El Estado, por medio del MINAE, otorgará concesiones temporales a los ministerios y las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días y deberá cumplirse el siguiente trámite:

a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.

b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.

c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado, con experiencia en áreas afines.

d) Si el concesionario no realiza las obras directamente, deberá indicar a la DGM el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.

e) Recibida la solicitud, la Dirección General Minera hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro del Ambiente y Energía, para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Ubicación del sitio de extracción.
2. Volumen autorizado.
3. Plazo de vigencia.
4. Método de extracción.
5. Maquinaria por utilizar.
6. Profesional responsable de la extracción.
7. Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales, una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su Reglamento. Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra.

Prohíbese terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este Artículo al Estado, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

### **Hechos ilícitos mineros**

#### **Artículo 114.**

Los hechos ilícitos mineros se clasifican en infracciones administrativas y delitos mineros. La DGM será el órgano competente para imponer las sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multas y cancelación de la concesión o el permiso. Los delitos mineros serán de conocimiento de la justicia penal, mediante el procedimiento estatuido en el Código Procesal Penal; en igual forma, les serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código Penal.

#### **Artículo 115.**

El pago de la multa referida en este título, deberá depositarse en la cuenta respectiva de la DGM del MINAE, a fin de que dicha Dirección lo utilice para los fines de la presente Ley.

#### **Artículo 116.**

La sanción pecuniaria se aplicará con independencia de otras sanciones procedentes de conformidad con el Código Penal o la legislación vigente, sin perjuicio de las indemnizaciones que den lugar a tales acciones, en favor del Estado, de las instituciones públicas o de particulares.

#### **Artículo 117.**

Las sanciones establecidas en el presente título se aplicarán siempre que el hecho no se pene más severamente en otra disposición legal.

#### **Artículo 118.**

La denominación "salario base mensual" utilizada en el presente título, deberá entenderse como la contenida en el Artículo 2 de la Ley N° 7337, de 15 de mayo de 1993.

#### **Artículo 119.**

Si se trata de personas jurídicas, los representantes legales, apoderados y directores serán los responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

#### **Artículo 120.**

La DGM, cumpliendo con el debido proceso y con independencia de la sanción pecuniaria, podrá aplicar la paralización parcial o total de las labores, la suspensión temporal del permiso o la concesión, o el cierre total o parcial del lugar donde se realiza la extracción, conforme a la gravedad de los hechos.

### **Infracciones y sanciones administrativas**

#### **Artículo 121.**

Será sancionada con una multa de dos salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día un registro del personal empleado.

#### **Artículo 122.**

Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe semestralmente a la DGM de los cambios en la propiedad de las acciones nominativas.

#### **Artículo 123.**

Será sancionada con una multa de tres salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que presente incompleto ante la DGM el informe de labores técnico, geológico o minero, u omita incluir en este la información y la fotocopia de la bitácora geológica.

#### **Artículo 124.**

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que viole las normas sobre seguridad de los trabajadores mineros, establecidas en el reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### **Artículo 125.**

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no informe al MINAE dentro del plazo de quince días a partir de la verificación, de la existencia de minerales comercialmente explotables distintos del autorizado en el plan de exploración o explotación aprobado, para su respectivo trámite.

#### **Artículo 126.**

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no presente los informes de labores dentro del plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación por parte de la DGM.

#### **Artículo 127.**

Será sancionada con una multa de cinco salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que se haya atrasado en el pago de los respectivos derechos de superficie.

#### **Artículo 128.**

Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de una concesión, que no cuente con el respectivo reglamento de seguridad debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### **Artículo 129.**

Será sancionada con una multa de veinte salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al

día el diario de los trabajos donde se consignen los hechos importantes de la actividad.

**Artículo 130.**

Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día y en el sitio permisionado o concesionado, el plano de los trabajos superficiales o subterráneos.

**Artículo 131.**

Será sancionada con una multa de treinta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales.

**Artículo 132.**

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que explote minerales distintos del autorizado en el plan de extracción de la respectiva concesión.

**Artículo 133.**

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad, impuestas por el órgano administrativo competente.

**Artículo 134.**

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que cause grave daño a terceros o les ponga en peligro la vida o la propiedad, a criterio de la autoridad competente, en caso de que se retire sin dejar todas las obras materiales fijas en beneficio del Estado y sin cargo alguno para este.

**Artículo 135.**

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla la disposición de cegar las excavaciones una vez finalizado el respectivo permiso o concesión, según lo establezca el plan de cierre técnico aprobado por el MINAE.

**Artículo 136.**

Será sancionada con una multa de sesenta salarios base mensuales, la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado.

**Artículo 137.**

A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice actividades de exploración o explotación minera una vez suspendido el permiso o

la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM.

**Artículo 138.**

A la persona física o jurídica, titular de un permiso o una concesión, que realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso o la concesión, se le cancelará definitivamente el permiso o la concesión correspondiente y no se le otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la firmeza de la resolución que para tal efecto emita la DGM.

**Delitos mineros**

**Artículo 139.**

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, una reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre que goce de protección absoluta en la legislación vigente.

**Artículo 140.**

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien patrocine actividades mineras ilícitas.

**Artículo 141.**

Se impondrá prisión de tres meses a cinco años a quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el respectivo permiso o concesión.

**Reglamento del Código de Minería**

---

**Artículo 9. Requisitos para la concesión de explotación**

La solicitud de una concesión de explotación debe presentarse ante el RNM con todos los requisitos establecidos en el Artículo 72 en lo conducente y 73 del Código de Minería y que aquí se detallan. La solicitud debe constar de original y dos copias, conteniendo:

- a) La solicitud por escrito, debidamente firmada por el solicitante, o su representante legal y autenticada por abogado. Si se trata de persona física fotocopia certificada de la cédula de identidad e indicación de calidades. Si se trata de persona jurídica, certificación o fotocopia certificada de la cédula jurídica y certificación notarial o registral de la personería jurídica de la empresa y sus representantes.

b) Resolución de la SETENA de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la explotación propuesta y copia del estudio de impacto ambiental aprobado.

c) Indicar el mineral de interés en explotar.

d) Extensión y definición del área que se pide, representada en hoja Cartográfica del I.G.N. escala 1:50000, o su respectiva fotocopia a color debidamente certificada relacionada con un hito geodésico, y con indicación de la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponden.

e) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, de la finca o fincas donde se ubica el área de interés.

f) Nombre del propietario o propietarios, u ocupantes del área solicitada, si fuere posible. En caso de canteras, debe aportarse expresamente el permiso del propietario del inmueble debidamente autenticado por abogado. Además debe aportarse certificación registral o notarial de la propiedad.

g) Plazo solicitado el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico que determine la capacidad de recarga de materiales..

h) Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia.

i) Declaración jurada rendida ante Notario Publico, en la que claramente exprese si el interesado, o cualquiera de los accionistas, en caso de personas jurídicas, se encuentran cubiertos por las prohibiciones contenidas en el Artículo 9 del Código de Minería.

j) Programa de explotación refrendado por un geólogo o ingeniero en minas debidamente incorporados al Colegio respectivo.

k) Referencias técnicas y financieras.

l) Si el solicitante va a instalar una planta de beneficiamiento para el material explotado, tal actividad deberá ser contemplada dentro del estudio de impacto ambiental. Si la instalación de la planta de beneficiamiento es posterior al otorgamiento de la concesión, deberá solicitarse la autorización ante la DGM y aportar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado para la misma. Igual requisito opera cuando el beneficiamiento lo ejecutará un tercero debidamente acreditado a través de un contrato con el concesionario a tales efectos. Dicho contrato deberá ser aprobado y tutelado por la DGM.

m) Adjuntar los antecedentes de los resultados del permiso de exploración minera en caso que sobre la misma área se hubiere obtenido.

n) Lugar para oír notificaciones dentro del primer perímetro judicial de San José.

#### **Artículo 62. Conciliación**

En caso de oposición por parte del propietario del terreno a la constitución de la servidumbre, la DGM realizará una conciliación entre el interesado y el propietario del terreno a efecto de tratar de llegar a un acuerdo entre partes. De la conciliación celebrada se levantará acta que se anexará al expediente correspondiente.

En todo caso, se aplicará el procedimiento de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos.

#### **Artículo 63. Resolución de la constitución de servidumbre**

Cumplidos los requisitos la DGM dentro de un plazo de treinta días remitirá una recomendación de resolución al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede la autorización de la servidumbre al interesado. Una vez otorgada la servidumbre, deberá hacerse el depósito del monto indicado en el avalúo, en un plazo no mayor de diez días después de la notificación, e inscrita de oficio en el RNM, correspondiendo al interesado la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, para lo cual debe en un plazo de quince días demostrar ante el RNM que presentó la misma ante el Registro Nacional.

#### **Artículo 66. Solicitud de suspensión de labores**

La solicitud de suspensión de labores de exploración o de explotación, debe presentarse por parte del titular o su representante legal al RNM con indicación del número de expediente que corresponde. Además deberá presentarse los siguientes documentos, caso contrario no se dará trámite a la misma:

a) Justificación técnica o económica por la que solicita la suspensión de labores. Aportando las pruebas que apoyan la justificación.

b) Plazo por el que solicita la suspensión de labores.

La DGM dentro de un plazo de treinta días deberá resolver la solicitud de suspensión de labores.

En ningún caso se podrá suspender las labores, sin contar previamente con la autorización de la DGM, caso contrario se incurrirá en causal para la cancelación del permiso o concesión.

#### **Artículo 88. Garantía Ambiental**

El monto de garantía de cumplimiento ambiental, contenido en el Artículo 103 del Código de Minería, será fijado por la SETENA, siendo obligación del titular aportar al expediente administrativo, copia certificada del recibo de depósito emitido por el banco antes del inicio de labores.

El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

En caso de incumplimiento comprobado por la SETENA a las obligaciones contraídas en el estudio de impacto ambiental, o en caso de daño ambiental ocasionado en ejercicio de la actividad por incumplimiento a las normas de recuperación ambiental, la DGM procederá a cancelar el permiso o concesión, de conformidad con los artículos 62 o 63 del Código de Minería, según corresponda.

#### **Artículo 103. Suspensión de labores**

Medida cautelar. A juicio de la DGM, y ante incumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario o concesionario, o de provocarse daño ambiental, la DGM podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las labores que se estén llevando a cabo.

La Dirección de Geología y Minas, por medio del Registro Nacional Minero, mediante notificación otorgará un plazo para que cumpla sus obligaciones, el cual no podrá ser mayor de tres meses y cuya fijación se establecerá atendiendo a la gravedad de los incumplimientos. Si el permisionario no cumple dentro del plazo otorgado con lo prevenido o lo presentara en forma incorrecta o incompleta, la Dirección de Geología y Minas, procederá a declarar la cancelación del permiso o concesión.

#### **Artículo 107. De las sanciones a los funcionarios**

Los geólogos o ingenieros en minas y demás profesionales que laboren en la D.G.M. no podrán ejercer en forma privada la profesión. En caso de incumplimiento a lo dispuesto se procederá conforme lo establece la legislación Penal de la República, y lo establecido como sanciones administrativas en el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Ambiente y Energía y disposiciones conexas, además de la comunicación al Colegio Profesional respectivo.

#### **Artículo 108. Violación artículo 9 del Código de Minería**

Los funcionarios que violentaren lo dispuesto en el Artículo 9 del Código, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la legislación, además la DGM archivará la solicitud liberando el área correspondiente.

### **Ley de Hidrocarburos. N° 7399**

#### **Artículo 44.**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, administrativamente, podrá imponer multas, cuando el incumplimiento de las obligaciones del contratista no deba producir la caducidad o la nulidad de los contratos; tales multas se fijarán en una cuantía no menor de tres mil dólares estadounidenses (\$3.000) ni mayor de veinticinco mil dólares estadounidenses

(\$25.000) o su equivalencia en colones al tipo de cambio libre interbancario. El pago de la multa no exonera al contratista del cumplimiento de sus obligaciones.

Los casos en que proceda la multa se definirán en el Reglamento de esta Ley.

#### **Artículo 45.**

Serán nulos:

- a) Los contratos que se otorguen con una superficie superpuesta a la de otros contratos suscritos con anterioridad.
- b) Las cesiones de derechos que no cumplan con las disposiciones que al efecto señala esta Ley.
- c) Los demás actos y contratos que adolezcan de vicios de forma o de fondo que puedan causar nulidad absoluta, conforme a la legislación vigente.

#### **Artículo 46.**

Serán causales de caducidad:

- a) El incumplimiento de las obligaciones y de las condiciones estipuladas en el contrato.
- b) La interrupción, sin razón técnica justificada, de los programas de exploración o de explotación, por más de ciento veinte días en un año, sin la anuencia de la Dirección General de Hidrocarburos.
- c) El aumento o la disminución de la producción acordada, sin la debida autorización, la cual deberá fundamentarse en razones de orden técnico.
- ch) El infringir graves daños a los yacimientos.
- d) El mantenimiento inadecuado de las instalaciones de producción, transporte o almacenamiento.
- e) El incumplimiento en la entrega de la información solicitada.
- f) El suministro de información falsa.
- g) El manejo técnicamente inadecuado de los hidrocarburos, que signifique grave daño al ambiente y a los recursos naturales.
- h) La negativa de los contratistas a poner en práctica el plan cooperativo de explotación, cuando la estructura de un yacimiento de hidrocarburos corresponda a distintos contratistas y entre ellos ocurran conflictos por tal motivo.
- i) En caso de quiebra del contratista, declarada judicialmente.

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, después de estudiar el caso, concederá un período prudencial, no mayor de treinta días hábiles, para que el contratista cumpla con sus obligaciones o formule su defensa, conforme a las reglas que rigen el debido proceso. Cumplido este trámite, podrá declarar la caducidad, si así corresponde.

La comunicación se efectuará mediante notificación en el domicilio que los interesados deben señalar dentro del perímetro judicial de San José. Si no se hubiera señalado el domicilio, la resolución se tendrá por notificada a todos los interesados, transcurridas cuarenta y ocho horas desde la fecha

de su expedición. Estas notificaciones se efectuarán personalmente en las oficinas del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas o por medio de un funcionario notificador, sujeto a los deberes y a las obligaciones de los notificadores judiciales.

# Energía

## Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía. Nº 7447

### Artículo 27. Control de emisión de gases

En materia energética y ambiental, el MIRENEM fijará los límites permisibles de emisión de gases y partículas, cuando no estén especificados en los artículos 34, 35 y 121 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres No 73311, del 13 de abril de 1993. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberán realizar pruebas durante la revisión anual estipulada en el Artículo 19 de esa Ley. Los vehículos que durante la revisión anual estipulada en el Artículo 19 de esa Ley. Los vehículos que superen los límites permisibles de emisión de gases y partículas, fijados por el MIRENEM, no podrán ser autorizados para circular en el territorio nacional.

### Artículo 28. Apercibimiento

El MIRENEM apercibirá a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley para que en un término que en ningún caso será inferior a un mes ni superior a tres meses, corrijan las anomalías que se les señalen. De incumplir esta prevención, los infractores quedarán expuestos a las sanciones establecidas en este capítulo. Para la declaración jurada a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, el plazo establecido en el párrafo anterior será de un mes a partir del incumplimiento.

### Artículo 29. Procedimiento para fijar multas

El expediente administrativo en que se determine si procede imponer una multa conforme a la presente Ley, se seguirá mediante el procedimiento descrito en su Artículo 37 y según los principios aplicables del Derecho Público.

### Artículo 30. Sanción por falta de declaración jurada

A la empresa que no presente la declaración jurada no la información a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, se le impondrá una multa equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto anual facturado por su consumo de energía. De no contarse con la información necesaria, se le impondrá una multa de doscientos mil colones por el incumplimiento.

### Artículo 31. Sanción por incumplimiento de esta Ley

Se les impondrá una multa a las empresas que incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- Que no presenten un programa de uso racional de la energía, según el Artículo 6 de esta Ley.
- Que no soliciten la ayuda técnica del MIRENEM, a pesar de requerirla.
- Que hayan solicitado la ayuda técnica del MIRENEM, pero no cumplan con las recomendaciones técnicas, descritas en el Artículo 7.

El monto de la multa se determinará aplicando un cinco por ciento al monto, en colones, del consumo de energía reportado por las instituciones, según se indica en el Artículo 4 de esta Ley.

### Artículo 32. Cálculo de las multas

A la empresa que, habiendo presentado un programa de uso racional de la energía, incumpla con parte de él a no ejecute una o varias de las "medidas de bajo costo o inversión", se le impondrá una multa por las medidas que no ejecutó, de conformidad con la siguiente tabla:

Ahorros sin ejecutar	Multa por pagar en colones
Mayor que 0.2 y hasta 0.5	50.000
Mayor que 0.5 y hasta 1	125.000
Mayor que 1 y hasta 2	250.000
Mayor que 2 y hasta 3	500.000
Mayor que 3 y hasta 4	750.000
Mayor que 4 y hasta 6	1.000.000
Mayor que 6 y hasta 8	1.500.000
Mayor que 8 y hasta 12	2.000.000
Mayor que 12 y hasta 16	3.000.000
Mayor que 16 y hasta 22	4.000.000
Mayor que 22 y hasta 34	5.500.000
Mayor que 32 y hasta 44	8.000.000
Mayor que 44 y hasta 62	11.000.000
Mayor que 62 y hasta 86	15.000.000
Mayor que 86 y hasta 120	21.000.000
Mayor que 120	30.000.000

El ahorro sin ejecutar que se indica en la tabla anterior, se determinara de acuerdo con el monto, en colones, de la energía anual que se reduciría por concepto de cada una de las "medidas de bajo costo o inversión" que no se ejecutaron.

**Artículo 33. Multa a comerciantes**

La persona física o jurídica que distribuya o venda, sin la placa de aviso de consumo, equipos, maquinaria o vehículos que requieran energía para funcionar, será sancionada con una multa. El monto de la multa consistirá en un veinticinco por ciento del precio de venta de los bienes, calculado en colones.

**Artículo 34. Multa al permisionario**

El permisionario que no realice las reparaciones dentro de un plazo improrrogable de tres meses, deberá cancelar una multa por el monto que se especifica a continuación, según el costo total del valor de la obra y el tipo de incumplimiento (diseños, materiales o accesorios), de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de la obra en Multa por pagar Multa por pagar Multa por pagar millones de colones en colones por en colones por en colones por incumplimiento en accesorios en materiales en la ejecución del diseño de la obra:

Mayor que 2 y hasta 3	12.500 25.000 50.000
Mayor que 3 y hasta 4	17.500 35.000 70.000
Mayor que 4 y hasta 6	25.000 50.000 100.000
Mayor que 6 y hasta 8	35.000 70.000 140.000
Mayor que 8 y hasta 12	50.000 100.000 200.000
Mayor que 12 y hasta 16	70.000 140.000 280.000
Mayor que 16 y hasta 22	95.000 190.000 380.000
Mayor que 22 y hasta 32	135.000 270.000 540.000
Mayor que 32 y hasta 44	190.000 380.000 760.000
Mayor que 44 y hasta 62	265.000 530.000 1.060.000
Mayor que 62 y hasta 86	370.000 740.000 1.480.000
Mayor que 86 y hasta 120	515.000 1.030.000 2.060.000
Mayor que 120 y hasta 170	725.000 1.450.000 2.900.000
Mayor que 170 y hasta 240	1.025.000 2.050.000 4.100.000
Mayor que 240 y hasta 330	1.425.000 2.850.000 5.700.000
Mayor que 330 y hasta 470	2.000.000 4.000.000 8.000.000
Mayor que 470 y hasta 650	2.800.000 5.600.000 11.200.000
Mayor que 650 y hasta 900	3.875.000 7.750.000 15.500.000
Mayor que 900 y hasta 1300	5.500.000 11.000.000 22.000.000
Mayor que 1300	6.500.000 13.000.000 26.000.000

**Artículo 35. Multa al reincidente**

Al reincidente se le duplicará el monto de la última sanción impuesta.

**Artículo 36. Porcentaje para aplicar las multas**

De las multas recaudadas conforme a lo establecido en la presente Ley, el Ministerio de Hacienda destinará un porcentaje no menor del cincuenta por ciento que se le adicionará al presupuesto del MIRENEM, el cual lo empleará exclusivamente para financiar las actividades informativas y de concientización, mencionadas en el Artículo 17 de esta Ley.

**Artículo 37. Procedimiento para aplicar las multas**

El MIRENEM, mediante procedimiento administrativo, impondrá las sanciones previstas en esta Ley, a las personas o las empresas que infrinjan. Conocida la infracción, correrá audiencia, por un mes, al presunto infractor, a fin de que ejerza su defensa. Además deberá señalar oficina para oír notificaciones.

Contestada la audiencia y evacuada la prueba ofrecida, se dictará la resolución de fondo dentro del mes siguiente. Contra lo resuelto, cabrá recurso de reconsideración ante la misma autoridad y recurso de apelación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para lo imprevisto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de la ley General de la Administración Pública.

El retraso injustificado al tramitar el proceso establecido en vía administrativa conllevará las sanciones disciplinarias correspondientes.

**Reglamento Ley Conservación Energía.  
Decreto Ejecutivo Nº 27648-MINAE**

**Artículo 1.**

Otorgar el carácter de inspectores a los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la aplicación de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, Nº 7447, y su Reglamento.

**Artículo 2.**

En esta materia los funcionarios indicados tendrán las funciones y atribuciones que otorga la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, N° 7447, y su Reglamento.

**Artículo 3.**

Para los efectos del Artículo anterior, quedan facultados para realizar las prevenciones, inspecciones, levantar actas, notificar a las partes interesadas y presentar ante las autoridades administrativas y judiciales las denuncias correspondientes establecidas en la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía, N° 7447, y su Reglamento.

# Salud

## Ley General de Salud. Nº 5395

### **Artículo 340.**

Las autoridades de salud dentro de las atribuciones que les confiere esta ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.

### **Artículo 351.**

Toda persona está obligada a entregar, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes, las muestras necesarias para realizar los análisis que técnicamente se requieran para el adecuado resguardo de la salud de las personas y como elementos de prueba para el juzgamiento de las infracciones a las leyes de la salud y de sus reglamentos.

### **Artículo 352.**

Las personas, naturales y jurídicas, para obtener permisos de importación, venta o distribución de alimentos y de medicamentos u otros, que para su concesión requieran de un análisis previo, deberán entregar las muestras que sean técnicamente necesarias para realizar tales análisis, en la forma y a quien la autoridad de salud determine.

### **Artículo 353.**

Se declaran laboratorios oficiales para los efectos de practicar los análisis que técnicamente hubiere menester, los del Ministerio. Estos laboratorios pueden a su vez utilizar previo permiso correspondiente las facilidades de equipo, personal y consejo técnico de otros laboratorios, cuando así lo consideren conveniente.

Los resultados de los análisis dados por laboratorios oficiales serán definitivos para la concesión y cancelación de permisos, autorizaciones y registros y en materia judicial constituyan pruebas conforme a las leyes pertinentes.

### **Artículo 354.**

El laboratorio oficial, fijará las normas y pautas mínimas de los procedimientos técnicos a que deberán ceñirse los laboratorios clínicos y bromatológicos del país. Le corresponde, asimismo, fijar las normas y procedimientos mínimos para asegurar una toma de muestras correcta, pudiendo rechazar toda muestra que se les someta para su análisis si ésta no diere seguridad de su calidad o fuere insuficiente para practicar el análisis o si se

hubiere tomado en disconformidad a las normas técnicas.

### **Artículo 370.**

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología \_ química clínica, la enfermería u otras profesiones o actividades afines o de colaboración, aunque lo hiciere a título gratuito. Igual pena sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciere a título gratuito.

### **Artículo 371.**

Sufrirá prisión de seis a doce años, el que a cualquier título cultivare plantas de adormilera (papaver somniferum), de coca (erythroxilon coca), de cáñamo o marihuana (cannabis indica y cannabis sativa) o de cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio.

Igual pena sufrirá el propietario, o usufructuario o arrendatario o poseedor a cualquier título del inmueble donde se halle la plantación, si enterado del destino que se le da a los terrenos, no presenta de inmediato la denuncia ante los tribunales comunes o ante las autoridades de policía correspondientes, o no destruyere las mencionadas plantas, así como el que exportare, importare, traficare o poseyere para estos fines, las plantas mencionadas en este Artículo y sus semillas cuando tuvieren propiedad germinadora.

Cuando el propietario, o usufructuario o arrendatario, lo fuere una persona jurídica, responderá el administrador de dicha persona, que conociendo el destino que se le daba al terreno no hiciere la correspondiente denuncia u ordenare la destrucción de la mencionada planta.

Será sancionado como cómplice el que labore cultivando plantas de las previstas en el párrafo primero de este artículo, cuando conociere la naturaleza de ellas.

**Artículo 373.**

El que vendiere o en cualquier forma comerciare con medicamentos, alimentos, equipos o aparatos que hubiere recibido gratuitamente para su propio uso, de entidades públicas o privadas de salud, sufrirá pena de tres a veinte días multa.

La pena será de cinco a cuarenta días multa, si el hecho fuere cometido por el padre, la madre, tutor, curador, depositario o encargado, con relación a los mismos bienes indicados en el párrafo anterior, que hubiere recibido para uso del menor, enfermo o desvalido a su cargo.

**Artículo 374.**

Sufrirá la pena de diez a sesenta días multa, el que vendiere a la persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones indicadas en el artículo 370 o de uso restringido por las autoridades de salud.

**Artículo 375.**

Será reprimido con diez a sesenta días multa el que importare a sabiendas, elaborar, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito.

Igual pena sufrirá el que conservare, distribuyere, entregare o comerciare en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio, cuando el hecho no constituya delito.

**Artículo 376.**

El que importare, exportare, vendiere, elaborar, suministrare o traficare en cualquier forma, o poseyere para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, sin las debidas autorizaciones y licencias previas que señale la ley o el reglamento, sufrirá pena de treinta a ciento veinte días multa, cuando el hecho no constituya delito.

**Artículo 377.**

El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de tres a treinta días multa.

Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.

**Artículo 378.**

El omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas especiales o generales, dictados por las

autoridades de salud, sufrirá la pena de cinco a treinta días multa, si el hecho no constituye delito.

**Artículo 379.**

La violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 94<sup>20</sup>, será sancionada:

a) Con una multa equivalente a diez veces el valor del material exportado. Dicho valor se determinará con base en los precios internacionales o en el dictamen pericial de expertos en la materia.

b) En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por un lapso de cinco años tratándose de una persona física, y la cancelación de la respectiva licencia o permiso de funcionamiento, si se tratare de personas jurídicas.

**Artículo 380.**

Serán reprimidos con veinte a sesenta días multa las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos.

Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.

**Artículo 381.**

Será reprimido de quince a noventa días multa, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrare sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligrosos por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.

**Artículo 382.**

Será reprimido de veinte a sesenta días multa, el que hiciere publicidad o propaganda engañosa o ambigua

---

<sup>20</sup> Artículo 94. Queda prohibido a los establecimientos privados la exportación de sangre humana, plasma y sus derivados, salvo en casos de emergencia calificados, a juicio del Ministerio.

que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud, a menos que el hecho constituya delito.

**Artículo 383.**

Sufrirá de diez a treinta días multa, el que de palabra y o por cualquier medio de comunicación colectiva, propagare noticias inexactas o alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.

**Artículo 384.**

Cuando la infracción haya sido cometida en un establecimiento, empresa o negocio que sea propiedad o que explote o administre a cualquier título una entidad jurídica, serán responsables penalmente los administradores, gerentes o representantes legales que por razón de sus cargos de administración o representación estuvieren en obligación de acatar o hacer acatar, las leyes, reglamentos y disposiciones generales o particulares referentes a la instalación, operación y funcionamiento del establecimiento o que por negligencia u omisión en su gestión hayan permitido que la infracción se cometa. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal personal, a cargo del Director o responsables técnico o profesional del establecimiento en lo que a sus funciones profesionales y técnicas concierna.

En todo caso, la entidad jurídica responderá solidariamente con quien resultare responsable, por la indemnización civil que se derive de la infracción cometida en el establecimiento que sea de su propiedad o que explote o administre a cualquier título.

**Artículo 385.**

El procedimiento para conocer, tramitar y resolver los juicios derivados de la comisión de los delitos y contravenciones creados por esta ley, serán los que señale el Código de Procedimientos Penales o en su defecto la ley que regule esta materia.

**Artículo 386.**

Los delitos contra la salud, creados por esta ley o por leyes especiales, serán de conocimiento de los Tribunales Penales correspondientes, según las reglas que sobre jurisdicción y competencias en materia penal, contengan las leyes respectivas.

Las contravenciones contra la salud, creadas por esta ley o leyes especiales serán de conocimiento de las autoridades que señale la ley y su jurisdicción será señalada por la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

**Artículo 388.**

Los Proyectos de Reglamento a esta ley deben hacerse en consulta con la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.

**Artículo 389.**

Refórmase el Artículo 16 de la ley N° 4383 del 18 de Agosto de 1969, Ley Básica de Energía Atómica para Usos Pacíficos, para que se lea así:

“Artículo 16: El Ministerio de Salubridad Pública, tendrá a su cargo la ejecución de los programas de protección contra radiaciones ionizantes, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión.

El Ministerio deberá actuar de acuerdo con la Comisión e informarle periódicamente sobre las actividades realizadas”.

**Artículo 393.**

Se mantienen en vigencia los reglamentos y decretos dictados al amparo del Código Sanitario y la legislación anterior, en tanto no se opongan a la presente ley.

Las atribuciones y funciones que por esta ley se confieren al Ministerio no son excluyentes, sino concurrentes con las que otras leyes otorgan a otros organismos públicos en sus respectivas competencias.

**Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud N° 30465-S**

---

**Artículo 1.**

Para efecto de la obtención del respectivo “permiso o autorización previa de funcionamiento del Ministerio de Salud”, en adelante “Permiso de Funcionamiento”, para los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, a los cuales hace referencia la Ley General de Salud, se establece la clasificación de éstos en tres grandes grupos de riesgo sanitario y ambiental, de conformidad con el detalle que se dispone en la tabla adjunta (Anexo 1) la cual forma parte del presente Decreto Ejecutivo. Dicha tabla toma como referencia las divisiones, agrupaciones, grupos y títulos de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas” (CIIU), y agrupa los establecimientos de la siguiente manera:

- a) Grupo A: Alto riesgo
- b) Grupo B: Moderado riesgo, el cual a su vez, dependiendo del tamaño del establecimiento y el riesgo potencial de la actividad, se subdivide en B1 y B2; y
- c) Grupo C: Bajo riesgo.

### Artículo 2.

El presente Decreto no se aplicará a los Establecimientos de Salud ni a otros establecimientos que posean una normativa específica, los cuales se registrarán por su propia normativa.

### Artículo 3.

De conformidad con los grupos señalados en el Artículo primero del presente Reglamento, el procedimiento a seguir para la obtención o renovación del citado permiso, es el siguiente:

• **Grupo A:** Presentación, por parte del interesado, de la "Solicitud de Permiso de Funcionamiento" (Anexo 2) en las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud, inspección previa por parte del personal de dichas áreas o de las entidades acreditadas; y emisión del respectivo permiso, si corresponde, por parte del Ministerio de Salud.

• Los establecimientos de esta categoría serán controlados periódicamente por las autoridades de salud o entidades acreditadas y deberán renovar el permiso cada cinco años, mediante la presentación del formulario mencionado; del cual llenarán únicamente, lo concerniente a la identificación, motivo de presentación y demás datos que hayan variado, respecto a la "Solicitud de Primera Vez".

• Presentada la solicitud de renovación, el Ministerio deberá emitir la correspondiente resolución en un plazo no mayor de treinta días naturales; vencido el cual, el permiso se prorrogará automáticamente, por un periodo similar al del permiso que vence.

• **Grupo B1:** Se procederá de igual manera que lo indicado para el "Grupo A"; pero estos establecimientos no requerirán presentar la solicitud de renovación. Se les realizarán

inspecciones de control mediante un sistema de muestreo o con base en una denuncia.

• **Grupo B2:** Presentación de la solicitud de permiso (Anexo 2) ante las Áreas Rectoras de Salud. No requieren de una inspección previa de parte de las autoridades sanitarias, ni tampoco deberán solicitar la renovación del permiso. Serán inspeccionados con base en una denuncia o por un sistema de muestreo. Estos permisos serán otorgados de forma inmediata al recibir la solicitud, con las salvedades indicadas en el Artículo 4º del presente Reglamento.

• **Grupo C:** Por medio del presente decreto se les otorga Permiso de Funcionamiento, a todos los establecimientos que se encuentren dentro de este grupo, sin necesidad de realizar trámite alguno de solicitud o de renovación ante el Ministerio de Salud

• Este último grupo, al igual que todas las demás actividades mencionadas en los grupos anteriores, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales, establecidas en la Ley General de Salud.

### Artículo 4.

Ningún permiso de funcionamiento podrá ser concedido ni prorrogado automáticamente, según las condiciones que establece este Reglamento, cuando existan órdenes sanitarias incumplidas, hasta tanto no se corrijan las deficiencias.

Cuando el interesado comunique al Ministerio, que ha cumplido con lo ordenado, se aplicarán los términos y plazos establecidos en el Artículo siguiente, a efectos de que el Ministerio de Salud emita la resolución final.

# Contaminación visual

## Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior. Decreto Ejecutivo Nº 29253-MOPT

### Artículo 1. Objetivos y ámbito de aplicación

El presente reglamento tiene por objetivos administrar, fiscalizar y regular, a nivel nacional, los derechos de vía de la red vial nacional, así como lo concerniente a la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía que están al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes quien será la única autoridad competente en esta materia, tales competencias serán aplicables también a los vehículos que brinden algún tipo de servicio público, así como a , cualquier clase de publicidad exterior atendiendo la distribución de competencias establecidas por el Artículo 1° de la Ley General de Caminos Públicos, y el Reglamento Nº 13041 sobre la clasificación funcional de los caminos Públicos, con el propósito de proteger la inversión vial, promover la seguridad de los conductores y usuarios en general, mantener su valor creativo y preservar el paisaje de la contaminación visual.

### Artículo 2. Definiciones

Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Anuncio:** Todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

**Autopista:** Carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

**Autoridad o inspector de tránsito:** funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

**Aviso:** Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

**Aviso institucional:** Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos,

actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural, religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

**Calles:** Vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

**Calles locales:** Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

**Calzada:** Superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

**Caminos no clasificados:** Caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

**Caminos vecinales:** Caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

**Carreteras:** Vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo 26213-MOPT).

**Carretera de acceso restringido:** Son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de los mismos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.

**Carretera de acceso semirestringido:** Son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

**Carreteras primarias:** Red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta

proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

**Carreteras secundarias:** Rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

**Carreteras terciarias:** Rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

**Derecho de vía:** Franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos, y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

**Escampaderos:** Estructura de diseño autorizado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, ubicada en el derecho de vía de las carreteras nacionales para ser utilizadas por los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas en paradas autorizadas y debidamente señalizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en la cual se puede incluir información institucional y/o comercial. Estas estructuras son también conocidas como casetas o parabuses.

**Estructura de adhesión:** Estructura realizada en un marco adosado al edificio.

**Inflables y globos:** Estructuras, diseños o figuras geométricas inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

**Infractor:** Se considerará infractor a quien se le compruebe que ha hecho u ordenado la colocación de una estructura, anuncio, rótulo o aviso en contravención con las disposiciones de este reglamento, o que, de alguna otra forma, realice un uso indebido de la propiedad del Estado.

**Inspección Vial y Demoliciones:** Dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcances del presente Reglamento.

**Intersección:** Área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezcle flujos de tránsito.

**Licencia:** Autorización formal otorgada por el Estado, a través de sus órganos competentes, y que faculta a una persona física o jurídica para el ejercicio de la actividad comercial de colocación de cualquiera de los medios de publicidad exterior, durante un periodo determinado, y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Ambiente:** Sistema constituido por los elementos que integran la naturaleza y que rodean al ser humano, condicionándolo en su actividad de evolución y de supervivencia.

**Mobiliario Urbano Para Información (MUPI):** Estructuras que se colocan dentro de las áreas de libre tránsito peatonal, para información de la ciudadanía, sobre determinados productos y actividades comerciales, avisos de interés general u ornato.

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N° 4781 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la Red Vial Nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

**Mobiliario urbano:** Se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, columnas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

**Multiposte:** Estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

**Ornato:** Colocación y mantenimiento de elementos vivos o inertes para mejorar la apariencia de las obras construidas por el hombre.

**Paisaje urbano:** Todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

**Permiso de diseño estructural registrado:** Permiso otorgado por el MOPT., por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

**Permiso de instalación de diseño estructural:** Permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente

Reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual sujetará o no un diseño comercial específico.

**Perspectiva panorámica:** Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

**Red vial cantonal:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

**Red vial nacional:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal:** Libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de empresas dedicadas a la publicidad exterior:** Libro o base de datos donde estarán registradas las compañías dedicadas a la publicidad.

**Rotonda:** Intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

**Rótulo:** Todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde éste se encuentre ubicado.

**Rótulo direccional:** Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención sobre indicaciones direccionales o de información dentro de la propiedad privada, siempre que no sean instalados en la vía pública o en los derechos de vía.

**Rótulos o avisos temporales de obras en construcción:** Todo rótulo o aviso cuyo propósito

sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Rótulo, anuncio, valla en abandono:** Los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

**Tandem:** Estructura que permite la colocación de una valla sobre otra de un mismo tamaño.

**Tandem en V:** Estructura en un mismo tamaño que permite la colocación de una valla del tipo "Tandem", expuesto en cada sentido de vía, para un total de 4 vallas.

**Terreno privado:** Inmueble adyacente o no a los derechos de vía, cuya propiedad y/o posesión es lícitamente ejercida por un particular.

**Terreno público:** Inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de Ley y reglamentos vigentes.

**Uniposte:** Estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

**Valla:** Toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

**Vehículo:** Cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

**Vía pública:** Infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito N° 7331.

**Visibilidad:** Efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

**Vista panorámica:** Lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

### **Artículo 3. Competencia**

Los derechos de vía de la red vial nacional son bienes del Estado sobre los que no podrá alegarse derecho alguno, dado que, por su naturaleza jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su ocupación es prohibida sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá otorgar permisos temporales de ocupación de los derechos de vía o terrenos con vocación pública, cuando en dicho permiso medie un evidente y manifiesto interés público.

### **Artículo 6. Prohibición de posesión de los derechos de vía**

Queda terminantemente prohibido construir, edificar, vender, cultivar, o ejercer cualquier forma de ocupación, en los derechos de vía de los caminos públicos, así como ejercer todo tipo de posesión permanente o de simple tenencia de estos, salvo las excepciones prevista en este reglamento. Asimismo, será terminantemente prohibida la colocación de anuncios o rótulos publicitarios, vallas, avisos y similares cuando no medie un evidente y manifiesto interés público.

### **Artículo 52. Prohibiciones**

Queda absolutamente prohibido colocar anuncios publicitarios en las siguientes condiciones:

- a) Rótulos y anuncios en secciones que por la topografía del terreno, y de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito puedan afectar la seguridad vial, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente.
- b) Anuncios en puentes, casetas de peaje u otras obras destinadas al servicio público, intersecciones viales o ferroviarias, en distancias menores, tratándose de curvas peligrosas, rotondas o túneles, a las definidas en el Artículo 28 del presente reglamento. Dicha distancia deberá ser medida desde sus extremos, inicio de la rampa de salida o comienzo de la curva y no desde su centro geométrico.
- c) Los que tengan luces que despidan rayos, o aquellos de iluminación que afecten directamente la capacidad visual del conductor, de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.
- d) Los que utilicen la forma, diseño o simbología similares a los semáforos y a las señales de tránsito, con excepción de los usados por los vehículos de transporte de estudiantes.
- e) Los que reduzcan la visibilidad de la vía, según las especificaciones técnicas y lo dispuesto por la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

- f) Los que estén cerca de un río o arroyo y pudieren ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se formen represas o lagunas propiedades, siendo propiedades entre un peligro para la propiedad de las personas o la salvaguarda de los bienes y propiedades.
- g) Los que estén colocados de forma tal que proyecten sombras sobre la carretera.
- h) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los derechos de vía de los caminos públicos.
- i) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los puentes, ya sean vehiculares o peatonales, o en cualquier tipo de infraestructura vial.

### **Artículo 53. Prohibición de anuncios publicitarios en edificios públicos**

Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensaje publicitario, en edificios públicos o centros religiosos.

### **Artículo 54. Prohibición para pintar anuncios o rótulos con colores asociados con las señales de tránsito**

Queda prohibido construir o pintar rótulos, anuncios o cualquier obra que por la combinación de sus colores, diseños, dimensiones o símbolos, pudieren confundirse con las señales de tránsito.

### **Artículo 55. Prohibición del uso de determinadas palabras**

En los textos de los anuncios y rótulos destinados a la propaganda comercial o de servicios, no se permitirá el uso de las palabras que tiendan a confundirse con otras técnicamente utilizadas en materia de seguridad vial.

### **Artículo 66. Prohibición**

En ningún caso los rótulos, o cualquiera de las modalidades a las que se refiere el presente Reglamento, podrán sobresalirse de la línea de construcción definida por la entidad competente.

### **Artículo 67. Seguridad de los rótulos, vallas y demás elementos**

Todos los rótulos, elementos y su estructura, deberán presentar un satisfactorio grado de seguridad, y aquellos que estuvieren en deficientes condiciones de mantenimiento, podrán ser removidos, previa comunicación a su propietario, otorgando el plazo conferido en el Artículo 19 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos. De no cumplirse con los requerimientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, éste podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta, cobrando al responsable el valor de aquellos más un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa de ley que fuere aplicable.

**Artículo 68. Casos de excepción**

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinar, previo estudio técnico y legal, los casos excepcionales no ubicables dentro de las tipologías a que se refiere el presente reglamento y que pueden ser autorizados siempre y

cuando se enmarquen dentro de los principios que se establecen.

Para los efectos de analizar los casos especiales, así como para darle seguimiento adecuado a este reglamento, se constituirá un foro permanente entre la Cámara de Publicidad Exterior (CAPEX) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

## Contaminación sónica

### Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido. Decreto Ejecutivo N° 28718-S

#### Artículo 3.- Definiciones<sup>21</sup>

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Autoridad competente:** Ministerio de Salud.

**Amortiguador de sonido:** Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

**Banda de frecuencias:** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

**Bocina de aire:** Cualquier tipo de artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

**Construcción:** Aquellas actividades que incluyan movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones en terminaciones en edificios, predios, derechos de vía, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

**Contaminación por ruido:** Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento.

**dB(A):** El total de la presión de sonido en decibeles de todos los sonidos medidos por un sonómetro con una referencia de presión de 20 micropascales, usando la escala de medición "A" del sonómetro y la unidad de medición se expresa como dB(A).

**Decibelio o Decibel (dB):** Unidad dimensional, usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una de referencia, de esta manera el dB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

**Nivel de presión sonora:** Está definida por  $N.P.S = 20 \log P1 / P0$  en dB.  
P1= presión efectiva medida.  
P0= presión sonora de referencia =  $2 \times 10^{-5}$  Pa = 20uPa.

**Demolición:** Destrucción, remoción o desmantelamiento intencional de estructuras, tales como: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.

**Derecho de vía pública:** Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado exclusivamente al uso público.

**Diurno (D):** Período comprendido entre las 6,00 horas y las 20,00 horas.

**DPAH:** Dirección de Protección del Ambiente Humano, del Ministerio de Salud.

**Emergencias:** Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran; sobre las personas materiales o el ambiente que requieren de atención inmediata.

**Emisión:** Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.

**Fuente emisora:** Cualquier objeto o artefacto que de origen a una onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

**L10:** El nivel de sonido, en la escala A, dB(A), que es excedido en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración.

**L Equivalente (Leq):** Nivel de sonido continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB(A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.

**Límite de propiedad:** Límite de colindancia con el predio donde se ubica la fuente que origina el sonido.

**Nivel de sonido:** El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B o C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI4- 1971, o la última revisión.

**Nocturno (N):** Período comprendido entre las 20,00 horas y las 6,00 horas.

**Ondas de sonido:** Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio.

<sup>21</sup> La Constitucionalidad del presente Artículo ha sido cuestionada mediante Acción N° 00-7341-007-CO. BJ # 202 de 23 de octubre del 2000

**Persona:** Toda persona, física o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instituciones del gobierno, municipios u otros similares.

**Fuente emisora de sonido:** Comprende todas las fuentes individuales de sonido que estén localizadas dentro de los límites de una propiedad, ya sean de tipo estacionario, móviles o portátiles.

**Fuente emisora de sonidos nuevo o modificado:** Cualquier fuente que se instale en un predio, local o similar que de origen a sonido inexistente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

**Presión de onda sonora:** Cantidad expresada en decibeles obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ( $20 \log 10$ ) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 micropascales ( $20 \times 10^{-6}$  N/m<sup>2</sup>). La presión de onda sonora se representa como  $L_p$  se expresa en decibelios.

**Ruido:** Sonido indeseable o perturbante que afecte psicológicamente o físicamente al ser humano o exceda las limitaciones establecidas en este Reglamento.

**Ruido del ambiente (Background noise):** Todos los ruidos asociados con un ambiente dado, compuesto usualmente por sonidos de varias fuentes cercanas y lejanas.

**Ruido continuo:** Ruido constante e invariable.

**Ruido intermitente:** El ruido que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.

**Ruido de impacto:** Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración.

**Sonido:** Fenómeno vibratorio en el cual la materia se pone en vibración de tal forma que se afecta su densidad. Los cambios en la densidad de la materia (por lo tanto en la presión sonora que ejerce) habrán de ser rítmicos o periódicos. La descripción de este incluirá todas aquellas características del sonido, tales como: longitud de onda, duración amplitud de onda, frecuencia, intensidad y velocidad.

**Sonómetro:** Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI) Specification for Sound Level Meters SI- 4- 1971, type 2, o la última revisión aprobada.

Vibración: Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

#### **Artículo 6.<sup>22</sup>**

Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá desde cualquier predio donde se ubique una fuente emisora de sonidos; la emisión de un niveles de sonidos que excedan los límites establecidos en el Artículo 20 del presente Reglamento por un periodo mayor de diez por ciento (10%) del tiempo (L10), en cualquier periodo de medición, el cual no será menor de 30 minutos.

#### **Artículo 7. De las interferencias**

Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá, la interferencia o destrucción de cualquier equipo de control de ruido, excepto que sea para propósitos de reparación o reposición.

#### **Artículo 8.**

Queda prohibida la interferencia intencional, o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por o para el Ministerio de Salud.

De igual modo se prohíbe el uso de un producto o equipo, al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño e éste, o su rótulo de nivel de sonido.

#### **Artículo 9. Institución encargada del control**

Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas que el mismo se derive, el Ministerio de Salud a través de las autoridades correspondientes de acuerdo a su competencia, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

#### **Artículo 10. Facultades del inspector**

Las autoridades de salud y aquellos funcionarios que desempeñen cargos de inspección o que hayan sido comisionados expresamente para la comprobación de el cumplimiento o infracciones a este Reglamento, así como para efectuar los estudios de sonido que el Ministerio de Salud requiera. Podrán examinar cualquier local, equipo, facilidades, predio o propiedad de cualquier persona física o jurídica.

#### **Artículo 11.**

Al efectuar las visitas a que se refiere el Artículo anterior, los funcionarios de salud, se identificarán debidamente y procederán a levantar el acta correspondiente.

#### **Artículo 12. De las facilidades para la inspección**

Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento público o privado, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes

---

<sup>22</sup> Ibid.

al personal del Ministerio de Salud para el desarrollo de su labor.

### **Artículo 13. Facultades para concretar la inspección**

Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, impidieran la entrada al personal autorizado, las autoridades de Salud podrán utilizar los medios establecidos en la Ley General de Salud, Ley Orgánica y demás normas supletorias, a fin de tener acceso al predio, equipo o propiedad a inspeccionar.

### **Artículo 14. De la capacidad de los inspectores**

Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos técnicos adecuados para la medición de los niveles de ruido emitidos.

### **Artículo 15. De los registros**

El Ministerio de Salud, podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio público o privado, donde se ubique la fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener registros sobre las diferentes (equipos) fuentes de emisión de sonidos y preparar informes que a juicio del Ministerio, sean necesarios y razonables.

### **Artículo 16. Mediciones**

Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, quien será el certificador oficial de las mediciones sónicas.

### **Artículo 17. Equipo**

Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá reunir los requisitos establecidos por la norma de la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI- 4- 1971, o su última revisión. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

### **Artículo 18. Prohibiciones específicas**

Quedan prohibido la instalación o uso, por considerarse como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes de:

- a) Bocinas, sirenas y similares:** En establecimientos o predios, excepto como una señal de peligro inminente, o en casos de emergencia.
- b) Radios, instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares:** para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.

### **c) Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares:**

en una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales o industriales durante el período diurno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, y queda prohibido su uso durante el período nocturno excepto para realizar obras de emergencia. Lo dispuesto en esta sección no se aplicará al uso de herramientas de motor domésticas.

**d) Alarmas:** En exteriores e interiores de edificios a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.

**e) Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire:** de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.

**f) Vibración por sonido:** Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de percepción de una persona, o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora.

**g) Venta por Pregoneo:** Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la zona regulada.

### **Artículo 19.**

En la zona de tranquilidad, ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado en violación a este Reglamento cerca de la vecindad de un hospital, centro de educación, Tribunales de Justicia, o área designada donde sea necesaria una tranquilidad excepcional.

### **Artículo 20. Límites de niveles de sonido<sup>23</sup>**

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, que exceda los niveles establecidos en las siguientes tablas, las cuales representan los diferentes niveles de sonido permitidos para la fuente emisora en cada una de las zonas receptoras definidas, tanto para el período diurno como para el nocturno, medidas en el interior de las instalaciones o habitaciones:

\*\* La unidad de medida empleada para el ruido es el decibelio [dB]

### **Artículo 21. Ajuste por ruido ambiental<sup>24</sup>**

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

Si el ruido ambiental es mayor que el nivel establecido en las Tablas, se le añadirán 5 dB(A) más a los niveles de las Tablas

#### **Artículo 22. Ajuste por ruidos impulsivos**

Para cualquier fuente emisora de ruido estacionaria que emita ruidos en ciclos variantes o repeticiones de ruidos impulsivos, los límites establecidos en las tablas deberán reducirse por 5 dB(A).

#### **Artículo 23. Excepciones<sup>25</sup>**

Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

- Periodo Diurno (6,00 horas y las 20,00 horas)
- Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias.
- Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
- Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales
- Sonidos estrictamente necesarios producidos por personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, o por el equipo utilizado por el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia temporal.
- ✓ Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
- ✓ Sonidos producidos en actos públicos eventuales y paradas no rutinarias.
- ✓ Sonidos causados por alarmas, campanario y similares que tengan una duración de cinco (5) minutos.
- ✓ Sonido causado por la voz humana no amplificada.
- ✓ Sonido causado por animales.
- ✓ Cualquier otra actividad que a criterio técnico no genere un problema de contaminación sónica.

#### **Artículo 24. Excepciones**

Las excepciones establecidas en el Artículo anterior no impedirán a las autoridades del Ministerio de Salud, requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado para las actividades indicadas en este Reglamento.

#### **Artículo 25. De la restricción temporal**

Las autoridades competentes, podrán señalar bajo criterio técnico, zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas cercanas a escuelas, colegios, iglesias, jardines de niños y similares.

#### **Artículo 26. Regulación de ruido en operaciones de carga y descarga**

En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar los niveles de ruido establecidos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 27. Control de ruido en centros de trabajo por construirse<sup>26</sup>**

Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, a construirse y que tengan fuentes de emisión de sonidos, deberán de edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el presente Reglamento, al trascender a las edificaciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

#### **Artículo 28. Monitoreo**

El Ministerio de Salud, podrá solicitarle a las personas físicas y jurídicas que tienen fuentes emisoras de ruido, a que instale, opere y mantenga equipo de monitoreo, así mismo proceder a la preparación y redacción de informes sobre la misma, cuando lo considere oportuno.

#### **Artículo 29. Violaciones**

Toda violación al presente Reglamento estará sujeta a las sanciones contempladas en la Ley General de Salud.

---

<sup>25</sup> Ibid.

---

<sup>26</sup> Ibid.

# Contaminación del aire

## Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Nº 7331

### Artículo 33.

Los vehículos automotores, a fin de ser autorizados para circular por el territorio nacional, deberán cumplir con los límites de emisión de gases, humos y partículas fijados en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley. Además, para los vehículos automotores que hayan ingresado al país a partir del 1 de enero de 1995, es obligatorio contar con un sistema de control de emisiones de circulación cerrada en perfecto funcionamiento. Como parte de este sistema, los vehículos con motores de gasolina o combustibles similares deberán contar con un convertidor catalítico de tres vías. Se admitirá cualquier otro sistema para controlar emisiones, siempre que permita una reducción mayor de las emisiones producidas por el vehículo.

Mediante el Reglamento de esta Ley, el Poder Ejecutivo regulará las especificaciones del sistema de control de emisiones de los vehículos y podrá modificar los límites para la emisión de gases, humos y partículas, siempre que los nuevos límites sean más estrictos que los estipulados en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, para disminuir, cada vez más eficientemente, la emisión de contaminantes ambientales.

Las regulaciones del control de emisiones contaminantes no serán obligatorias para los tractores de oruga, los vehículos de competencia de velocidad, los de interés histórico ni los catalogados como equipo especial, excepto los vehículos grúa. Para autorizar la importación de los tractores de llanta, no deberá presentarse a las autoridades competentes el certificado de cumplimiento.

Los límites de control de emisiones establecidos en los artículos subsiguientes de esta ley incorporan el factor de corrección por altura.

### Artículo 34.

Los límites de emisión de gases para vehículos equipados con motores de ignición por chispa que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares para funcionar, son:

a) Los vehículos con cualquier peso prueba, que ingresaron al país antes del 1 de enero de 1995, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del cuatro y medio por ciento (4,5%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases.

b) Los vehículos con cualquier peso prueba que ingresen al país entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del dos por ciento (2%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases, ni trescientas cincuenta partes por millón (350 ppm) de hidrocarburos.

c) Los vehículos con cualquier peso prueba que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1 de enero de 1999, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del medio por ciento (0,5%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases, ni ciento veinticinco partes por millón (125 ppm) de hidrocarburos. Además, la emisión de bióxido de carbono deberá ser superior o igual al diez por ciento (10%) del volumen total de los gases. Todos estos límites también serán aplicables a los motores alterados o modificados para usar combustible que no sea gasolina ni diesel, y para los motores usados que se utilicen como reemplazos en automotores, de acuerdo con su peso, y funcionen con gasolina. Los límites para bióxido de carbono se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Las emisiones de monóxido de carbono y bióxido de carbono en porcentaje del volumen total de los gases e hidrocarburos en partes por millón se medirán por medio de equipos que autorice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El procedimiento de medición se realizará con dos diferentes valores de revoluciones por minuto del motor del vehículo, conocidos como velocidades al ralentí y de motor de crucero. La duración de las pruebas se establecerá por reglamento.

d) Los vehículos nuevos que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan de los límites siguientes establecidos de acuerdo con su peso prueba:

1.- Para vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar doscientos diez centigramos (2,10 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni un cuarto de gramo (0,25 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni sesenta y tres centigramos (0,63 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el

procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.

2.- Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM) pero inferior o igual a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar seiscientos veinte centigramos (6,20 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni ciento diez centigramos (1,10 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.

3.- Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM) pero inferior o igual a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar ciento noventa y dos decigramos por kilovatio hora (19,2 gr/kwh) de monóxido de carbono, ni un gramo y medio por kilovatio hora (1,5 gr/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 gr/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba transitoria para los vehículos de carga pesada).

4.- Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar cuatrocientos noventa y ocho decigramos por kilovatio hora (49,8 gr/kwh) de monóxido de carbono, ni veintiséis decigramos por kilovatio hora (2,6 gr/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 gr/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba transitoria para los vehículos de carga pesada).

5.- En el caso de los vehículos livianos de doble tracción, pertenecientes al grupo de automotores definido por el título 40, partes 85 y 86 del US CFR como "Sport Utility Vehicles", el nivel de emisión no podrá superar sesenta y dos decigramos (6,20 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni once decigramos (1,10 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con gasolina, según el peso prueba del vehículo.

Las bicimotos, motocicletas, los triciclos y cuadraciclos deberán cumplir los límites de

emisiones contaminantes y los procedimientos que se establezcan para su control en el Reglamento.

#### **Artículo 35.**

Los límites de emisión de humos y partículas para vehículos equipados con motores que utilicen diesel como combustible, serán los siguientes:

a) Para los vehículos que ingresen al país antes del 1 de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".

b) Para los vehículos que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1 de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de sesenta por ciento (60%) o su equivalente en "valor k".

c) Para los vehículos que ingresen al país antes del 1 de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de ochenta por ciento (80%) o su equivalente en "valor k".

d) Para los vehículos que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1 de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".

e) Los límites de opacidad establecidos en los incisos b) y d) de este Artículo serán aplicables a todos los motores usados que se empleen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel. Las mediciones de humos deberán efectuarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Además, las bombas de inyección de los vehículos que funcionan con diesel, deben poseer y mantener sin alterar el sello de seguridad en los ajustes de control de volumen, el caudal de entrega del combustible y las revoluciones por minuto. La opacidad se comprobará con el motor sin carga y a revoluciones máximas de corte de inyección. El resultado de la opacidad será el valor pico máximo obtenido mediante el tiempo y número de mediciones establecidas por Reglamento.

f) Los vehículos nuevos que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998:

1.- Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de un cuarto de gramo por kilómetro (0,25 gr/km.) según especificación 70/220/EEC y la medida de la densidad del humo con el motor a plena capacidad, conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC.

2.- Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de treinta y seis centigramos por kilovatio hora (0,36 gr/kwh), según las especificaciones de la Unión Europea 91/542/EEC o de treinta y tres centigramos por kilovatio hora (0,33 gr/kwh), de acuerdo con las especificaciones del "Heavy Duty Transient Test". También debe medirse la densidad del humo con el motor a plena capacidad conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC, o el "Federal Smoke Exhaust Test Procedure" (Procedimiento de la prueba federal para humos).

Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel, según el peso prueba del vehículo.

#### **Artículo 36.**

Para autorizar la importación de vehículos y verificar el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes de los vehículos automotores nuevos que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998, los importadores de uno o varios vehículos nuevos deben presentar, previamente, al menos un certificado de cumplimiento de emisiones, donde conste que los vehículos cumplen con las regulaciones de gases, humos o partículas contaminantes, lo relativo a los sistemas de control de emisiones y las emisiones máximas permitidas según esta Ley y su Reglamento. El certificado deberá ser legalmente válido en el país que lo emitió y estar escrito en español. Si no está escrito en este idioma, deberá adjuntarse una traducción oficial, debidamente autenticada por la autoridad competente, en cualquiera de los consulados de Costa Rica en ese país. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá refrendar el certificado. Cuando lleguen vehículos usados, sus importadores deberán presentar sendos certificados de emisiones. Estos documentos deberán garantizar que se cumplen las normas de emisiones máximas estipuladas en los incisos b) y c) del Artículo 34, en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 35 y lo relativo a los sistemas de control de emisiones contemplados en esta Ley y su Reglamento. Las pruebas de emisiones deberán haberse efectuado, como

máximo, dos meses antes de la fecha indicada en el conocimiento de embarque. El certificado de emisiones deberá ser legalmente válido en su país de origen y estar escrito en español. Si no está escrito en este idioma, deberá adjuntarse una traducción oficial debidamente autenticada por la autoridad competente en cualquiera de los consulados de Costa Rica en ese país. Antes de autorizar el desalmacenaje de cada vehículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá refrendar este certificado.

La Administración se reserva el derecho de verificar que se cumple lo expuesto en el certificado de cumplimiento y en cualquier otro documento similar relativo a vehículos nuevos, mediante pruebas efectuadas en laboratorios del exterior, a una cantidad de vehículos tipo que determine la Dirección General de Transporte Público, tomada aleatoriamente del lote importado de vehículos nuevos de la misma marca, modelo y año. Los gastos que implique la verificación mencionada correrán a cargo exclusivamente del importador.

De comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, ninguno de los vehículos correspondientes al mismo tipo y año modelo analizados se autorizará para circular por el territorio nacional hasta tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas.

Independientemente de la verificación del certificado de cumplimiento, durante la revisión técnica que debe practicarse a todos los vehículos de primer ingreso antes de ser autorizados para circular por Costa Rica, deberá efectuarse el control respectivo de emisiones de gases, humos o partículas, de acuerdo con el tipo de motor y emisión analizada con los procedimientos establecidos por esta Ley y su Reglamento, en porcentaje de monóxido de carbono del volumen total de los gases, en partes por millón (ppm) de hidrocarburos, en porcentaje de bióxido de carbono del volumen total de los gases o en porcentaje de opacidad, según corresponda. El resultado de la medición inicial de emisiones se registrará en la tarjeta de control de emisiones.

En mediciones ulteriores y para los efectos de control policial y revisión técnica periódica señalada en el Artículo 19 de esta Ley, ningún vehículo deberá exceder de los límites de emisiones establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

#### **Artículo 37.**

Como parte de la revisión técnica indicada en el Artículo 19 de esta Ley, debe verificarse que el sistema de control de emisiones, en los casos que corresponda, opera correctamente y que el vehículo cumple con las estipulaciones, según corresponda, de los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ley y su Reglamento. Además, debe verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 35 en cuanto a las bombas de inyección de los motores de los vehículos que funcionan con diesel. En todos los vehículos automotores, sin

excepción, se verificará la estanquidad del tubo de escape.

El resultado satisfactorio de las pruebas de control de emisiones se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de control de emisiones y el ecomarchamo, documentos cuyas características serán establecidas por la Dirección General de Transporte Público. Las pruebas necesarias para el control de las emisiones únicamente pueden ser realizadas por personas que estén capacitadas para ese fin y hayan aprobado los cursos, cuyos temarios y duración determinará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el aval del Ministerio de Educación Pública. El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y las instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Pública podrán impartir dichos cursos.

#### **Artículo 101.**

Los vehículos que transporten materiales peligrosos o explosivos deben cumplir con las normas siguientes:

- a) Portar un permiso dado por la Dirección General de Transporte Público.
- b) Someterse a los horarios, las rutas y demás regulaciones que dicte el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- c) Cumplir con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

#### **Artículo 121.**

Se prohíbe que los vehículos automotores, cualquiera que sea su tipo o tamaño, provoquen ruido, gases y humo que excedan los límites establecidos en los siguientes incisos:

- a) Los equipados con motor diesel no deben expeler humo cuya opacidad exceda de los límites máximos estipulados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 35.
- b) Los provistos de motor de ignición por chispa, que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares, no deben expeler contaminantes ambientales que excedan de los límites máximos estipulados en los incisos a), b) y c) del Artículo 34.
- c) Los niveles máximos admisibles de ruido emitido por el escape de los vehículos, en condición estática, son los siguientes:
  - 1.-Para los automóviles, vehículos rústicos, taxis y vehículos cuyo peso bruto sea de hasta tres coma cinco toneladas métricas es de 96 dB (A).
  - 2.-Para las bicimotos, motocicletas, microbuses y vehículos cuyo peso bruto sea entre tres coma cinco toneladas métricas y ocho toneladas métricas es de 98 dB (A).

3.-Para los autobuses, busetas y vehículos cuyo peso bruto sea mayor de ocho toneladas métricas, es de 100 dB (A).

ch) Los niveles de ruido permitidos para los dispositivos sonoros de los vehículos automotores, son los siguientes:

1.-Para las motobicicletas y motocicletas de cualquier tipo, el nivel máximo de ruido permitido es de 105 dB (A).

2.-Para los automóviles, los vehículos rústicos, los vehículos de carga liviana o pesada y los vehículos de transporte público, el nivel máximo de ruido permitido es de 118 dB (A).

3.-Para los vehículos de emergencia, el nivel máximo de ruido permitido no debe ser mayor de 120 dB (A).

En todas las mediciones anteriores, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley, en el entendido de que los valores intermedios se establecerán según las características básicas del vehículo.

Los vehículos de los infractores de las disposiciones anteriores, serán inmovilizados mediante el retiro de sus placas, las que no se entregarán hasta tanto no se verifique que ha desaparecido la causal de inmovilización, por medio del examen del vehículo realizado por las autoridades de tránsito.

#### **Artículo 122.**

Se prohíbe el uso de la bocina y de otros dispositivos sonoros, en las siguientes circunstancias:

- a) Para apresurar al conductor del vehículo precedente, en las intersecciones reguladas por semáforos, por señales fijas o por un inspector de tránsito.
- b) Para llamar la atención de los pasajeros o de las personas, salvo en alguna situación de peligro inminente.
- c) Para avisar la llegada a un lugar determinado.
- d) A una distancia menor de cien metros, frente a hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza, siempre que en estos últimos lugares se estén desarrollando actividades.

Igualmente se prohíbe abusar de otras señales sonoras sin causa justificada.

#### **Artículo 205.**

Los anuncios y rótulos colocados con fines publicitarios en los terrenos adyacentes a las vías públicas y en lugares que puedan afectar la visibilidad, la seguridad o la perspectiva panorámica, sólo pueden colocarse fuera del derecho de vía de la carretera y en estricto apego a lo que dispone el reglamento en esta materia.

#### **Artículo 208.**

Todos los habitantes de la República están obligados a respetar las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe arrojar, en cualquier vía pública, botellas de vidrio, clavos, tachuelas, alambres, recipientes de metal, papeles, cigarrillos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la seguridad vial o altere el uso u ornamento de las vías públicas y sus alrededores.
- b) La basura, la maleza, los escombros u otros objetos que estén en una vía pública, frente a una casa de habitación o edificio, en las zonas urbanas o semiurbanas, deben ser retirados por el propietario.
- c) Los propietarios de fincas y edificios tienen la responsabilidad de mantener

limpio de maleza, escombros, basura y otros, el derecho de vía de las carreteras frente a su propiedad.

**Reglamento Sobre Emisión de Contaminantes  
Atmosféricos Provenientes de Calderas. Decreto  
Ejecutivo N° 30222-S-MINAE**

---

**Artículo 10.**

Sanciones. La emisión de contaminantes por encima de los niveles máximos admisibles facultará al Ministerio de Salud a tomar las medidas especiales que establece la Ley General de Salud.

# Contaminación del agua

## Principios que rigen la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos. Decreto Ejecutivo N° 30480-MINAE

Que los siguientes principios regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, según corresponda, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes:

1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.

2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.

3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.

4. Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.

5. Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.

6. El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.

7. La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.

8. El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o in dubio pro natura.

9. El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de éste son bienes estratégicos del país.

10. Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico.

## Ley de Aguas. N° 276

### Artículo 42.

Las empresas de ferrocarriles y otras de transportes podrán aprovechar, con autorización del Servicio Nacional de Electricidad, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de las mismas.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá dictarse la expropiación con arreglo a la ley.

### Artículo 149.

Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos

### Artículo 150.

Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los terrenos particulares, los árboles situados a menos de cinco metros de los ríos o arroyos que discurran por sus predios.

### Artículo 151.

La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos y lo sujeta a la pena que se determina en el Artículo 165 del capítulo siguiente. Además, la infracción será causa suficiente para que pueda procederse a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos expresados en el Artículo anterior, o a uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión.

### Artículo 154.

Queda en absoluto prohibido a las Municipalidades enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que poseen o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. En terrenos planos o de pequeño declive,; tal prohibición abrazará desde luego una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

### Artículo 163.

Se aplicará la pena de trescientos sesenta a mil colones e inhabilitación de seis meses a dos años

para el ejercicio de cargos y oficios públicos, al perito, inspector o comisionado del Servicio Nacional de Electricidad, o al Inspector Cantonal de Aguas, que en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden.

**Artículo 164.**

Sufrirán arresto de uno a sesenta días, o multa de seis a doscientos veinte colones, los que incurran en las acciones u omisiones contenidas en los apartes I y II del Artículo 162, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones.

En el caso de que los hechos u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores ocasionaren alteración en la salud o muerte de las personas, muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigadas conforme al Código Penal por los delitos que resulten cometidos.

**Artículo 165.**

La infracción a lo dispuesto en los seis primeros artículos del capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco, la pena será de arresto inconvertible de dos a seis meses. La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses.

**Artículo 166.**

Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:

I.- El que mediante desobediencia o resistencia, impida las operaciones encomendadas a los peritos y a los Inspectores o comisionados del Servicio Nacional de Electricidad, o rehusé cumplir las disposiciones que éste dicte de acuerdo con la presente ley;

II.- El que use más agua de aquella a que tiene derecho según su concesión o permiso para riego o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo del que la autoridad le hubiere concedido;

III.- El usuario o concesionario que no se sujete a los Reglamentos de Policía y de Salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminaciones o fetidez. Si tal desobediencia diere lugar a una infracción castigada con pena mayor será ésta la aplicable al caso; y

IV - El usuario o concesionario que no acondicione las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los Inspectores Cantonales o el Servicio Nacional de Electricidad.

**Artículo 167.**

Cuando además de la sanción penal correspondiente esta ley disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal sentenciador aplicará, necesariamente, como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación, y lo notificará por nota al Servicio Nacional de Electricidad.

**Artículo 168.**

El producto de todas las multas que se impongan por delitos o faltas que sanciona esta ley y los Códigos Penal y de Policía por motivo de aguas, corresponderá al Servicio Nacional de Electricidad, previa deducción de lo que sea entregado a los denunciante.

**Artículo 187.**

El Inspector Cantonal de Aguas conocerá y decidirá, de manera sumaria y con carácter puramente preventivo y conciliador, sobre las cuestiones antes indicadas; y las resoluciones que en cada caso dicte subsistirán hasta tanto no sean revocadas, modificadas o anuladas por el Servicio Nacional de Electricidad, o por decisión judicial en juicio declarativo, si alguno de los interesados, inconforme en todo o en parte con lo resuelto, recurriere a los tribunales comunes en busca de amparo a sus pretensiones. La acción del Inspector podrá pedirse y deberá otorgarse aún cuando hubiere juicio pendiente, o en el mismo momento se instituyere, ante la justicia ordinaria, acerca de las mismas diferencias sobre las cuales se solicite la decisión administrativa del Inspector.

**Ley General de Agua Potable. Nº 1634**

---

**Artículo 12.**

La deuda proveniente del servicio de cañería impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo.

**Artículo 13.**

Todo atraso en el pago de los servicios de agua potable tenderá una multa del 2% mensual sobre el monto de la deuda.

**Artículo 14.**

Será reprimido con multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días, aquel que haga uso indebido o desperdicio de agua potable de las cañerías de cualquier localidad del país. La infracción será del conocimiento de los Alcaldes de Faltas y Contravenciones y en los cantones menores que no tuvieren tales funcionarios, de los Delegados Cantonales respectivos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Salud.

#### **Artículo 15.**

Con igual pena serán reprimidas aquellas personas que en alguna forma perturben el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional.

#### **Artículo 16.**

Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquiera otra parte del sistema, que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salud.

### **Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales. Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE**

---

#### **Artículo 43.**

Los entes generadores que presenten un reporte operacional en el cual uno o más parámetros sobrepasen los límites máximos permisibles, establecidos por el presente Reglamento, tendrán dos vías de acción:

- a) Si los valores obtenidos en el análisis en cuestión son causados por las variaciones ordinarias del sistema de tratamiento, podrá solicitar a un laboratorio acreditado, la repetición del análisis de dichos parámetros, en tres días diferentes distribuidos en un período no mayor a quince días naturales a partir de la fecha del análisis en cuestión. Luego deberá presentar estos resultados como un adendum al reporte operacional, en un plazo no mayor de un mes luego de presentado el reporte original.
- b) Si la variación no es de tipo ordinario, porque así lo considera el ente generador o los resultados del inciso (a) así lo comprueban, entonces el ente generador tendrá un plazo de un mes a partir de la notificación para presentar un cronograma de acciones correctivas, orientado a obtener la calidad de aguas residuales que establece el presente Reglamento.

Dicho cronograma será revisado por la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, la cual emitirá su criterio al respecto en un plazo no mayor de un mes a partir de su recibo. Esa División tendrá a disposición del público una guía explicativa sobre los requisitos que deba cumplir el cronograma para ser recibido.

Durante el plazo definido por el cronograma aprobado, el ente generador deberá seguir presentando los reportes operacionales normalmente, según las frecuencias establecidas

por este Reglamento, anexándoles un avance sobre las correcciones realizadas.

En caso de no cumplir con dicho cronograma y persistir el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud remitirá al Ministerio del Ambiente y Energía la respectiva certificación de calidad del agua, con el fin de aplicar al ente generador las sanciones estipuladas en el Artículo 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Podrá asimismo cancelar el Permiso Sanitario de Funcionamiento y ejecutar el cierre del edificio o establecimiento generador del vertido de las aguas residuales, según las disposiciones de la Ley General de Salud.

### **Reglamento de Perforación y Exploración de Aguas Subterráneas. Decreto Ejecutivo N° 30387-MINAE-MAG**

---

#### **Artículo 1.**

Toda empresa perforadora debe inscribirse en el Ministerio del Ambiente y Energía, ante el Departamento de Aguas, con el fin de que se le extienda la licencia que le permita ejercer las actividades de perforación y exploración de aguas subterráneas.

#### **Artículo 26.**

De no cumplir las empresas perforadoras la normativa de protección ambiental establecidas en la Ley de Aguas N° 276, y su reforma Ley N° 5516, Ley Orgánica del Ambiente Ley N° 7554, Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Forestal N° 7575 y Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y, Avenamiento N° 6877, se aplicarán las siguientes medidas precautorias.

#### **Artículo 27.**

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación vigente, las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando se perfore sin autorización del MINAE se ordenará la paralización inmediata de los trabajos y emitirá resolución, a la empresa sobre las obligaciones y penalización en que se incurre.
- b) Cuando una empresa haya sido sancionado dos veces conforme lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la suspensión temporal o definitiva de la licencia y a aplicar las sanciones que la legislación establezca.

c) No se otorgará nuevos permisos de perforación a empresa que estuviere contraviniendo las normativas establecidas en la legislación y en este reglamento así como a lo dispuesto en el permiso otorgado a la empresa, hasta tanto no se normalice la situación.

d) Se suspenderá el permiso de perforación y se ordenará la paralización de los trabajos en caso de que durante la vigencia del permiso de perforación y en el proceso constructivo se incumplan las condiciones técnicas sobre las cuales se otorgó el permiso.

La aplicación del presente artículo corresponderá al MINAE de oficio o a solicitud del SENARA y/o tercero, y deberá estar fundamentado y siguiendo el debido proceso.

#### **Artículo 28.**

El incumplimiento de las disposiciones técnicas que se han establecido para la perforación de pozos, dará motivo a la administración para aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 5516, Ley N° 7554, Ley N° 276, Ley N° 6227, Ley N° 6877, para proceder a cancelar la licencia de perforación, en forma parcial, total, permanente o temporal.

### **Reglamento para la Calidad del Agua Potable. Decreto Ejecutivo N° 25991-S**

---

#### **Artículo 7.**

Este reglamento establece cuatro niveles de Control de Calidad del Agua:

**7.1 Nivel Primero (N1):** corresponde al programa de control operativo para los acueductos rurales que sirvan a una población menor que 10 000 habitantes y cuyo sistema de abastecimiento cuenta con el proceso de desinfección. Las mediciones y controles son: olor, sabor y cloro residual. Se harán anotaciones de presencia de color y turbiedad en el agua. El valor recomendado de cloro residual se indica en el Anexo 1.

**7.2 Nivel Segundo (N2):** corresponde al programa de análisis básico, fácilmente ejecutable por cada laboratorio de control de calidad del agua autorizado. Los parámetros en esta etapa de control son los de N1 más coliforme fecal, turbiedad, color, conductividad, concentración de iones hidrógeno y temperatura. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

**7.3 Nivel Tercero (N3):** corresponde al programa de análisis normal y comprende la ejecución de los parámetros de N2 ampliados con: cloruros, dureza, sulfatos, calcio, magnesio, sodio, potasio, zinc,

aluminio, cobre; nitratos, nitritos, amonio, hierro, manganeso, fluoruro, sulfuro de hidrógeno, arsénico, cadmio, cianuro, cromo, mercurio, níquel, plomo, antimonio, selenio. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

**7.4 Nivel Cuarto (N4):** corresponde a un programa de análisis avanzado del agua potable. Comprende la ejecución de los parámetros de N3, ampliados con sólidos totales disueltos, desinfectantes, sustancias orgánicas (plaguicidas) con significado para la salud, y subproductos de la desinfección. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.

De ocurrir eventuales situaciones temporales debidas a casos especiales o de emergencia, el Ministerio de Salud determinará los parámetros de control y vigilancia requeridos para tales situaciones.

#### **Artículo 10.**

Cuando se sobrepase un valor máximo admisible ello es indicativo de que es necesario:

- Intensificar la vigilancia sanitaria y ejecutar acciones correctivas.
- Consultar a las autoridades nacionales responsables de los programas de vigilancia y control de la calidad del agua para que proporcionen asesoramiento sobre el nivel de riesgo y acciones correctivas.

#### **Artículo 11.**

Cuando algún acueducto se viera enfrentado a graves problemas de calidad del agua el organismo operador respectivo queda facultado para aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Artículo 12 de este reglamento, lo cual deberá ser solicitado a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

#### **Artículo 12.**

En caso de emergencia, calificada como tal por las autoridades respectivas y conforme a la legislación vigente, y si no existe otra forma de asegurar el suministro de agua, el Ministerio de Salud podrá tolerar, por un período no mayor que quince días, el no ajustarse estrictamente a los valores máximos admisibles establecidos en las disposiciones contenidas en el Anexo 1, siempre y cuando la salud pública no se ponga en peligro.

#### **Artículo 13.**

Los organismos operadores tomarán las medidas necesarias para que se cumplan las disposiciones pertinentes previstas en el Artículo 8, y en particular los plazos máximos para la puesta en práctica de los programas de control correspondientes a los varios niveles.

**Reglamento de Normas Técnicas y  
Procedimientos para el Mantenimiento  
Preventivo de los Sistemas de Abastecimiento  
de Agua. Decreto Ejecutivo N°2001-175**

---

**Artículo 36.**

En las zonas protectoras de las tomas, se sembrarán especies arbóreas autóctonas, según recomendación del MAG y MINAE, las tomas deberán estar cercadas a efectos de impedir que los ganados u otros animales tengan acceso a la captación.

**Artículo 37.**

Conforme con la Ley General de Salud y código Penal, se prohíbe bañarse, lavar ropas, abrevar ganados en las presas, tanques o tomas de agua destinada a los abastecimientos.

**Artículo 38.**

Todas las actividades agrarias, mineras, construcciones de caminos y otras obras deberán garantizar el cumplimiento de la ley de uso y manejo del suelo, a efectos de evitar las erosiones y sedimentaciones en los sitios de captación de las aguas.

**Normas de Ubicación de Plantas de Tratamiento  
de Aguas Residuales.  
Decreto Ejecutivo N° 21518-S**

---

**Artículo 1.**

De conformidad con el Artículo 289 de la ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud en consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para la ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, establece los requisitos siguientes:

En lugares donde existan redes de alcantarillado sanitario en funcionamiento en los alrededores, deberá estudiarse en conjunto con la institución que administre el servicio, la posibilidad de conexión al sistema.

Deberá estudiarse el uso de tanques sépticos y drenajes individuales, diseñados conforme el procedimiento establecido en las Normas de Presentación, Diseño y Construcción para Urbanizaciones, Fraccionamientos y Condominios, conforme a Acuerdo No. 78-31 de 1978, si en el lugar, no existe alcantarillado sanitario.

El urbanizador deberá construir la red interna de alcantarillado sanitario en zonas establecidas por las instituciones que administran el servicio. Adicionalmente, las instalaciones sanitarias intradomiciliarias deberán proyectarse de forma tal que garanticen la eliminación del uso de tanques sépticos y drenajes individuales y la conexión futura al sistema de alcantarillado, una vez habilitado este.

**Artículo 2.**

Los casos en que mediante análisis técnico detallado, se descarte la conexión al alcantarillado sanitario y el uso de tanques sépticos y drenajes a que aluden los incisos a) y b) del Artículo anterior, se deberá analizar la utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales, para cuya revisión y aprobación de su ubicación se requiere:

Presentar solicitud escrita acompañada con una lámina conteniendo el diseño de sitio, ubicación del sistema de tratamiento y su localización relacionada con el diseño de sitio del desarrollo propuesto, a la escala vigente y una breve descripción del tratamiento a emplear.

La descarga del efluente del sistema de tratamiento deberá hacerse a un cuerpo receptor de aguas de escorrentía y flujo permanente que no sea utilizado aguas abajo para consumo humano. Si el cuerpo receptor recargara a un acuífero, y fuera explotado aguas abajo de su recarga para consumo humano, la aprobación del respectivo vertido, deberá someterse a la institución que administra la explotación de ese acuífero.

Entre la obra civil del sistema de tratamiento y los linderos de propiedad donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, deberá preverse un retiro libre mínimo de veinte metros.

ch) La separación de los sistemas de drenaje y pozos de registro, relacionados con los límites de propiedad, donde está ubicada la planta de tratamiento, deberán analizarse de conformidad con las condiciones topográficas, del subsuelo, climatológicas y otras, específicas. En ningún caso podrá ser menor de cinco metros.

d) La ubicación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de actividades industriales o comerciales, será analizada específicamente, conforme a las características del agua residual y las condiciones propias del sitio. En caso de que el efluente industrial se pretenda verter al sistema de alcantarillado sanitario existente, deberá acatarse lo dispuesto en el Acuerdo No. 78-31 de 1978, a que alude el inciso b) del numeral 1) de las presentes disposiciones y las normas establecidas por las instituciones que administran el servicio.

**Reglamento sobre Granjas Avícolas. Decreto  
Ejecutivo N° 31088-S**

---

**Artículo 1. Objetivo.**

El presente reglamento tiene como objetivo primordial, regular y controlar todo lugar, edificio, local, instalaciones y anexos cubierto o descubierto en el que se tienen o permanezcan aves. Así como

los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso sanitario de funcionamiento.

#### **Artículo 12. Tipos de granjas avícolas.**

##### **1- Granja Avícola Tipo A y B1:**

El interesado debe presentar la solicitud de "Permiso Sanitario de Funcionamiento" (Formulario Unificado) ante la Dirección de Área Rectora del Ministerio de Salud, para la emisión del permiso se requiere de valoración previa. Las granjas de esta categoría serán controladas periódicamente por las autoridades de salud y el permiso debe ser renovado cada cinco años.

##### **2-Granja Avícola Tipo B2:**

Se procederá de igual manera que lo indicado en los tipos A y B1. Estas granjas serán controladas por las autoridades del Ministerio de Salud mediante un sistema de muestreo o con base en una denuncia y deberán renovar el permiso cada cinco años.

##### **3-Granja Avícola Tipo C:**

Se le otorga el Permiso Sanitario de Funcionamiento, según Decreto Ejecutivo N° 30465-S, Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud, publicado en La Gaceta N° 102 del 29 de mayo del 2002, siempre y cuando se registre la actividad por parte del interesado ante el Área Rectora del Ministerio de Salud correspondiente.

Todos los tipos de granjas antes mencionadas, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales establecidas en la Ley General de Salud, leyes y reglamentos conexos.

#### **Artículo 13.**

Procedimientos para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento: De conformidad con los tipos de granjas, señalados en el presente Reglamento, para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, los personeros o representantes legales de las granjas avícolas, tramitarán su solicitud de permiso sanitario de funcionamiento de la siguiente manera:

1) Las granjas avícolas instaladas antes de la publicación del presente Reglamento y que en algún momento contaron con permiso sanitario de funcionamiento, podrían continuar operando, siempre y cuando sus condiciones estructurales, físico-sanitarias y de seguridad, no afecten la salud de la población, el ambiente y que se confinen sus molestias dentro de la propiedad; no debiendo contar con denuncias en su contra u órdenes sanitarias sin cumplir. Para estos efectos, si el permiso se encuentra vencido, debe proceder en forma inmediata a su renovación y si el permiso

está vigente, contará con un mes de plazo antes de su vencimiento para que realice las gestiones de la renovación ante el Área Rectora de Salud correspondiente.

2) Las granjas avícolas instaladas antes de la publicación del presente Reglamento y que nunca contaron con permiso sanitario de funcionamiento, en forma inmediata deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar permiso sanitario de funcionamiento adjuntando, croquis detallado de las instalaciones, plano catastrado con la ubicación de las instalaciones de los galpones, plan de manejo de desechos y control sanitario durante el ciclo productivo para su debida aprobación por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lo estipulado en este reglamento y al "Reglamento Sobre el Manejo y Control de Gallinaza y Pollinaza", según Decreto N° 29145- MAG-S-MINAE del 28 de agosto del 2000, publicado en La Gaceta N° 242 del 18 de diciembre del 2000. No debe tener pendiente la resolución de denuncias en su contra u órdenes sanitarias sin cumplir, además para su valoración se le debe aplicar la Guía de Inspección (Inserto en el anexo 1).

3) Las granjas avícolas que se instalen a partir de la publicación del presente reglamento, deben de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentación por parte del interesado de la solicitud del permiso sanitario de funcionamiento mediante el llenado del Formulario Unificado ante la Dirección de Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud correspondiente.

b) Contar con Visto Bueno de Ubicación y permiso de construcción.

c) Presentación del Plan de Manejo de Desechos y control sanitario durante el ciclo productivo para su debida aprobación por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lo estipulado en este reglamento y al "Reglamento Sobre el Manejo y Control de Gallinaza y Pollinaza", según Decreto N° 29145- MAG-S-MINAE del 28 de agosto del 2000, publicado en La Gaceta N° 242 del 18 de diciembre del 2000.

d) Inspección previa por parte del personal competente del Ministerio de Salud utilizando la "Guía de Inspección en Granjas Avícolas" (anexo 1) para la recolección de los datos.

✓ **De la fauna nociva y bioseguridad**

**Artículo 27. Exterminio.**

Las autoridades de Salud en coordinación con las autoridades de Agricultura y Ganadería, procederán al exterminio de aves de la granja cuando valoradas técnicamente las condiciones zoonosológicas y ambientales determinen que estas representan un riesgo para la salud de las personas, para la población aviar nacional o para el ambiente.

**Artículo 28. Control de moscas, artrópodos y roedores.**

Todo propietario, administrador o encargado de una granja avícola deberá implementar un programa de control de moscas, artrópodos y roedores.

**Artículo 29. Ingreso a la granja.**

Los propietarios, administrativos o encargados de la granja quedan obligados a permitir el ingreso a la propiedad e instalaciones, a las autoridades del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Ambiente y Energía, debidamente identificados y autorizados para realizar inspecciones, verificaciones o toma de muestras, cuando así se requiera. Toda persona, sean estos particulares o funcionarios que ingresen a una granja, deberá acatar las indicaciones y ordenamientos de bioseguridad señalados por la empresa, siempre y cuando se cuente con instalaciones que reúnan condiciones físico sanitarias para este fin.

✓ **De las sanciones**

**Artículo 30. Sanciones y revocatoria.**

Cualquier variación en el número de aves, en el manejo y control de la pollinaza y gallinaza y de las condiciones en que fue otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento, sin previa aprobación del MS, faculta a este para la revocatoria del permiso otorgado (artículo 364 Ley General de Salud). En caso de cancelación del permiso sanitario de funcionamiento, éste deberá ser tramitado nuevamente en el momento que el interesado demuestre el cumplimiento de las medidas que motivaron la cancelación.

**Artículo 31.**

Las autoridades de salud debidamente identificadas podrán ordenar la clausura de granjas avícolas y el decomiso de los animales y sus subproductos cuando se construyan, instalen o funcionen sin los permisos respectivos, no cumplan con las disposiciones técnicas y legales del presente reglamento y leyes conexas, o las condiciones sanitarias de la granja presenten riesgo para la salud de las personas y el ambiente.

**Artículo 32. Control, seguimiento y asesoría técnica.**

Para efectos de verificar el adecuado cumplimiento del presente Reglamento, la Dirección de Protección al Ambiente Humano, ejercerá funciones de control, evaluación y asesoría técnica a las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud y a las Direcciones Regionales, para la aplicación del presente reglamento.

**Reglamento sobre Granjas Porcinas.  
Decreto Ejecutivo N° 30294-S**

---

**Artículo 5. De la ubicación**

Las Granjas Porcinas solo podrán ubicarse, construirse o ampliar sus instalaciones en zonas o sitios previamente aprobados por la Dirección del Área de Salud respectiva del MS.

**Artículo 6. De la instalación**

Toda persona física o jurídica que desee construir una granja porcina Tipo A, B1 ó B2 deberá contar para su aprobación con lo siguiente:

Certificado del uso del suelo, otorgado por la Municipalidad respectiva.

Plano catastro de la propiedad, finca o lote donde se ubicarán las instalaciones.

Permiso de ubicación extendido por la Dirección de Área Rectora de Salud respectiva, del MS.

Planos constructivos de las instalaciones y de los sistemas de tratamientos de las aguas residuales que se requieren para su aprobación, adjunto Memoria de cálculo y manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales; según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No.27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 6 de julio de 1999.

Cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre Procedimientos de la Setena, Decreto Ejecutivo N° 25705-MINAE publicado en La Gaceta del 16 de enero de 1997 y su reforma Decreto N° 26288-MINAE publicado en La Gaceta del 14 de agosto de 1997.

Abastecimientos de agua, con suficiente cantidad y presión, accesible a todas las áreas; sus partes, componentes y accesorios completos y en buen estado.

Servicio sanitario para uso del personal, inodoro, lavamanos, agua para consumo humano; baño con sus aditamentos y accesorios completos en buen estado de uso; previstos jabón, desinfectantes y

toallas, Cuando la granja cuente con casa de peones, los servicios sanitarios para el personal pueden ser los mismos.

Pisos, paredes zócalos, callejones, pasadizos, caño y aceras serán de construcción tal que permita la movilización expedita por las instalaciones, la limpieza y la eliminación de los desechos que se generan en la granja.

Los pasadizos, callejones y aceras serán de material impermeable y antideslizantes con un mínimo de noventa centímetros de ancho.

#### **Artículo 7. De las distancias**

Las instalaciones de las granjas porcinas deberán guardar las distancias mínimas siguientes:

Galpones que albergan los cerdos: No menos de treinta y cinco (35) metros respecto a las líneas de colindancia con propiedades vecinas y vías públicas, medidos horizontalmente. En terrenos con pendientes fuertes (mayor a 30%) erosionables o muy húmedos se deberá guardar una distancia de cincuenta (50) metros horizontales.

No menos de 500 metros medidos horizontalmente, del galpón más cercano a los linderos de propiedad respecto a Establecimientos de Salud, Establecimientos Educativos y Establecimientos para el Adulto Mayor.

Sistema de tratamiento de aguas residuales: Se contemplarán las disposiciones consignadas en el Decreto N° 21518-S "Normas de Ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales" publicado en La Gaceta N° 178 de 16 de septiembre de 1992.

Respecto a las Áreas Protegidas se estará a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley N° 7575 "Ley Forestal".

#### **Artículo 8. Clasificación de la actividad**

De acuerdo con el Reglamento sobre Higiene Industrial, Decreto Ejecutivo N° 11492-S del 22 de abril de 1980, publicado en La Gaceta N° 101 del 28 de mayo de 1980 y su reforma Decreto N° 18209-5 del 23 de junio de 1988 publicado en La Gaceta N° 133 del 13 de julio de 1988, las granjas porcinas se clasifican como actividad incómoda por la generación de olores difíciles de confinar dentro de la propiedad y por la generación de aguas residuales con alta carga orgánica y olor.

#### **Artículo 9. Permiso de funcionamiento**

Toda persona física o jurídica propietaria de una granja porcina deberá solicitar el Permiso Sanitario de Funcionamiento ante el MS de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 7569-S del 7 de enero de 1999 publicado en La Gaceta N° 7 del 12 de enero de 1999 y su reforma Decreto N° 27657-S del 2 de febrero de 1999, publicado en La Gaceta N° 44 del 4 de marzo de 1999, según se detalla a continuación:

#### **Granja Porcina Tipo A y B1:**

Presentación por parte del interesado, de la solicitud de "Permiso de Funcionamiento"(Formulario Unificado) ante la Dirección de Área Rectora de Salud respectiva; inspección previa por parte del personal del MS o de las entidades acreditadas; y emisión del respectivo permiso si corresponde. Las granjas de esta categoría serán controladas periódicamente por las autoridades de salud o inspectores acreditados, y deberán renovar el permiso cada cinco años, mediante la presentación del formulario mencionado, del cual llenarán, únicamente lo concerniente a la identificación, motivo de presentación y demás datos que hayan variado, respecto a la "Solicitud por primera vez".

#### **Granja Porcina Tipo B2:**

Se procederá de igual manera que lo indicado en los tipos A y B1. Estas granjas serán controladas por las Autoridades de Salud o inspectores acreditados mediante un sistema de muestreo o con base en una denuncia y deberán renovar el permiso cada cinco años.

#### **Granja Porcina Tipo C:**

Se les otorga el Permiso de Funcionamiento por medio de presente Decreto Ejecutivo, pero para ello deberán previamente registrarse en el Área Rectora de Salud correspondiente. Al igual que todos los tipos de granjas, deberán cumplir con la normativa sanitaria y ambiental vigente, so pena de perder dicho permiso o hacerse acreedores a las medidas sanitarias especiales establecidas en la Ley General de Salud, leyes y reglamentos conexos.

#### **Artículo 10. Requisitos del permiso de funcionamiento**

Toda persona física o jurídica que desee obtener el Permiso de Funcionamiento para su representada deberá aportar los requisitos siguientes:

Certificado del uso del suelo, otorgado por la Municipalidad respectiva.

Plano catastro de la propiedad, finca o lote donde se ubicarán las instalaciones.

Permiso de ubicación extendido por la Dirección de Área Rectora del MS respectiva.

Planos constructivos de las instalaciones y de los sistemas de tratamientos de las aguas residuales aprobados, así como la memoria de cálculo y manual de operación y mantenimiento; según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 27967-MP-MIVAH-S-MEIC del 06 de julio de 1999.

Presentar ante la Dirección de Área Rectora de Salud correspondiente, un plan de manejo de la cerdaza; contemplando las etapas de: a- recolección, b- volumen o peso diario c- tratamiento, d- almacenamiento, e- transporte y f- disposición final. Este plan será verificado en el campo.

En caso que los documentos se encuentren en archivo del MS, en cumplimiento del Artículo 7 anterior de este reglamento; estos no deberán ser presentados para el cumplimiento de este artículo.

#### **Artículo 11. De la disposición de aguas**

Los propietarios, administradores o encargados de una granja porcina quedan obligados a cumplir con las disposiciones y directrices consignadas en el "Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales", Decreto Ejecutivo 26042-S-MINAE del 14 de abril de 1997, publicado en La Gaceta Nº 117 de 19 de junio de 1997. No se permitirá la descarga de sus aguas residuales, aguas arriba de algún punto de captación de agua para consumo humano.

#### **Artículo 12. De la bitácora**

En toda granja porcina se deberá abrir un "Libro Bitácora", donde se anotarán los valores de operación del sistema de tratamiento de aguas residuales (caudal, temperatura, pH y sólidos sedimentables) de acuerdo al decreto de vertido y reuso de aguas residuales.

#### **Artículo 13. Controles periódicos**

Las granjas porcinas serán controladas periódicamente por las autoridades de salud o inspectores acreditados por el MS, y se les renovará o conservará el permiso de funcionamiento siempre y cuando las condiciones en que fue otorgado (número de animales, condiciones físico-sanitarias, sistema de tratamiento de aguas residuales, etc.) no hayan variado. Toda inspección que se realice a las granjas porcinas se efectuará bajo la "GUÍA DE INSPECCIÓN EN GRANJAS PORCINAS" (Anexo1) y se expedirá comprobante de visita (Anexo 2).

#### **Artículo 14. De los informes**

Las Direcciones Regionales y las Direcciones de Área Rectora de Salud, ambos del MS, deberán de presentar ante la DPAH, informes bimestrales de los permisos de funcionamiento otorgados, de las órdenes sanitarias giradas y cualquier otra información que se considere necesaria. Asimismo, la Dirección de Protección al Ambiente Humano tendrá la potestad de ejercer la vigilancia y control mediante auditorias, a fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento.

#### **Artículo 16. Disposición de restos**

Los animales muertos o parte de estos, como fetos, placentas u otras, deberán ser dispuestos en lugares especialmente diseñados para tal fin; asegurando la inocuidad de tal proceso.

#### **Artículo 18. Prohibiciones**

Queda prohibido la alimentación de cerdos con desperdicios o sobrantes de alimentos provenientes de centros hospitalarios, clínicas y similares, asilos y terminales marítimas y aéreas; asimismo la cocción de desperdicios en estado de putrefacción.

#### **Artículo 20. Clausura y decomiso**

Las autoridades de salud debidamente identificadas y autorizadas podrán ordenar la clausura de granjas porcinas y el decomiso de los animales cuando estas se construyan, instalen o funcionen sin los permisos respectivos, no cumplan con las disposiciones técnicas y legales del presente reglamento y leyes conexas, o las condiciones sanitarias de la granja presenten riesgo para la salud de las personas y el ambiente. La clausura y decomiso se regirán por los procedimientos establecidos por el MS. (Anexo 3).

#### **Artículo 26. Derogatoria**

El presente reglamento deroga el Decreto Ejecutivo Nº 22815-S "Reglamento de Granjas Porcinas" publicado en La Gaceta Nº 19 del 27 de enero de 1994 y cualquier otro reglamento, norma o disposición de igual o inferior rango que se le oponga.

### **Decreto de Regulación de Funcionamiento de Granjas Porcinas. Decreto Ejecutivo Nº 24379-S-MIRENEM**

---

#### **Artículo 2.**

En un plazo no mayor de un mes contado a partir de su presentación por parte de los interesados, la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, hará la revisión previa de los diseños prototipos: memoria de cálculo, planos y manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, a fin de que se ajusten a los requerimientos exigidos para la aprobación de este tipo de proyectos.

#### **Artículo 3.**

Los propietarios o encargados de granjas porcinas existentes con sistema de tratamiento de aguas residuales, tendrán un plazo de tres meses para realizar y presentar ante la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, los estudios técnicos necesarios para evaluar sus sistemas de tratamientos.

#### **Artículo 4.**

Cuando los estudios a que se refiere el Artículo anterior demuestren que el sistema de tratamiento no cumple con las normas y requerimientos exigidos por la División de Saneamiento Ambiental, los propietarios o encargados de la granja porcina en cuestión, deberán cumplir con los artículos 5 y 6 del presente Decreto Ejecutivo.

#### **Artículo 5.**

Los propietarios o encargados de granjas porcinas existentes, que no cuenten con sistemas de tratamiento de aguas residuales, tendrán un plazo

de nueve meses, para presentar ante la Comisión Centralizadora de Permisos de Construcción, los planos, memoria de cálculo y manual de operación y mantenimiento, de los sistemas de tratamientos a nivel secundario de sus aguas residuales.

**Artículo 6.**

A partir de la aprobación de los documentos mencionados en el Artículo anterior por parte de la Comisión Centralizadora de Permisos de Construcción, los propietarios o encargados de las granjas porcinas contarán con un plazo de tres meses para la construcción y puesta en operación de estos sistemas de tratamiento.

**Reglamento sobre el Manejo y Control de Gallinaza y Pollinaza.  
Decreto Ejecutivo N° 29145-MAG-S-MINAE**

---

**Artículo 19. Sanciones**

Los procesadores y transportistas, que incumplan las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de Salud Animal. En caso de cancelación del permiso de funcionamiento, este será renovado en el momento que se demuestre el cumplimiento de las medidas que motivaron la cancelación.

**Artículo 20.**

La aplicación de la presente normativa corresponderá a los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia en materia ambiental que correspondan a la Setena.

**Artículo 21.**

Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 25538-S-MAG-MINAE del 12 de agosto de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 205 del 25 de octubre del mismo año.

# Medicamentos

## Ley General de Salud

---

### Artículo 139.

Queda prohibida la elaboración, comercio, distribución, suministro al público de productos para el aseo o higiene personal, perfumes y cosméticos que contengan elementos radioactivos artificiales, sustancias venenosas, peligrosas, de uso prohibido o en proporción superior a los límites permitidos por el Ministerio.

Queda prohibido asimismo, la venta y distribución al público de los productos a que se alude en el párrafo anterior en envases inadecuados o peligrosos o que no contengan información suficiente sobre la administración y uso del producto y los riesgos que envuelve.

### Artículo 140.

Queda prohibida la venta y comercio de las muestras médicas o gratuitas y su tendencias en farmacias, botiquines, o establecimientos de comercio al por menor.

En todo caso, la entrega de muestras, como propaganda o promoción de medicamentos sólo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias de la salud por visitadores médicos debidamente acreditados y quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos. Asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos. La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contra indicaciones.

## Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 28466-S

---

### Artículo 23.

La Dirección tiene funciones específicas de regulación y vigilancia de la salud en el campo de medicamentos que este reglamento le asigne.

Sin perjuicio de la colaboración que puedan brindarle todos los funcionarios del Ministerio y otros organismos nacionales o internacionales, las restantes funciones administrativas del Consejo serán atendidas por los funcionarios de la Dirección

a la que le corresponderá, para efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que establezcan otras normas jurídicas las siguientes funciones:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción de medicamentos, droguerías y laboratorios fabricantes. Asimismo, velará porque dichas solicitudes cumplan con la presentación de los requisitos que confiere la Ley y el Reglamento.

b) Llevar un registro con información actualizada y ordenada sobre cada uno de los datos que constan en las inscripciones aprobadas por el Consejo y asignarles la numeración correspondiente.

c) Recibir y canalizar inmediatamente los recursos que se presentan contra los actos del Consejo.

d) Extender los certificados de inscripción y de otros documentos que sean solicitados.

e) Realizar las evaluaciones y estudios que requiere el Consejo para el cumplimiento de sus funciones y brindarle todo el apoyo técnico y logístico necesario.

f) Comprobar en el Mercado, aduanas o laboratorios farmacéuticos que los medicamentos cumplen con las disposiciones establecidas.

g) Cualquiera otra que siendo compatible con sus funciones le sea encomendada por el Ministro o el Consejo.

### ✓ De la publicidad

### Artículo 45.

El control y fiscalización de la promoción y la propaganda de los productos estará a cargo de la Dirección, órgano que podrá ordenar su suspensión cuando no se ajuste a los términos de este Reglamento.

### Artículo 46.

La publicidad o promoción al público de medicamentos declarados de venta libre no requiere de autorización previa por parte del Ministerio de Salud y estará sujeta a la fiscalización a posteriori. La propaganda o promoción de los demás medicamentos estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio de Salud.

### Artículo 47.

Se permite la propaganda y promoción por cualquier medio publicitario de cosméticos medicados que no

tengan restricciones, donde se exponga los usos, indicaciones y características.

✓ **Del control de los medicamentos**

**Artículo 48.**

La verificación de lo establecido en las declaraciones de registro y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Consejo o este Reglamento, lo realizará la Dirección de Registros y Controles o los inspectores por ella acreditados, mediante inspección y toma de muestras en el mercado, el laboratorio farmacéutico o en aduana de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El primer control de calidad que se realice a los productos se efectuará durante el primer año de comercialización, sin desmerecer los controles posteriores que se requieran.

**Artículo 49.**

En caso de demostrarse el incumplimiento en alguna de las normas correspondientes o la falsedad de lo declarado en el registro de medicamentos, se aplicarán las medidas sanitarias especiales y sanciones establecidas en la Ley General de Salud.

Dependiendo de la gravedad de la falta se procederá a cancelar el registro del producto e impedir toda importación del mismo. Además de remitir el proceso para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Esto sin perjuicio de los procesos legales en la vía civil o administrativa que se puedan aplicar.

**Reglamento para el Control de la Publicidad de Alimentos. Decreto Ejecutivo N° 30094-S**

---

**Artículo 4.**

Corresponde a la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, el control en materia de salud, de la publicidad de alimentos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o instituciones del país, en materia de su propia competencia.

**Artículo 5.**

La publicidad de alimentos no requiere autorización previa por parte del Ministerio y estará sujeta al control a posteriori. Quedan a salvo aquellos productos regulados por leyes o normativa especial.

**Artículo 6.**

La publicidad de alimentos se ajustará a las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y de la normativa vigente en cuanto

a etiquetado, sin perjuicio de cualquier otra normativa de carácter legal en la materia.

**Artículo 7.**

La Dirección podrá solicitar al responsable, cualquier información o material que considere necesario para comprobar la veracidad del material publicitario. Además los medios de comunicación tendrán a disposición del Ministerio, el material publicitario del último mes.

**Artículo 8.**

La Dirección queda autorizada para ordenar la suspensión y el retiro inmediatos de la publicidad de alimentos que violen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia. Además tendrá facultad de presentar la denuncia ante la Comisión de Defensa Efectiva del Consumidor y en los Tribunales de Justicia correspondientes.

**Reglamento de Control Estatal de Medicamentos. Decreto Ejecutivo N° 29444-S**

---

**Artículo 13. Sanciones**

1. En el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6<sup>27</sup> del presente Reglamento por parte del interesado, las autoridades de salud podrán aplicar algunas de las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud.

---

27 **Artículo 6** Toda persona física o jurídica que fabrique, importe o comercialice, medicamentos en Costa Rica está obligada a:

a. Notificar por escrito a la Dirección cuando el primer lote producido o importado esté listo para su comercialización en la droguería o laboratorio farmacéutico.

b. Permitir a los inspectores autorizados por la Dirección, debidamente identificados, tomar las muestras necesarias para el control de calidad del medicamento.

c. Entregar, al inspector autorizado por la Dirección, en el momento de retiro de la muestra, una copia del Informe de Calidad del lote que se está muestreando.

d. En el caso en que el patrón de referencia del principio activo no se encuentre disponible en el mercado, este deberá ser aportado por el interesado, acompañado de copia del Informe de Calidad. De igual forma en el caso de las sustancias relacionadas.

e. Mantener copias de todos los Informes de Calidad de los lotes comercializados en el país, un año después de concluida la vida útil del producto.

2. En caso de incumplimiento del artículo 11<sup>28</sup> del presente reglamento, se procederá conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley General de Salud.

---

<sup>28</sup> **Artículo 11.** Cuando un medicamento no cumpla con los requisitos de calidad, la Dirección notificará al Regente de la droguería o del laboratorio farmacéutico quienes estarán obligados a:

- a. Entregar copia de la factura de importación o distribución.
- b. Entregar el listado de distribución del medicamento.
- c. Retirar el lote cuestionado en un plazo máximo de 15 días naturales, en caso de que el producto haya sido distribuido para su comercialización.
- d. Entregar copia del comprobante del retiro de la farmacia y droguería firmado por el regente de la misma.
- e. Informar sobre la disposición final del medicamento, en término no mayor de 22 días naturales.

# Alimentos

## **Reglamento para el Registro y Comercialización de Alimentos. Decreto Ejecutivo N° 26725-S**

---

### **Artículo 9. Verificación del cumplimiento con las medidas sanitarias**

La veracidad de los establecido en las declaraciones de registro se realizará mediante verificación en el mercado, para lo cual se realizará el muestreo respectivo, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor de los artículos 238, 350, 352, siguientes y concordantes de la Ley General de Salud y las normas de muestreo nacionales y del CODEX ALIMENTARIUS que correspondan.

### **Artículo 10. Del incumplimiento de las normas sanitarias o de lo declarado para el registro de alimentos**

En el caso de demostrarse el incumplimiento de las normas sanitarias y de calidad en materia de inocuidad de alimentos, o la falsedad de lo declarado en la inscripción y registro, se retirará el producto del mercado a efecto de proceder a su destrucción, readecuación o desnaturalización, previa prevención a la empresa fabricante o distribuidor de la irregularidad. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que establezca la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y la demás legislación relacionada con la materia.

Si en un segundo muestreo se determina la reincidencia en la irregularidad, se procederá a la cancelación del registro o inscripción sin menoscabo de la responsabilidad civil o penal en que incurra el registrante y sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda de conformidad con la legislación vigente.

# Radiaciones

## Decreto de Regulación de Radiaciones Ionizantes. Decreto Ejecutivo N° 24037-S

### Artículo 23.

Toda persona que realice actividades vinculadas con las radiaciones ionizantes, trabaje dentro de una instalación radiactiva, opere fuentes o equipos generadores de radiaciones ionizantes o manipule material radiactivo, deberá poseer una autorización de operador emitida por la autoridad competente.

### Artículo 24.

El titular de la licencia de la instalación será responsable de la seguridad radiológica de la instalación y sólo estará autorizado para realizar las actividades expresamente especificadas en dicha licencia y bajo los límites y condiciones allí establecidas.

### Artículo 84.

En las instalaciones de Tipo I y de Tipo 11 definidas en el Artículo 8 de este reglamento, donde se empiecen fuentes o material radiactivo, debe existir un lugar especialmente diseñado para el almacenamiento temporal de desechos radiactivos, debidamente autorizado por la autoridad competente.

### Artículo 85.

La autoridad competente autorizará en cada caso, cualquier eliminación, así como los procedimientos y límites derivados de eliminación de desechos radiactivos al medio ambiente o de aquellos elementos que puedan ser considerados como tales.

### Artículo 86.

Sin la autorización citada en el Artículo 85 de este Reglamento, queda prohibida la eliminación, por cualquier vía o método, de cualquier desecho radiactivo al medio ambiente, sean estos sólidos, líquidos o gaseosos. Así mismo queda prohibido desechar o eliminar por cualquier vía o método los envases o embalajes que hayan contenido material radiactivo de cualquier especie o forma física.

### Artículo 87.

Todo desecho sólido o líquido proveniente de cualquier práctica, sea de carácter industrial, médico o de investigación, deberá almacenarse en un depósito previamente autorizado para ello y confinado en recipientes especialmente diseñados y

autorizados por la autoridad competente para ese fin.

### Artículo 88.

Quedan exentas del cumplimiento de los preceptos señalados en los artículos 84, 85, 86 y 87 de este reglamento, las excreciones de personas sometidas a diagnóstico y terapia con materiales radiactivos.

### Artículo 89.

Queda prohibido el ingreso, al territorio nacional, de cualquier material o fuente en calidad de desecho radiactivo o que a juicio de la autoridad competente, pueda tener tal categoría.

### Artículo 90.

Para el caso de los desechos radiactivos de tipo gaseosos o aerotransportados, las instalaciones deberán disponer de los sistemas de filtros adecuados para retenerlos y cumplir con los límites derivados de descargas autorizados por la autoridad competente.

### Artículo 91.

En las instalaciones del Tipo IV definidas en el Artículo 8 de este Reglamento, en donde se empleen fuentes o material radiactivo, será responsabilidad del titular de la licencia de la instalación, a través del responsable de la protección radiológica remitir a la autoridad competente, un informe escrito de como desechara las fuentes gastadas o en desuso para su disposición final.

### Artículo 107.

Las informaciones de presente reglamento serán corregidas por la autoridad competente, de conformidad con la Ley N° 5395, Ley General de Salud libro III.

### Artículo 109.

El trabajador ocupacionalmente expuesto que por dos veces consecutivas no entregue su dosímetro en el momento de efectuarse el recambio del mismo, será denunciado por el encargado de la protección radiológica a la autoridad competente, la cual procederá a suspender la correspondiente licencia por tres meses.

La autoridad competente podría cancelar la licencia del operador en forma definitiva, cuando este incurra nuevamente en la misma falta. Del mismo modo, el encargado de la protección radiológica que no informe óptimamente de la forma antes citada, podrá hacerse merecedor al mismo tipo de sanción.

## Plaguicidas domésticos

**Reglamento para el Registro de Plaguicidas de Uso Doméstico e Industrial y Fertilizantes de Uso Doméstico. Decreto Ejecutivo N° 30043-S**

---

### **Artículo 13. Prohibiciones**

Se prohíbe la comercialización, transferencia o donación de aquellos productos que hayan sido importados por una industria nacional sin haber realizado el registro correspondiente según artículo 6, inciso 2 ó 3, según corresponda.

Se prohíbe utilizar como materia prima la extraída de otro producto formulado, al cual se le ha alterado la concentración de ingrediente activo para obtener un producto final diferente.

# Materiales peligrosos

## Reglamento para la Clasificación del Riesgo de Productos Peligrosos. Decreto Ejecutivo N° 24867-S

### Artículo 2.

Para los efectos de clasificación de los productos peligrosos, se adopta la Clasificación de la Organización de las Naciones Unidas, agrupándose en nueve clases de riesgo.

### Artículo 3.

Para la clasificación de un producto peligroso en una clase determinada debe contemplarse el mayor riesgo que este representa.

### Artículo 4.

La determinación del mayor riesgo de un producto peligroso se hará de acuerdo a la tabla comprendida en el anexo No 1.

### Artículo 5.

Los productos peligrosos se clasificarán de acuerdo a tres grupos de riesgo; **alto (I), medio (II), bajo (III)**.

### Artículo 6.

Todo producto peligroso deberá incluirse en una de las tres clases de riesgo.

### Artículo 7.

Cuando no sea posible la inclusión de un producto en una de las tres clases el riesgo se determinará por analogía con otros productos conocidos.

### Artículo 8.

Las clases a considerar para la clasificación de los productos peligrosos son: clase 1: explosivos; clase 2: gases comprimidos, licuados, disueltos bajo presión o altamente refrigerados; clase 3: líquidos inflamables; clase 4: sólidos inflamables, sustancias sujetas a combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua emiten gases inflamables; clase 5: sustancias oxidantes, peróxidos orgánicos; clase 6: sustancias tóxicas, sustancias infectantes; clase 7: sustancias radioactivas; clase 8: corrosivos; y clase 9: productos peligrosos diversos.

## Reglamento para el Registro de Productos Peligrosos. Decreto Ejecutivo N° 28113-S

### Artículo 8. Desalmacenajes en aduana

La obtención del registro de un producto peligroso facultará al registrante a efectuar desalmacenajes

sin requerir la previa autorización del Ministerio de Salud, salvo en el caso de los precursores, químicos esenciales u otros productos peligrosos que cuenten con una normativa especial que exija este requisito.

La Dirección General de Aduanas deberá suministrar periódicamente al Ministerio, aquella información pertinente relacionada con la importación de productos peligrosos.

Toda persona física o jurídica que importe muestras sin valor comercial de productos peligrosos, podrá desalmacenarlas sin requerir el registro previo, presentando únicamente el Formulario debidamente lleno y donde se manifieste su condición de muestra. Esta disposición no se aplica en caso de productos controlados, tales como los precursores y químicos esenciales, en cuyo caso si se requerirá el registro previo y la autorización de desalmacenaje del Ministerio.

### Artículo 9. Etiquetado

Todos los productos peligrosos deberán ser manipulados en envases con sus respectivas etiquetas en idioma español, adheridas o impresas en su envase, o en papelería adjunta, de acuerdo a las indicaciones establecidas en los anexos 4 y 5.

### Artículo 10. Certificados de registro y venta en el país

El Ministerio emitirá certificados de registro y venta en el país, a toda persona física o jurídica que manipule productos peligrosos, cuando el producto esté registrado ante el Ministerio.

### Artículo 11. Prohibiciones

Se prohíbe la comercialización, transferencia o donación de aquellos productos peligrosos que hayan sido importados por una industria nacional sin haber realizado el registro correspondiente según Artículo 5, inciso 1 ó 2, según corresponda.

Se prohíbe la participación en actividades que impliquen contacto con productos peligrosos a:

\* Menores de 18 años, sin el debido permiso del ente competente.

\* Personas no aptas para realizar actividades de manejo de este tipo de productos.

\* Mujeres embarazadas o en período de lactancia, cuando se establezca en la etiqueta que el producto es peligroso para su salud o la del niño.

## Decreto de Regulación de Sustancias y Productos Inhalantes. Decreto Ejecutivo N° 25352-S

### Artículo 1.

Para los efectos de aplicación del presente Decreto, se consideran sustancias o productos inhalables,

toda aquella sustancia que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilite su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles. Se consideran inhalables, para los fines de este Decreto, todas aquellas materias primas o productos químicos, puros o en mezcla productos terminados que contienen los solventes orgánicos tolueno y ciclohexano.

#### **Artículo 2.**

Queda prohibida la venta o suministro a menores de edad de productos inhalables que contengan las sustancias reguladas en este Decreto. Las violaciones a esta disposición estarán sujetas a las sanciones que dicten los Tribunales de Justicia con base en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **Artículo 3.**

Será obligatorio que los productos a los que se refiere este Decreto lleven impreso en sus etiquetas la siguiente leyenda: "PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD. SU INHALACION PUEDE PRODUCIR EFECTOS NOCIVOS PARA LA SALUD Y CAUSAR HABITO Y DEPENDENCIA", que se detallan a continuación:

- a. Estarán prohibidos en los productos escolares.
- b. Se permite la venta al detalle de los cementos de contacto que contengan tolueno y ciclohexano únicamente en ferreterías y lugares especializados, como peleterías, depósitos de materiales de construcción y otros del ramo. Se prohíbe el reenvase de estos productos.
- c. Se prohíbe el reenvase de adelgazantes de pinturas, tintas y semejantes, que contengan tolueno o ciclohexano. Solo se permite la venta al detalle de estos productos, si se expenden empacados y etiquetados de origen, acondicionados para la venta al por menor.

#### **Artículo 5.**

En los establecimientos industriales en los que se utilicen las sustancias reguladas por este Decreto, deberán establecerse condiciones de manipulación y uso que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en materia de salud y seguridad ocupacional.

#### **Artículo 6.**

El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, será el ente competente para velar por la aplicación del presente Decreto.

#### **Artículo 7.**

El Decreto Ejecutivo 24099-S "Decreto de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos", publicado en La Gaceta No 57 de 21 de marzo de 1995, se aplicará en forma supletoria al presente Decreto.

### **Ley de Protección Fitosanitaria. N° 7664**

---

#### **Artículo 12. Denuncia de plagas**

Toda persona estará obligada a denunciar, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería la presencia de plagas de importancia económica o cuarentenal. Los funcionarios tendrán la obligación de atender la denuncia y darle seguimiento inmediato. Las autoridades de policía y judiciales deberán cooperar cuando se requiera.

#### **Artículo 13. Estado de emergencia**

Previa recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola. Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

#### **Artículo 28. Responsabilidad del regente**

Los regentes mencionados en el Artículo anterior serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

#### **Artículo 29. Venta restringida**

Las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. En la receta constarán las especificaciones e indicaciones técnicas agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.

#### **Artículo 30. Prohibiciones y restricciones por razones técnicas**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase,

el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

#### **Artículo 31. Responsabilidad por daños y perjuicios**

Quiénes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación, exportación, multiplicación y comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos en el Artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.

#### **Artículo 32. Resarcimiento de daños y perjuicios**

Quiénes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.

#### **Artículo 34. Etiquetado**

Las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, llevarán una etiqueta en español adherida o impresa al empaque o envase y deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos contemplados en el respectivo reglamento.

#### **Artículo 35. Retención o decomiso de sustancias**

El Servicio Fitosanitario del Estado retendrá o decomisará las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, por medio de las autoridades fitosanitarias encargadas de su regulación, cuando incumplan las disposiciones de la presente ley.

Todo lo decomisado se detallará en un acta y se pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

#### **Artículo 36. Vegetales con residuos de plaguicidas**

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá retener, decomisar y destruir los vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan de los límites máximos establecidos para el consumo humano y animal.

#### **Artículo 37. Destino de los decomisos**

Una vez en firme una sentencia condenatoria, las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola decomisados pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, que podrá ordenar el remate, la donación, la venta directa, la reformulación o el acondicionamiento, la destrucción o la reexpedición, según el caso.

#### **Artículo 38. Cierre temporal de establecimientos**

Mediante resolución administrativa, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá ordenar el cierre temporal de un establecimiento donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no cumplan con la legislación vigente, o bien, podrá denunciar el establecimiento ante las autoridades competentes para que ordenen el cierre.

El fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar ante el Servicio Fitosanitario del Estado, a los establecimientos que no cuenten con regente a fin de que ordene cerrarlos.

#### **Artículo 43. Reglamentación y aplicación de medidas fitosanitarias**

Las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulan la importación de vegetales y mercancías, así como sus empaques y medios de transporte, y el ingreso de personas al país, se establecerán en el reglamento técnico respectivo, que deberá promulgarse mediante decreto.

#### **Artículo 44. Naturaleza de las medidas**

Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

- a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
- b) Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales pertinentes.
- c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares.
- d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.

#### **Artículo 49. Cuarentenas externas**

Con el propósito de prevenir la introducción de plagas en los vegetales, el Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas externas, para restringir o prohibir la importación o el ingreso en tránsito cuando se necesite técnicamente o adoptar cualquier otra medida pertinente. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá importar o permitir la importación de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola restringidos o prohibidos, cuando se destinen a la investigación científica y cumplan con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley; sus reglamentos y los requisitos técnicos que dicte el Ministerio para estos casos específicos.

**Artículo 50.- Prohibición de importación o tránsito de suelo**

No se permitirá la importación de suelo ni su ingreso en tránsito al territorio nacional. Sin embargo, el Servicio Fitosanitario del Estado permitirá importar muestras de suelo para análisis físico, biológico o químico, siempre que se cumpla con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus reglamentos y con los requisitos técnicos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte para estos casos específicos.

**Artículo 62.- Cierre temporal de empacadoras**

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá cerrar temporalmente las empacadoras de vegetales para exportación por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de los requisitos fitosanitarios de protección, conservación y seguridad establecidos en el reglamento respectivo, así como por el incumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas por las autoridades fitosanitarias.
  - b) Ausencia del Certificado Fitosanitario de Operación otorgado por el Servicio.
- El cierre se mantendrá mientras no se subsane el incumplimiento.

**Artículo 68. Incumplimiento de los Artículos 17 y 18**

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en los Artículos 17 y 18 propague o propicie la diseminación, en áreas libres, de una plaga introducida en el país.

**Artículo 69. Incumplimiento del Artículo 49**

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en el Artículo 49 de la presente ley, importe o haga ingresar en tránsito, vegetales, agentes de control biológico u otros organismos de uso agrícola, prohibidos o restringidos.

**Artículo 70. Incumplimiento de los Artículos 68 y 69**

Se impondrá prisión de tres meses a un año cuando los hechos previstos en los Artículos 68 y 69 fueren cometidos con culpa.

**Artículo 73. Daños a la agricultura, el ambiente o la salud**

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

**Artículo 74. Actuación indebida de funcionarios públicos**

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado. Además, se le impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años.

**Artículo 75.**

Obstrucción a las autoridades fitosanitarias será reprimido con tres a veinte días multa quien, incumpliendo las disposiciones del Artículo 16 de esta ley, obstaculice a la autoridad fitosanitaria en el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de las plagas en los vegetales.

**Artículo 76. Falta de inscripción y registro de sustancias**

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, importe, exporte, fabrique, formule o venda sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, sin la inscripción y el registro citados en los artículos 23 y 24 de esta ley.

**Artículo 77. Falta de autorización**

Será reprimido con tres a treinta días multa quien, sin autorización del Servicio Fitosanitario del Estado, reenvase o reempaque con fines comerciales, sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola.

**Artículo 78. Importe por penas en días multa**

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad con el Artículo 53 del Código Penal.

**Artículo 79.- Destino de las multas**

Los montos recaudados de multas formarán parte de los fondos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará al Servicio Fitosanitario del Estado. Serán depositados en su cuenta especial o en fideicomiso, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia que establezca la multa. Si el condenado no pagare la multa dentro de este plazo, el juzgador estará facultado para hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su garante.

**Artículo 80. Procedimiento sumario o sumarísimo**

Para aplicar las medidas técnicas contempladas en esta ley, se seguirá un procedimiento sumario o sumarísimo que será establecido en el reglamento respectivo.

**Artículo 81. Procedimiento especial**

En el reglamento respectivo, también se definirá el procedimiento especial que se utilizará cuando técnicamente se requiera la destrucción o

reexpedición inmediata de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques, como único medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal que, por sus características, puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional.

**Artículo 82. Costos por cuenta del administrado**

Los costos por la ejecución y aplicación de las medidas y disposiciones de esta ley, correrán por cuenta del administrado. Si este no ejecutare las medidas establecidas o se negare a pagar los costos por aplicarlas, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá disponer la ejecución de las medidas y le cobrará al responsable los costos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

**Artículo 83. Donación de decomisos**

Sin trámite de escritura pública, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá donar a instituciones u organizaciones sin fines de lucro los bienes decomisados cuyo valor no exceda de un millón de colones (¢ 1.000.000,00). El procedimiento por seguir se establecerá en el reglamento respectivo.

**Artículo 84. Libertad de acceso a autoridades**

Para el cumplimiento de las facultades que se señalan en esta ley, las personas físicas o jurídicas permitirán el libre acceso, a sus inmuebles, a las autoridades fitosanitarias. De negárseles, solicitarán la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

**Artículo 85. Prohibición para profesionales del servicio**

Queda prohibido para los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado desempeñar en la empresa privada, actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.

**Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria.  
Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG**

---

**Artículo 60. De la inhabilitación de inspectores**

En caso de verificarse incumplimiento de lo establecido en este reglamento y las directrices fijadas, los inspectores serán inhabilitados para el desempeño de sus funciones de la siguiente forma: Dependiendo de la gravedad de la falta la inhabilitación será: por tres meses, por un año, o bien, será cancelado irrevocablemente su registro y acreditación.

De previo a resolver la inhabilitación se le dará audiencia por un período de ocho días hábiles, a efecto de que haga valer su derecho y presente los fundamentos que dieron pie a su accionar. La

Dirección, tomando en consideración los alegatos y pruebas presentadas, resolverá en un plazo de ocho días hábiles.

**Artículo 147. De la responsabilidad del Estado al aplicar medidas fitosanitarias**

Al Estado no le corresponderá ninguna responsabilidad por los perjuicios que pueda ocasionar al aplicar cualquiera de las medidas fitosanitarias y/o legales necesarias, en el cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria y sus reglamentos.

**Artículo 225. De los niveles de residuos de plaguicidas en vegetales a exportar**

Los exportadores de productos vegetales para el consumo humano deberán cumplir con los niveles de tolerancia residuos de plaguicidas establecidos por el país de destino, en caso contrario no se emitirá el Certificado Fitosanitario.

**Artículo 226. De la violación de niveles de residuos de plaguicidas en los vegetales a exportar**

Cuando se determine que un producto vegetal, para consumo humano tiene niveles de residuos plaguicidas mayores a los permitidos en las tolerancias del país de destino y no se exporte, se procederá de conformidad con el Reglamento Técnico sobre límites máximos de plaguicidas en vegetales.

**Artículo 227. De las especies protegidas por C.I.T.E.S.**

La exportación de plantas de las especies en peligro de extinción, se permitirá una vez que sean presentados en el punto de salida, los documentos exigidos por las autoridades de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

**Artículo 256. De los tipos de sanciones administrativas**

1. La Dirección por medio de los diferentes departamentos que lo componen, previo cumplimiento del procedimiento administrativo que corresponda, según sea el caso, podrá aplicar además de las medidas técnicas que correspondan, sanciones administrativas, tales como: suspensiones temporales o indefinidas de registros, suspensiones temporales o indefinidas de inscripciones, cierres temporales de establecimientos, cancelaciones o suspensiones de autorizaciones o permisos.

2. Además de las sanciones y los casos que se señalan en el presente reglamento, existen las sanciones que se estipulan en los diferentes Reglamentos Técnicos, que complementan la Ley de Protección Fitosanitaria, y en las otras disposiciones legales administrativas que se dicten con el objeto de complementar las lagunas o vacíos legales en esta materia.

3. El que se aplique una medida fitosanitaria, y una sanción administrativa, no impide que de haberse infringido la Ley de Protección Fitosanitaria, o se compruebe la comisión de algún delito o alguna contravención de conformidad con el Código Penal, se proceda a presentar la denuncia ante la autoridad judicial respectiva.

**Reglamento de Funcionamiento para Sintetizadoras, Formuladoras, Reempacadoras y**

**Reenvasadoras de Agroquímicos. Decreto Ejecutivo N° 24874-S**

---

**Artículo 21.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o Leyes conexas, podrá dar lugar a la cancelación o revocatoria del permiso de funcionamiento, clausura de establecimientos u otro tipo de medidas contempladas en la Ley General de Salud.

# Desechos

## Reglamento sobre Rellenos Sanitarios. Decreto Ejecutivo Nº 27378

### Artículo 2.

La aprobación, vigilancia y fiscalización de los rellenos sanitarios del país, estará a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

### Artículo 3.

Para los efectos de este reglamento, los rellenos sanitarios se clasifican según su forma de operación, en dos tipos:

- a) Relleno sanitario manual.
- b) Relleno sanitario mecanizado.

### Artículo 7.

Toda propiedad que se destine para la disposición de desechos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario deberá presentar las siguientes características:

- a) Estar ubicado a una distancia que garantice que las zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable estén libres de contaminación. Esta distancia será fijada por la autoridad competente según el Artículo 68 de la Ley Forestal.
- b) El suelo debe reunir características de impermeabilidad, remoción de contaminantes y profundidad del nivel de aguas subterráneas, que garanticen la conservación de los acuíferos de la zona, en caso de que estos existan.
- c) Contar con suficiente material para la cobertura diaria de los desechos depositados durante su vida útil. En caso de no contar con material suficiente, se deberán presentar los planos de ubicación de los bancos de préstamo a los que se recurrirá, así como las formas de transporte y almacenamiento de dicho material, para aprobación de la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- d) Estar ubicado a una distancia de zonas de inundación, pantanos, marismas, cuerpos de agua y zonas de drenaje natural, que en cada caso definirá la Dirección de Protección al Ambiente Humano.
- e) Estar ubicado a una distancia de los centros urbanos, fijada en cada caso por la Dirección de Protección al Ambiente

Humano, en un sitio con fácil y rápido acceso por carretera o camino transitable en cualquier época del año.

f) Estar ubicado fuera de las áreas naturales protegidas, servidumbres de paso de acueductos, canales de riego, alcantarillados, oleoductos, y líneas de conducción de energía eléctrica.

g) Estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de fallas geológicas que hayan tenido desplazamientos recientes.

h) Otras que considere convenientes, según las condiciones particulares de cada zona y a juicio de la Dirección de - Protección al Ambiente Humano.

### Artículo 9.

Toda entidad de aseo o empresa comercial o industrial, pública o privada, interesada en llevar a cabo un proyecto de relleno sanitario, deberá contar con un permiso de ubicación, emitido por la Dirección de Protección del Medio Ambiente Humano.

### Artículo 12.

La Dirección de Protección al Ambiente Humano, emitirá el criterio definitivo respecto al permiso de ubicación, dentro de los 30 días naturales siguientes al recibo de la solicitud con la información completa. En casos muy calificados a criterio de la Dirección el plazo podrá ser ampliado previa comunicación al interesado, pero dicha prórroga no podrá exceder los 15 días naturales.

### Artículo 15.

Los desechos infectocontagiosos podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, después de su tratamiento mediante incineración o esterilización. En situaciones extraordinarias se podrá aceptar este tipo de desechos sin tratamiento en celdas especialmente acondicionadas, en cuyo caso la autorización para la ubicación del depósito y para los procedimientos para llevarlo a cabo, será otorgada por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

### Artículo 16.

Los desechos industriales podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, previo tratamiento o neutralización que los haga asimilables a desechos ordinarios o inoocuos, en las celdas para desechos ordinarios. En caso de que los desechos industriales previo tratamiento o neutralización no resulten asimilables a desechos ordinarios o inoocuos, deberán ser dispuestos en celdas especialmente diseñadas para este tipo de desecho.

Para lo anterior requieren autorización de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, para la ubicación del depósito y de los procedimientos para llevarlo a cabo.

#### **Artículo 19.**

El ente administrador del relleno sanitario, facilitará la entrada al relleno de las Autoridades de Salud, con el fin de practicar las inspecciones que se consideren necesarias.

### **Regulación Caja Costarricense Seguro Social Norma Institucional para el Manejo de Desechos Anatomopatológicos**

---

#### **Ámbito de aplicación**

La aplicación de esta norma será de carácter obligatorio en todos los establecimientos de atención de la salud de la C.C.S.S. en los que se producen desechos anatomopatológicos. Se excluyen los especímenes para biopsia u otro procedimiento de diagnóstico hasta que concluya su estudio.

#### **Definición**

Los desechos anatomopatológicos son órganos, tejidos, partes del cuerpo, productos de la concepción y fluidos corporales, obtenidos por trauma, mutilación, así como por procedimientos médicos, quirúrgicos y autopsia.

#### **Segregación**

Debe ser hecha en el momento y lugar de origen. Los desechos deben ser mantenidos en formalina o someterse a congelación, preferiblemente.

#### **Envasado**

Los desechos anatomopatológicos deben ser depositados en recipientes que permitan la protección de los manipuladores y de la exposición al público restringiendo al máximo el uso de las bolsas plásticas.

Los envases deben ser rígidos, impermeables y permitir el cierre hermético. Por ninguna razón se deben colocar los desechos en envases que permitan la salida de líquidos.

Tamaños y características de los recipientes. Deben tener un tamaño adecuado para contener los desechos, de acuerdo a las características de cada establecimiento de salud.

Tamaño grande. Con capacidad de 35 litros y 45 cm. de longitud.

Tamaño mediano. 20 litros de capacidad.

El primero puede contener el producto de una amputación, o ser de uso colectivo. [Para envasar varios desechos].

De color rojo y marcados con el símbolo universal de biopeligroso.

Suficientemente fuertes para prevenir rasgaduras y reventaduras.

Pueden ser reusables, en cuyo caso, deben ser desinfectados antes de ser usados de nuevo, con una solución de hipoclorito de sodio al 0,05 a 0,1 % y lavado con agua y jabón.

Las partes anatómicas amputadas deben ser envueltas adecuadamente, de tal manera que se protejan el pudor y la estética.

#### **Etiquetado**

Los recipientes deben ser etiquetados con el símbolo universal de biopeligrosos y con un letrero adicional con la leyenda "Desecho Patológico", escrito con letras no menores de 2,5 cm. de alto.

Las etiquetas deben ser impermeables y con un pegamento de buena calidad, que les permita permanecer en su lugar. Deben ser conservadas en buen estado y reemplazarse periódicamente.

Debe indicarse con claridad en el envase el nombre del establecimiento de salud y el servicio de procedencia de los desechos que contiene.

Las etiquetas deben ser lo suficientemente grandes para contener toda la información requerida, y deben ser impresas con letras suficientemente grandes para facilitar su lectura.

#### **Transporte**

Es el movimiento de los desechos de los establecimientos de salud, desde el punto de generación hasta algún punto intermedio y finalmente al lugar de tratamiento o disposición final. No incluye el movimiento de especímenes anatomopatológicos de un establecimiento a otro, con propósitos de diagnóstico o investigación.

Regulación de los vehículos.

Configuración y condiciones.

La manipulación y el embarque correcto de los desechos anatomopatológicos deben ser tal que se minimice la posibilidad de derrames accidentales de los mismos durante el transporte, y por ende, minimiza la posibilidad de lesiones al personal y / o de infección potencial a quienes los manipulan y a terceros que entran en contacto con ellos.

La compactación y el tratamiento rudo de los desechos anatomopatológicos, deben ser evitados pues pueden comprometer la integridad del empaque.

El vehículo de transporte utilizado por el hospital o clínica debe ser de uso exclusivo para esta práctica, y desinfectarse diariamente, después de ser

utilizado. Nunca deberán transportarse estos desechos con pacientes, en ambulancias ni junto con medicamentos a alimentos.

El vehículo debe contar con una unidad de refrigeración, en lo posible.

Los vehículos de transporte deben estar adecuadamente identificados con letreros que digan: Desechos Anatomopatológicos. Estos letreros pueden ser removibles.

El personal encargado del transporte deberá tomar las siguientes medidas de protección:

- ✓ Vacunación contra hepatitis B y tétanos
- ✓ Utilizar equipo de protección básico:
- ✓ Guantes.
- ✓ Botas de hule
- ✓ Mascarilla
- ✓ Gorro
- ✓ Gafas protectoras

El vehículo debe seguir rutas y horarios preestablecidos, junto con el Ministerio de Transportes, y contar con el respectivo permiso del Ministerio de Salud.

Se debe llevar un registro (bitácora) en donde se lleve el control de los desechos retirados, con sus cantidades, procedencia, fecha de retiro, y alguna otra observación pertinente.

La bitácora la llevara el conductor del vehículo y dejara una copia en cada establecimiento generador.

Los originales se conservaran en la Oficina del Programa de Saneamiento Básico Institucional, Departamento Técnico de Servicios de Salud, Oficinas Centrales de la C.C.S.S.

Si se contrata el servicio a terceros, se debe asegurar el cumplimiento de toda la normativa anteriormente expuesta, la cual debe incluirse como parte de los términos del contrato

El Servicio de Patología y El Comité de Gestión de Desechos Hospitalarios, verificara el cumplimiento de esta normativa.

Nota:

Para el transporte de especímenes para su estudio anatomopatológico, se debe utilizar un recipiente rígido, impermeable y debidamente sellado.

### **Almacenamiento**

Debe existir un Centro de Acopio en el establecimiento de salud, de acuerdo a la normativa existente en la Institución, y que cumpla con lo establecido en el capítulo XII del Reglamento Sobre el Manejo de Basuras (Decreto 19049-S del 7 de julio de 1989).

Almacenar de forma que la integridad del empaque se mantenga en un lugar que provea protección del agua, la lluvia y el viento.

Evitar la putrefacción, para lo cual se usara la refrigeración o el tratamiento con formalina comercial diluida 10 veces. (Una parte de formalina y nueve de agua).

Asegurar la protección para evitar el ingreso de animales, y evitar que sirva como criadero a insectos y roedores.

Los desechos anatomopatológicos no deben permanecer más de 72 horas en el centro de acopio.

### **Tratamiento**

Por ser considerados bioinfecciosos, los desechos anatomopatológicos deben ser manejados correctamente, con el objetivo de disminuir el riesgo para la salud de terceros y la contaminación del ambiente.

Con el tratamiento se busca:

- Disminuir la peligrosidad
- Disminuir el volumen
- Minimizar el riesgo de contaminación química.

Métodos: Se escogerá la opción adecuada según el tipo de desecho y de los recursos disponibles.

Sólidos: Desechos de biopsia, materiales de autopsias y órganos

Extirpados en salas de operaciones:

- a. Vienen fijados en formalina al 10%
- b. Óbitos y partes anatómicas. Deben fijarse en formalina al 3% cuando van a ser desechados.
- c. Piezas anatómicas altamente contaminantes:

Tratarlos con formalina al 10%.

Sólidos que drenan líquidos: placentas y fetos.

Deben ser depositados en envases plásticos rígidos, herméticos, reusables, en espera de transporte a disposición final.

### **Líquidos:**

Unidades de sangre vencidas: Deben ser autoclavadas.

Fluidos corporales con alto contenido proteico autoclavarlas y colocarlos en recipientes herméticos".

Sangre: en bolsas rojas.

Líquidos corporales: Al sistema de drenaje.

Excretas: Eliminarlas al drenaje con abundante agua.

Los fluidos drenados en las salas de operaciones o en las mesas de disección en los servicios de Patología, deberán garantizar una dilución satisfactoria: 1: 100 y adaptación a un sistema

dosificador para tratamiento químico previo a su paso al sistema de drenaje.

## Disposición

### Temporal:

En un sitio adecuado, ubicado preferiblemente en la Morgue, en envases rígidos, herméticos, reusables y refrigerado. Sangre y fluidos corporales, en los laboratorios de análisis.

### Final:

Sólidos: Enviarlos al cementerio de la localidad para su inhumación

Sólidos que drenan líquidos: enviarlos al cementerio, después del tratamiento indicado anteriormente.

En el cementerio deben ser inhumados en forma inmediata, en el lugar

Asignado por los administradores del mismo, en fosas que cuenten con una tapa que impida la intervención de personas ajenas y animales.

Los líquidos tratados con hipoclorito de sodio se eliminan por el drenaje

Mediante dilución: 100:1.

La sangre y sus derivados se dispondrán en el relleno sanitario junto con los otros desechos biopeligrosos, una vez tratados.

NOTA: Todos los desechos de partes humanas se dispondrán en fosas a construir en el cementerio de la localidad, que podrán ser construidas directamente por la C.C.S.S. o por la Municipalidad en convenio a celebrar al efecto. Se usará este prediseño: fosas de 1 metro de ancho por 2 metros de profundidad y 2,50 metros de longitud cada una, con losetas de concreto como tapas de 2,60 cm. de espesor.

## Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto- contagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines. Decreto Ejecutivo N° 30965-S.

---

### Artículo 1.

Este Reglamento establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos infecto-contagiosos que se generen en establecimientos públicos y privados que presten atención a la salud, tales como clínicas y hospitales, consultorios médicos y odontológicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de agentes biológicos, de enseñanza y

de investigación, tanto humanos como veterinarios, así como en cualquier establecimiento en que se realicen procedimientos invasivos y es de observancia obligatoria.

### Artículo 2.

Para efectos de este reglamento se entiende por:

**Agente biológico:** Los microorganismos, sus metabolitos o derivados que se utilizan con fines terapéuticos o de investigación.

**Agente infeccioso o patógeno:** Agente biológico capaz de producir enfermedad en un hospedero susceptible.

**Atención a la salud:** El conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de proteger, promover y restaurar la salud humana y animal.

**Contaminación microbiana:** Entrada o presencia de microorganismos indeseables en un organismo, objeto o material.

**Cremación:** Proceso para la destrucción de partes orgánicas y residuos patológicos mediante la combustión.

**Derivado biológico:** metabolitos o derivados de un microorganismo utilizado con fines terapéuticos o de investigación.

**Desecho infecto-contagioso:** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos o al ambiente humano.

**Desecho anatomopatológico:** Son órganos, tejidos, partes del cuerpo, productos de la concepción y fluidos corporales, obtenidos por mutilación, así como por procedimientos médicos, quirúrgicos o autopsia.

**Desinfección:** Cualquier proceso químico o físico que significa la destrucción de agentes patógenos o microbianos que producen enfermedades. Es esencialmente el proceso que destruirá los agentes infecciosos, generalmente los organismos de enfermedades comunicables.

**Ductos neumáticos o de gravedad:** Sistemas de conductos que son utilizados para el transporte de residuos, usando como fuerza motriz, aire a presión, vacío o gravedad.

**Establecimiento de atención a la salud:** El lugar público o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención a

la salud, ya sea ambulatorio o para internamiento de seres humanos y animales.

**Esterilización:** El acto o proceso de destrucción completa de toda forma de vida microbiana y otras formas de vida, incluyendo esporas, por medios químicos o físicos.

**Gestión de desechos:** se refiere a la clasificación, separación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos infecto-contagiosos.

**Hospital:** Institución para el tratamiento, asistencia, curación del enfermo y herido y para el estudio de la enfermedad.

**Incineración:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos mediante procesos de combustión controlados a altas temperaturas.

**Inhumación:** acción y efecto de enterrar un cadáver o partes corporales.

**Microorganismo:** Forma de vida de dimensiones microscópicas.

**Muestra biológica:** Tejido o fluido corporal que se extrae de organismos vivos o muertos para su análisis, durante su diagnóstico o tratamiento.

**Órgano:** La entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico.

**Plasma:** Fluido obtenido de la separación de los elementos celulares de la sangre.

**Sangre:** El tejido hemático con todos sus elementos: componentes celulares y líquidos o plasma.

**Suero:** Fluido obtenido luego de la coagulación de la sangre.

**Tejido:** La entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.

**Tratamiento de desechos infecto-contagiosos:** El procedimiento que elimina las características infecciosas de los desechos infecto-contagiosos.

### **Clasificación de los desechos infecto-contagiosos**

#### **Artículo 3.**

Para efectos de este Reglamento se consideran desechos infecto-contagiosos los siguientes:

### **La sangre y sus derivados como desecho:**

a) Los productos de la sangre y sus derivados incluyendo, plasma, suero, glóbulos empacados, plaquetas, crioprecipitados, concentrados de leucocitos y plaquetas.

b) Los materiales contaminados con sangre o sus derivados, aún cuando se hayan secado, así como los recipientes contaminados que los contienen o contuvieron.

### **Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos:**

a) Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y la producción de agentes biológicos.

b) Los instrumentos y equipos para transferir, inocular, verter, cultivar y mezclar cultivos infecciosos.

### **Los desechos patológicos:**

a) Los desechos anatomopatológicos, cadáveres o partes corporales.

b) Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

c) Los cadáveres o partes corporales provenientes de hospitales, clínicas, clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación y enseñanza.

### **Los residuos contaminados derivados de la atención del paciente y de los laboratorios:**

a) El material y objetos utilizados durante la atención a humanos.

b) Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas y tratamiento.

### **Los objetos punzocortantes contaminados y no contaminados:**

a) Todo objeto con capacidad de penetrar y/o cortar tejidos, debe ser considerado como potencialmente infeccioso, entre los que se describen:

a.1) Instrumental médico quirúrgico metálico, plástico y de cristal: todo tipo de agujas, alambres y tornillos, hojas de bisturí, todo tipo de jeringas, cánulas, tubos de vidrio y plástico rígido, ampollas, frascos y carpules de medicamentos, adaptadores de equipos de infusión, aplicadores, navajillas y partes de las mismas, catéteres torácicos, arcos de fijación (odontológicas), instrumental médico quirúrgico con filo y puntas.

a.2) **Artículos de laboratorio:** pipetas, placas de Petri, porta y cubre objetos, asas de microbiología, lancetas, tubos de ensayo.

a.3) **Instrumental de odontología:** alambres de fijación intermaxilar, alambres ortodónticos y prótesis, instrumental de endodoncia: limas tiranervios (extractores de nervios), bandas metálicas, brocas finas, espátulas de plásticos rígidos.

a.4) **Artículos de uso general:** bombillos (todo tipo), tubos fluorescentes y todo tipo de grapas y bandas de metal y plástico.

#### **Artículo 20.**

Los desechos infecto-contagiosos deberán ser tratados por métodos físicos o químicos.

#### **Artículo 21.**

Los métodos de tratamiento serán autorizados por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano y deberán cumplir con el siguiente criterio general:

a) Deberán garantizar la eliminación de microorganismos patógenos y contar con sistemas de control de la efectividad del proceso.

b) No se exigirá la eliminación de microorganismos patógenos en los desechos infecto-contagiosos en aquellos Establecimientos de Salud que cumplan con lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento y que cuenten con servicio de transporte de acuerdo a lo establecido en la Sección IV.

#### **Artículo 22.**

Los desechos anatomopatológicos deben ser inhumados o cremados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y docencia. La cremación se realizará en casos de alta patogenicidad y de restos no putrescibles (grasas) y será realizada en un lugar autorizado por el Ministerio de Salud.

#### **Artículo 23.**

Los métodos de tratamiento deben contar con equipos de control de la contaminación atmosférica aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano.

### **Código Municipal**

#### **Artículo 75.**

De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.

b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.

c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.

d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.

e) Remover objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso.

f) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

g) Abstenerse de obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acceso a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes. Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

h) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

i) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones

anteriores, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando en forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá rembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en "La Gaceta" para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo tras anterior de este Artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no la supe y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable, solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.

#### **Artículo 76.**

Cuando se incumplan las obligaciones dispuestas en el Artículo anterior, la municipalidad cobrará trimestralmente con carácter de multa:

a) Por no limpiar la vegetación de sus predios situados a orillas de las vías públicas ni recortar la que perjudique el paso de las personas o lo dificulte, trescientos colones (¢300,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

b) Por no cercar los lotes donde no haya construcciones o existan construcciones en estado de demolición, cuatrocientos colones (¢400,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

c) Por no separar, recolectar ni acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, cien colones (¢100,00) por metro cuadrado del área total de la propiedad.

d) Por no construir las aceras frente a las propiedades ni darles mantenimiento, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

e) Por no remover los objetos, materiales o similares de las aceras o los predios de su propiedad, que contaminen el ambiente u obstaculicen el paso, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

f) Por no contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, doscientos colones (¢200,00) por metro lineal del frente total de la propiedad, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente o si por la naturaleza o el volumen de los desechos, este no es aceptable sanitariamente.

g) Por obstaculizar el paso por las aceras con gradas de acces o a viviendas, retenes, cadenas, rótulos, materiales de construcción o artefactos de seguridad en entradas de garajes, quinientos colones (¢500,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

h) Por no instalar bajantes ni canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública, ochocientos colones (¢800,00) por metro lineal del frente total de la propiedad.

i) Por no ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o patrimonial, lo exija la municipalidad, quinientos colones (¢500,00) por metro cuadrado del frente total de la propiedad.

#### **Artículo 76 bis.**

*Si se trata de instituciones públicas la suma adeudada por concepto de multa se disminuirá un veinticinco por ciento (25%); para las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas se aumentará un cincuenta por ciento (50%).*

#### **Artículo 76 ter.**

Las multas fijadas en el Artículo 76 de esta ley se actualizarán anualmente, en el mismo porcentaje que aumente el salario base establecido en el Artículo 2 de la ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. De previo a la imposición de estas multas, la municipalidad habrá de notificar, al propietario o poseedor de los inmuebles correspondientes, su deber de cumplir tales obligaciones y le otorgará un plazo prudencial, a criterio de la entidad y según la naturaleza de la labor por realizar. En caso de omisión, procederá a imponer la multa que corresponda y le cargará en la misma cuenta donde le cobran los servicios urbanos a cada

contribuyente, de acuerdo con el sistema que aplique para esos efectos.

La certificación que el contador municipal emita de la suma adeudada por el munícipe por los conceptos establecidos en el Artículo 75 y en el presente, que no sea cancelada dentro de los tres meses posteriores a su fijación, constituirá título ejecutivo con hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles, salvo lo dispuesto en el Artículo 70 de esta ley.”

**Transitorio IV.**

Las municipalidades que a la fecha no cuenten con un Plan Regulador, podrán aplicar lo ordenado en los artículos 75 y 76 del Código Municipal, mientras concluyen la ejecución del Plan, según las áreas urbanas o los cuadrantes urbanos que haya definido la municipalidad por medio del Concejo Municipal, por votación de sus dos terceras partes.

## Suelo construido

### Ley de Construcciones Nº 833

#### ✓ Inspección

**Artículo 87.** La Municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción así como sobre el uso que se les esté dando. Los Inspectores Municipales son sus Agentes, que tienen por misión vigilar la observancia de los preceptos de este Reglamento.

#### ✓ Sanciones

##### **Artículo 88. Facultades.**

La Municipalidad puede imponer sanciones por las infracciones a las reglas de este Ordenamiento. Las sanciones serán las que se han especificado en el cuerpo de esta Ley y su Reglamento (multas, clausuras, desocupación, destrucción de la obra, etc.) y los que señala este Capítulo.

##### **Artículo 89. Infracciones.**

Se considerarán infracciones además de las señaladas en los Capítulos de este Ordenamiento, las siguientes:

- a) Ejecutar sin licencia previa, obras para las cuales esta ley y su reglamento exigen la licencia.
- b) Ejecutar obras amparadas por una licencia de plazo vencido.
- c) Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado.
- d) Ejecutar, sin la debida protección, obras que pongan en peligro la vida o las propiedades.
- e) No enviar oportunamente a la Municipalidad los informes de datos que se previenen en diferentes Capítulos del Reglamento.
- f) No dar aviso a la Municipalidad de suspensión o terminación de obras.
- g) No obedecer órdenes sobre modificaciones, suspensión o destrucción de obras de la Municipalidad.
- h) Usar indebidamente la vía pública.
- i) Usar indebidamente los servicios públicos.
- j) Ocupar o usar una construcción antes de haber dado aviso de la terminación de la obra.
- k) Impedir o estorbar a los Inspectores cumplir su cometido.

##### **Artículo 90. Multas.**

El importe de la multa en ningún caso será superior a la lesión económica que implique para la Municipalidad la falta de percepción del derecho de la licencia correspondiente al concepto violado.

##### **Artículo 91. Calificaciones.**

La calificación de las infracciones se hará teniendo presente los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

##### **Artículo 92.**

Las multas y otras penas se impondrán al propietario, Ingeniero Responsable, al Contratista, o a cualquier persona que infrinja este Reglamento.

##### **Artículo 93.**

Cuando un edificio o construcción o instalación ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad y sin que se haya dado aviso a esta de la terminación de la obra, se levantará una información, fijando al propietario un plazo improrrogable de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo estatuido en esta Ley y Reglamento, presentando el proyecto, solicitud de licencia, etc.

##### **Artículo 94.**

Si pasado el plazo fijado, el propietario no ha dado cumplimiento a la orden anterior, se le levantará una nueva información la que se pondrá de acuerdo con el Artículo sobre Renuencia y se fijará un último plazo, oyendo al interesado.

##### **Artículo 95.**

Si el propietario presenta el proyecto respectivo y una vez que sea aceptado, la Municipalidad comprobará si la obra ha sido ejecutada de acuerdo con él y si ambos satisfacen los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento sometándolo a las pruebas necesarias.

##### **Artículo 96.**

Si no se presenta el proyecto o no se hacen las modificaciones ordenadas, la Municipalidad ordenará la destrucción de las partes defectuosas o la hará por cuenta del propietario. En ningún caso autorizará el uso de la construcción y si está en uso, impondrá multa por esta causa y dispondrá la desocupación y clausura de ella.

##### **Artículo 97.**

La persona a la que se haya aplicado una sanción puede manifestar su inconformidad. Se tomará en cuenta su gestión si la hace en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se levantó la

información. Si se toma en cuenta la inconformidad, la Municipalidad nombrará uno de sus técnicos, o a un técnico ad-hoc, diferente del que impuso la sanción, para que estudie el caso y, en vista de su dictamen técnico sólo puede resolver el Colegio de Ingenieros.

#### **Ley de Planificación Urbana. Nº 4240**

---

##### **Artículo 36.**

Se negará la visación municipal de planos relativos a fraccionamientos de áreas sujetas a control, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Cuando del simple fraccionamiento se originen lotes que tengan menos tamaño del permitido, inadecuado acceso a la vía pública o carentes de servicios indispensables;
- b) Que no cuenten con el permiso del caso, si se trata de notificaciones con fines o efectos de urbanización;
- c) En tanto pese sobre el inmueble que se intente dividir, algún impedimento, como el que recae sobre áreas a renovar o reservadas a usos públicos; y
- d) Por cualquier otra causa técnica o de trámite que con base en esta ley, indique el reglamento.

Entre los motivos del último inciso puede comprenderse, el atraso en el pago de impuestos o servicios municipales.

##### **Artículo 37.**

El funcionario municipal que autorice o responda por el visado de un plano, con violación evidente de los reglamentos de desarrollo urbano, se hará acreedor a la pena que señala el Artículo 372 del Código Penal.

##### **Artículo 38.**

No se dará permiso para urbanizar terrenos:

- a) Cuando el proyecto no satisfaga las normas mínimas reglamentarias, o los interesados no hayan cumplido los trámites pertinentes, entre los que está la aprobación indispensable de los planos por la Dirección de Urbanismo y el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado;
- b) Por no estar garantizado el importe de las obras de habilitación urbana del inmueble, o no haberse hecho o garantizado el traspaso formal al municipio, del área reservada a uso público, ni, en su defecto, satisfecho en dinero el valor equivalente; y
- c) En tanto el desarrollo del área localizada fuera del límite zonificado se considere

premature por carecer de facilidades y servicios públicos o por el alto costo de tales facilidades y servicios, por su distancia de otras áreas habitadas o debido a cualquier otra deficiencia determinante de condiciones adversas a la seguridad y a la salubridad pública.

Los proyectos de urbanización ubicados dentro o fuera del área zonificada que tengan los servicios de acueductos, alcantarillado sanitario y electricidad alejados de sus linderos, deben ser aceptados para su análisis por la Municipalidad y la Dirección de Urbanismo, si el urbanizador se compromete a costear las obras ejecutadas fuera de su propiedad, para ofrecer todos los servicios necesarios.

En este caso, todos los proyectos futuros de urbanización que intenten usar los servicios citados en el párrafo anterior en el período de cinco años, contado desde la terminación de esas construcciones, abonarán al urbanizador una cantidad por cada unidad de vivienda que contenga el nuevo proyecto. La cantidad a abonar será determinada por la institución que tenga a su cargo el servicio correspondiente y se cubrirá al hacerse la conexión física de cada unidad de vivienda.

##### **Artículo 57.**

Esta prohibido realizar obras de construcción contra lo prescrito en la ley, los reglamentos y el respectivo permiso municipal.

##### **Artículo 58.**

Las municipalidades no permitirán obras de construcción:

- 1) Cuando ellas no guarden conformidad por razones de uso, ubicación, retiros, cobertura y demás condiciones de la zonificación;
  - 2) Si el predio de la edificación se ha originado en fraccionamiento hecho sin el visado de la ley;
  - 3) Siempre que el interesado tratare de utilizar fundos sin requisitos de urbanización o faltos de acceso adecuado a la vía pública;
  - 4) Para impedir que se edifique más de una vivienda en un lote de cabida o dimensiones equivalentes o menores a los mínimos establecidos;
  - 5) En tanto lo vea alguna limitación impuesta por reserva uso público o una declaratoria formal de inhabilitación del área, motivada en renovación urbana o protección contra inundaciones, derrumbes y otros peligros evidentes; y
- En los demás casos que señala el reglamento, con base en las leyes aplicables y para la mejor protección de los intereses comunales.

Por lo que corresponde al inciso 2), podrá dispensarse la presentación del plano visado, si la

certificación de propiedad acredita que la segregación se operó con fecha anterior a la vigencia de esta ley.

Antes de aplicar alguna declaratoria de inhabilitación de área, de las contempladas en el inciso 5), es preciso llenar las formalidades exigidas por el Artículo 17.

**Reglamento para el Control Nacional de  
Fraccionamientos y Urbanizaciones. Decreto  
Ejecutivo N° 3391**

---

**VI.5 Infracciones:**

En ejercicio de las facultades que le confieren los incisos 3) a 5) del Artículo 10 de la Ley de Planificación Urbana, el Instituto:

- ✓ Informará o denunciará ante las corporaciones municipales la comisión de

infracciones graves cometidas en los fraccionamientos o urbanizaciones;

- ✓ Ordenará la suspensión de las obras de urbanización cuando la Municipalidad que ha recibido la denuncia anteriormente dicha no actúa en el sentido de impedir o corregir la trasgresión apuntada, dentro de un término prudencial; y
- ✓ Requerirá el auxilio de las autoridades de policía para hacer efectivas las órdenes que expida, conforme a lo dispuesto en el aparte precedente. Los trabajos suspendidos no podrán ser reanudados hasta tanto no hayan sido subsanados los defectos que constituyen la infracción y medie la correspondiente autorización escrita.
- ✓ Las facultades anteriores serán de aplicación extraordinaria y concurrente a las que sobre la materia ejercen las municipalidades y demás organismos competentes.

# Protección de las zonas costeras

## Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre

---

### Artículo 61.

Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el Artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

### Artículo 62.

Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

### Artículo 63.

El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.

### Artículo 65.

En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

## Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre N° 7841-P

---

### Artículo 80.

Toda cancelación de concesiones que decida una municipalidad deberá ser consultada previamente al ICT o al IDA, según corresponda, así como al Instituto de fomento y Asesoría Municipal (IFAM). De igual forma, estas instituciones deberán informar a la municipalidad respectiva sobre cualquier concesión que consideren deba ser cancelada.

El procedimiento de cancelación de una concesión deberá efectuarse además atendiendo al principio del debido proceso. El acto final que la Municipalidad correspondiente emita deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 128, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. La Municipalidad enviará copia de la resolución administrativa emitida al Instituto correspondiente y al interesado, y lo comunicará formalmente mediante Resolución considerada, extendida por la Secretaría Municipal, al Registro General de Concesiones para que se proceda a dejar sin efecto la inscripción correspondiente.

### Artículo 81.

Las infracciones a la Ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de sus artículos 61 al 65, inclusive.

## Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas. N° 7744

---

### Artículo 22. Sanción a representantes legales

Los representantes legales de las empresas y personas físicas que construyan, operen o exploten marinas o atracaderos turísticos sin la concesión respectiva, serán sancionados con la pena impuesta en el Código Penal por el delito de usurpación de bienes de dominio público.

## Reglamento a la ley de Marinas Turísticas. Decreto Ejecutivo N° 27030-TUR-MINAE-S-MOPT

---

### Artículo 48.

En las marinas o atracaderos turísticos es prohibido arrojar toda clase de materiales contaminantes,

incluyendo sentinas cenizas, aceites, desperdicios, basuras y similares desde las embarcaciones atracadas o fondeadas. En caso de incumplimiento, el administrador por medio del regente ambiental ordenará la limpieza inmediata y comunicará a las autoridades para que estas procedan según corresponda. Los dueños de las respectivas embarcaciones, sus usuarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que incumpla las disposiciones de este artículo, deberán pagar las multas que para los efectos establece la legislación ambiental vigente.

**Artículo 51.**

Las actividades de navegación y movimientos internos o externos, que realicen las embarcaciones que empleen los servicios de una Marina o atracadero turístico serán reguladas y controladas por el MOPT, para lo cual los funcionarios tendrán, la potestad de someter la marina a inspecciones periódicas sobre su funcionamiento, debiendo los concesionarios facilitar sus labores y acatar las recomendaciones respectivas. Cuando lo requieran, solicitarán asesoría técnica de la CIMAT.

**Artículo 52.**

Las embarcaciones nacionales o extranjeras para hacerse a la mar deberán observar el Reglamento para la emisión de zarpes en cuanto a sus actividades de navegación. Para los efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá a los Cruceros Turísticos como la única embarcación extranjera que puede realizar actividades lucrativas en el país durante su permanencia en aguas nacionales.

**Artículo 53.**

El concesionario que incumpla las disposiciones del Contrato de Concesión de la Ley, y este reglamento, perderá a favor de la Municipalidad la garantía de cumplimiento de construcción a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, y se le iniciarán los trámites de cancelación de la concesión, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios correspondan. Respecto del inciso C del Artículo 20 de la Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos se entenderán por obligaciones tributarias aquellas que directamente surjan del contrato de concesión o de la operación de la marina o atracadero turístico.

**Artículo 54.**

El concesionario que inicie la operación de una marina o atracadero turístico sin el permiso de funcionamiento que indica este reglamento, será sancionado con el cierre inmediato del puerto por el MOPT y la Municipalidad sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que le correspondan.

En caso de incumplimiento a las normas contenidas en el capítulo V de este Reglamento se ordenará de oficio, la cancelación de registro, matrícula y

certificado de navegabilidad, de acuerdo a lo que establece el Artículo 30 del Reglamento 12568-TSH del 30-4-81.

Tratándose de buques extranjeros serán los propietarios los obligados a pagar los daños y gastos que ocasionen, no autorizándose el zarpe de los mismos, hasta que no cumplan con tal obligación.

**Artículo 55.**

El propietario de una embarcación nacional que no cumple con lo indicado en las disposiciones contenidas en este Reglamento será sancionado con la suspensión del permiso de navegación hasta tanto no regularice su situación.

**Artículo 56.**

El propietario de una embarcación extranjera que no cumple con lo exigido en los artículos 51 y 52 de este reglamento será obligado a abandonar las aguas nacionales. La comunicación se hará por conducto de la representación diplomática del país de origen.

**Artículo 57.**

El propietario o capitán que zarpe sin el permiso de la Capitanía de Puerto será obligado a regresar a su fondeadero habitual y le serán cobrados los gastos que pudiera ocasionar, sin perjuicio de cualquier otra sanción que le sea aplicable.

**Artículo 58.**

Los daños que eventualmente pudiera ocasionar el proceso constructivo de la marina turística o atracadero, en el área del proyecto y sus vecindades, serán responsabilidades del concesionario y el profesional encargado de la obra exclusivamente y no de las autoridades que intervengan en el proceso.

**Regulación actividades en Manglares. Decreto Ejecutivo N° 29342-MINAE**

---

**Artículo 1.**

Para toda renovación de permiso de uso existente en áreas de manglar relacionadas con la producción de sal o de camarones, deberá presentarse por parte del interesado un Plan de Manejo en el momento de hacer la solicitud ante el SINAC. El mismo debe contener lo señalado como mínimo en el artículo N° 2 de este decreto. Deberá ser elaborado por profesionales especialistas en el campo de los recursos naturales, según lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Este plan de manejo debe contar con la aprobación del Instituto de Costarricense de Pesca y Acuicultura en los aspectos técnicos de su competencia legal.

**Artículo 3.**

Queda prohibida la construcción de diques y otras obras que eviten el flujo normal de las mareas así como canales de que provoquen su desecamiento, el relleno o cualquier otra alteración que eventualmente afecte la viabilidad del ecosistema, de igual forma no se permite otras actividades que no estén contempladas en el plan de manejo.

**Artículo 4.**

No se permitirá la introducción de especies domesticas de ningún tipo al área del permiso de uso así como de aquellas otras especies de animales o vegetales de todo tipo que sean ajenas con las condiciones naturales del ecosistema. De proponerse la introducción de cualquier especie

debe contarse con los estudios que para tal propósito establece la Ley de Vida Silvestre.

**Artículo 5.**

Toda actividad que se va a realizar en un ecosistema de manglar va a requerir de un estudio de impacto ambiental además de las disposiciones citadas anteriormente y aquellas otras que la legislación establezca.

**Artículo 6.**

El MINAE por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación establecerá administrativamente el procedimiento a seguir para la tramitación de estos permisos de uso.

## Desastres naturales

### **Ley Nacional de Emergencia. Nº 7914**

---

#### **Artículo 11. Potestad de imposición de servidumbres, ocupación, derribo o restricción.**

Los predios de propiedad privada, ubicados en las áreas geográficas determinadas en la declaración de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas. Esta disposición deberá incluirse expresamente en el decreto de emergencia. Asimismo, los propietarios estarán obligados a permitir la ocupación temporal de sus predios, cuando sea absolutamente indispensable para atender oportunamente la emergencia. La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente necesarios, fase contemplada en el

inciso a) del Artículo 6 de esta ley. Debe procurarse causar el menor daño posible; sin embargo, los daños ocasionados durante esta ocupación podrán indemnizarse a solicitud de parte, siempre que medie avalúo pericial judicial.

Por resolución motivada de acatamiento obligatorio, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias podrá ordenar la demolición de toda edificación, pública o privada, en las áreas geográficas incluidas en la declaración de emergencia cuando, por el estado de ruina o deterioro, o bien, por hallarse en un área de inminente peligro, arriesgue la seguridad o salubridad de los habitantes o de otras personas, todo de acuerdo con los estudios técnicos que lo recomienden. Esta resolución no dará lugar a indemnización alguna y contra ella solo cabrá recurso de reposición.

# Patrimonio arqueológico, cultural e histórico

## Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico. Nº 6703

### Artículo 2.

Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueológico, será responsable de su conservación. En caso de deterioro, extravío o pérdida de éste, deberá comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservación, restauración o recuperación.

### Artículo 19.

Quien omita la comunicación, a que se refiere el Artículo 2º de la presente ley, será sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.

### Artículo 20.

La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente ley, no dieran cuenta de un hallazgo de bienes arqueológicos, o no pusieren éstos en poder del Museo Nacional, serán sancionadas con prisión inmutable de tres a cinco años.

### Artículo 21.

Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el Artículo 11 de la presente ley, será penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma será destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

### Artículo 22.

Si se realizara el traslado, a que se refiere el Artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión inmutable de uno a tres años al responsable.

### Artículo 23.

Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión inmutable de dos a cinco años.

### Artículo 24.

A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá

prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado.

### Artículo 25.

Al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro, de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión inmutable de dos a tres años.

### Artículo 26.

Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos, que pasarán a ser propiedad del Estado.

### Artículo 27.

Al que, por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar, objetos arqueológicos, se le impondrá prisión inmutable de uno a cuatro años.

### Artículo 28.

Al que se apoderare de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión inmutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

### Artículo 29.

La gradación de las sanciones, a que se refiere esta ley, se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

### Artículo 30.

Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones correspondientes les serán aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en su calidad de funcionarios del Estado.

### Artículo 31.

Las autoridades aduanales, administrativas y de policía, quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales y extranjeros que salen del país, con el objeto de comprobar e impedir la exportación o salida de objetos arqueológicos. De comprobarse que se pretende sacar del país objetos arqueológicos, éstos serán decomisados a favor del

Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho serán sancionados con prisión incommutable de uno a tres años.

### **Ley del Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica. Nº 7555**

---

#### **Artículo 9. Obligaciones y derechos**

La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes.
- b) Informar sobre su estado y utilización al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, cuando este lo requiera.
- c) Permitir el examen y el estudio del bien por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- d) Permitir la colocación de elementos señaladores de la declaratoria del bien.
- e) Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del Ministerio, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se están atendiendo su protección y preservación.
- f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley, cuando el titular del derecho sea un ente público.
- g) Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben su contemplación.
- h) Recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.
- i) Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien y si el Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.
- j) Para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes realizar de oficio la inscripción de los bienes en el registro de bienes de interés histórico-arquitectónico que deberá llevar y

gestionar su anotación en el Registro de la Propiedad.

El Estado y la municipalidad respectiva tendrán el derecho de expropiar los bienes; podrán ejercerlo en beneficio de otras entidades públicas. Este derecho abarca los bienes que atenten contra la armonía ambiental o comporten un riesgo para conservar los que han sido declarados de interés histórico-arquitectónico.

El Poder Ejecutivo y la municipalidad respectiva estarán obligados a impedir el derribo total o parcial de una edificación protegida.

Garantizar que el uso de los bienes protegidos no alterará su conservación y además será congruente con las características propias del inmueble. En todo caso, ese uso no deberá reñir con la moral, las buenas costumbres ni el orden público.

#### **Artículo 16. Multas y legados**

El Ministerio de Hacienda incluirá, en el presupuesto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el producto de las multas que se impongan a los infractores de la presente ley.

Para los fines de esta ley, el Ministro de Cultura aceptará los legados de bienes de interés histórico-arquitectónico y los inscribirá a nombre del Estado.

#### **Artículo 18. Título ejecutivo**

Cuando los propietarios poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés histórico-arquitectónico no realicen, si hay peligro de destrucción o deterioro, los actos de conservación exigidos por la ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su ejecución por cuenta del remiso.

La certificación que emita el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes sobre los costos constituirá título ejecutivo y tendrá prioridad para su ejecución sobre cualquier otra obligación real que pese sobre el inmueble. Quedan a salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

#### **Artículo 19. Normativa supletoria**

En el conocimiento de las infracciones establecidas en la presente ley, la autoridad judicial competente aplicará, en forma supletoria, el Código Penal. Los procesos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

#### **Artículo 20. Prisión**

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.

#### **Artículo 21. Multas**

Será sancionado con multa de diez a veinte veces el salario base:

- a) Quien, prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico.
- c) Quien, prevenido al efecto, no permita el examen, el estudio o la inspección de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, según lo dispuesto en los incisos c) y e) del Artículo 9.
- d) Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señaladores de la declaratoria de interés histórico-

- arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.
- 
- 

La Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico deberá realizar la prevención indicada en los incisos anteriores de este artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales del incumplimiento de lo prevenido.

También, será sancionado con multa de veinte a veinticinco veces el salario base, quien efectúe construcciones, reparaciones y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-arquitectónico, sin la autorización indicada en el inciso h) del Artículo 9, siempre que no se configure el delito tipificado en el Artículo 20.

El término "salario base" utilizado en la presente ley, debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

## Defensa de los consumidores

### Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472

#### Artículo 25. Sanciones

La Comisión para promover la competencia puede ordenar, mediante resolución fundada y tomando en consideración la capacidad de pago, a cualquier agente económico que infrinja las disposiciones contenidas en el capítulo III de esta ley, las siguientes sanciones:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- c) El pago de una multa, hasta por sesenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber declarado falsamente o haberle entregado información falsa a la Comisión para promover la competencia, con independencia de otras responsabilidades en que incurra.
- d) El pago de una multa, hasta por cincuenta veces el monto del menor salario mínimo mensual por retrasar la entrega de la información solicitada por la Comisión para promover la competencia.
- e) El pago de una multa, hasta por seiscientos ochenta veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en una práctica monopolística absoluta.
- f) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna práctica monopolística relativa.
- g) El pago de una multa, hasta por cuatrocientas diez veces el monto del menor salario mínimo mensual, por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas en esta ley.
- h) El pago de una multa, hasta por setenta y cinco veces el monto del menor salario mínimo mensual, a las personas físicas que participen directamente en las prácticas monopolísticas o concentraciones prohibidas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho o por cuenta y orden de ellas.

En el caso de las infracciones mencionadas en los incisos del e) al h) de este Artículo que, a juicio de la Comisión para promover la competencia, revistan gravedad particular, esta Comisión puede imponer como sanción una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante

el ejercicio fiscal anterior o una hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. De esas dos multas se impondrá la que resulte más alta.

Para imponer tales sanciones deben respetarse los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por la Comisión para promover la competencia, mencionado en los incisos d) a h) de este artículo, la Comisión certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

#### Artículo 33. Prohibiciones

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Comisión nacional del consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para promover la competencia, de conformidad con el Artículo 24, inciso d) de esta ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

- a) Se sustraigan, adquieran, almacenen, oculten o retengan bienes intermedios o finales, de uso o consumo interno, superiores a los necesarios para el giro normal de la actividad, con el fin de provocar escasez o alza en el precio, salvo que se trate de insumos requeridos para satisfacer necesidades propias de la empresa o que, por causa ajena al interesado, no se puedan transar (acaparamiento).
- b) Se condicione el perfeccionamiento de una venta o la prestación de servicios a la adquisición de otro producto o a la contratación de otro servicio, a menos que así se haya ofrecido, públicamente y de manera inequívoca, a los consumidores (ventas atadas o condicionadas).
- c) Se ofrezcan o se vendan bienes o servicios, en los diversos niveles de la comercialización, a precios superiores a los regulados u ofrecidos de conformidad con los artículos 5, 31, inciso b); 34 y 38 de esta ley (especulación).
- d) Se niegue a proveer un producto o prestar un servicio, o cuando lo ofrezca o lo preste en forma irregular o dilatoria, salvo que medie justa causa, debidamente comprobada por el comerciante o el productor (discriminación al consumo).

e) Cualquier otra forma de restricción o manipulación injustificada de la oferta de bienes y servicios.

#### **Artículo 51.-Legitimación procesal**

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.

#### **Artículo 52. Conciliación**

Antes del inicio formal del procedimiento y cuando se trate de intereses puramente patrimoniales, la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe convocar a una audiencia de conciliación a las partes en conflicto. En casos extraordinarios y según se autorice en el Reglamento, las partes pueden realizar sus presentaciones por cualquier medio que lo permita.

En la audiencia de conciliación, el funcionario de la Unidad técnica de apoyo de la Comisión nacional del consumidor debe procurar avenir a las partes proponiéndoles un arreglo y sugiriéndoles la conveniencia de él.

En el acta correspondiente, que deben firmar las partes y el funcionario, se debe dejar constancia de todo acuerdo al que lleguen. En el mismo acta, el funcionario debe aprobar el arreglo, salvo cuando sea contrario a la ley. Este arreglo tendrá la misma eficacia de la resolución de la Comisión para promover la competencia en los términos del Artículo 61 de esta ley, pero sin recurso ulterior.

De no lograrse un acuerdo durante la audiencia de conciliación o si las partes no se presentan a ella, se debe iniciar el procedimiento indicado en el Artículo 53 de esta ley.

#### **Artículo 53. Procedimiento**

La acción ante la Comisión nacional del consumidor solo puede iniciarse en virtud de una denuncia de cualquier consumidor o persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que denuncia. Las denuncias no están sujetas a formalidades ni se requiere autenticación de la firma del denunciante. Pueden plantearse personalmente, ante la Comisión nacional del consumidor, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrita.

La Comisión nacional del consumidor siempre evacuará, con prioridad, las denuncias relacionadas con los bienes y los servicios consumidos por la población de menores ingresos, ya sea los incluidos en la canasta de bienes y servicios establecida por el Poder Ejecutivo o, en su defecto, los considerados para calcular el índice de precios al consumidor. En este caso, se atenderán con mayor

celeridad las denuncias de bienes incluidos en los subgrupos alimentación y vivienda de ese índice.

La acción para denunciar caduca en un plazo de dos meses desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conocía, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

La Unidad técnica de apoyo debe realizar la instrucción del asunto. Una vez concluida, debe trasladar el expediente a la Comisión nacional del consumidor para que resuelva.

La Comisión nacional del consumidor, dentro de los diez días posteriores al recibo del expediente, si por medio de la Unidad técnica de apoyo, no ordena prueba para mejor resolver, debe dictar la resolución final y notificarla a las partes. Si ordena nuevas pruebas, el término citado correrá a partir de la evacuación de ellas.

Para establecer la sanción correspondiente, la Comisión nacional del consumidor debe respetar los principios del procedimiento administrativo, establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 54. Sanciones**

La Comisión Nacional del Consumidor debe conocer y sancionar las infracciones administrativas cometidas en materia de consumo, estipuladas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de los consumidores deben sancionarse con multa del siguiente modo:

- a) De una a diez veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones indicadas en los incisos d), e), f), j) y n) del Artículo 31 y en el Artículo 35 de esta ley.
- b) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones mencionadas en los incisos b), h), i), k), l) y m) del Artículo 31 de la presente ley.
- 

Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.

#### **Artículo 55. Arbitraje**

En cualquier momento y de común acuerdo, las partes pueden someter su diferendo, de forma definitiva, ante un árbitro o tribunal arbitral, para lo cual deben cubrir los gastos que se originen.

Las partes pueden escoger al árbitro o al tribunal arbitral de una lista-registro que, al efecto, debe llevar la Comisión nacional del consumidor. Los árbitros pueden cobrar honorarios por sus servicios.

Las personas incluidas en la citada lista deben ser de reconocido prestigio profesional y contar con amplios conocimientos en la materia.

**Artículo 56. Criterios de valoración**

Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la seguridad, el medio ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

**Artículo 57. Publicidad de la sanción**

La Comisión nacional del consumidor puede informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación social, de la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente, incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.

**Artículo 58. Medidas cautelares**

Como medida cautelar, la Comisión nacional del consumidor puede ordenar el congelamiento de bienes o la suspensión de servicios, según corresponda, ante el indicio claro de la existencia de mercadería dañada, adulterada, vencida, ofrecida a un precio superior al permitido o acaparada que, de alguna manera, pueda perjudicar gravemente al consumidor o engañarlo.

Transcurrido el término que se requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determine la necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de servicios, debe darse audiencia, por un plazo de tres días, a los particulares afectados con la medida, para que aporten pruebas y aleguen lo que a bien tengan.

Cumplido ese trámite, la Comisión nacional del consumidor, mediante resolución fundada, debe resolver si procede o no el decomiso de los bienes. En el caso de la suspensión de servicios, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso, las mercaderías decomisadas deben donarse a una institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas.

**Artículo 59. Pago de gastos**

Los gastos que originen el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre voluntariamente, la Comisión nacional del consumidor debe certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

**Artículo 60. Delitos en perjuicio del consumidor**

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el Artículo 2 de esta ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el Artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos 31, 34 y 38 de esta ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del Artículo 50 de la presente ley.

# Servicios Públicos

## Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Nº 7593

### Artículo 38. Multas

La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cobro de precios, tarifas, tasas o contribuciones distintas de los señalados por la Autoridad Reguladora.
- b) Mantenimiento inadecuado de equipos de trabajo del servicio público regulado, que ponga en peligro personas o propiedades.
- c) Uso fraudulento de bienes y servicios públicos para evadir el pago regulado.
- d) Prestación no autorizada del servicio público.
- e) Levantamiento, sin la autorización expresa del ente que otorgó la concesión o el permiso de los equipos o las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, tal y como lo establece el Artículo 18 de la presente ley.
- f) Incumplimiento de la obligación de asegurar a los trabajadores de la entidad prestataria ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y en el régimen de riesgos de trabajo. Se concederá un plazo de treinta días hábiles para corregir la omisión o el atraso; en caso de persistir o reiterarse la mora se cancelará la concesión o el permiso. Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N°. 7337, del 5 de mayo de 1993.

### Artículo 39. Multas por mora

En caso de falta de pago de los cánones establecidos en la presente ley, se impondrá una multa de quince por ciento (15%) mensual sobre el monto del canon adeudado. Si el retraso se prolonga por un período superior a los dos meses, esta conducta se interpretará como causal de revocatoria de la concesión o el permiso.

Los representantes legales de las instituciones o empresas reguladas responderán, civil y

administrativamente, según corresponda, por el retraso en el pago de los cánones establecidos en esta ley.

### Artículo 40. Pago de multas

El valor de las multas se depositará en favor de la Tesorería Nacional. Su monto no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

### Artículo 41. Revocatoria de concesión o permiso

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

- a) La reiteración de las conductas sancionadas en el Artículo 38 de esta ley.
- b) La falta grave o la prestación deficiente del servicio, según las normas establecidas en el Artículo 25 de esta ley.
- c) El incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso.
- d) El traspaso, la cesión o el arrendamiento de la concesión o el permiso, parcial o total, sin autorización previa del ente competente.
- e) El desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público.
- f) La alteración de instrumentos, sistemas de medición, fiscalización y conteo.
- g) El cobro de precios superiores a los señalados por la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.
- h) El uso de información falsa o alterada en cualquiera de los procedimientos fijados en esta ley.
- i) La discriminación contra un determinado grupo, sector, clase o consumidor individual en el otorgamiento del servicio público o en las condiciones de prestación, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico.
- j) El incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en el estudio de impacto ambiental mencionado en el Artículo 16 de esta ley.
- k) Incumplimiento de la normativa vigente sobre protección ambiental.
- l) Incumplimiento de las medidas de mitigación contempladas en la evaluación de

impacto ambiental, a que hace referencia el Artículo 16 de esta ley.

m) Otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso.

## **Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos. Nº 29732-MP**

---

### **✓ Disposiciones sancionatorias**

#### **Artículo 65. Naturaleza jurídica de las sanciones.**

Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa, en virtud de lo cual su aplicación en ningún caso excluye la imposición de sanciones de carácter penal o civil, a cargo de las autoridades competentes en la materia, ni el reclamo de las responsabilidades que origine la conducta sancionada.

Para aplicar las sanciones administrativas dispuestas en la ley, la ARESEP observará el procedimiento ordinario establecido en la Ley General.

**Artículo 66. Sanciones.** La ARESEP está legalmente investida de potestades para imponer las siguientes sanciones:

1. Multa.
2. Revocatoria de la concesión o el permiso.
3. Cierre de empresas prestatarias.

4. Remoción de equipos de empresas prestatarias.

**Artículo 67. Multa.** La ARESEP sancionará con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, conforme determinación que deberá efectuar la misma ARESEP con fundamento en criterios técnicos y la objetiva apreciación de la magnitud y trascendencia del daño, a quien incurriere en las causales señaladas en el Artículo 38 de la ley.

#### **Artículo 68. Revocatoria de concesiones o permisos.**

La ARESEP procederá a cancelar las concesiones o permisos otorgados a los prestadores de los servicios públicos, cuando éstos incurran en las causales previstas en los artículos 41 de la ley, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar conforme a derecho; para ello deberá seguir el procedimiento ordinario descrito en la Ley General.

#### **Artículo 69. Multa por mora.**

La ARESEP comunicará por escrito a la Tesorería Nacional los casos de morosidad en el pago del canon a que está obligado el prestador. La generación de la multa por mora en el pago del canon operará automáticamente, sin necesidad de prevención alguna y su pago no impide que la falta llegue a constituirse en la causal de revocatoria de la concesión o permiso. El monto de la multa establecido en el Artículo 39 de la Ley, lo depositará el obligado, en alguna de las cuentas bancarias de la Tesorería Nacional. En caso de mora la Tesorería Nacional gestionará su cobro conforme al ordenamiento jurídico.

## ANEXOS

### Modelo de Acta de Decomiso y Secuestro del MINAE

#### ACTA DE DECOMISO Y SECUESTRO MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION

En el Distrito de \_\_\_\_\_ del Cantón de \_\_\_\_\_ de la Provincia de \_\_\_\_\_ otras  
señas \_\_\_\_\_.

A las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, el suscrito  
de \_\_\_\_\_, portador de la cédula \_\_\_\_\_, actuando en mi carácter  
de \_\_\_\_\_ del Ministerio del Ambiente y Energía, procedo a decomisar ( \_\_\_\_\_ ) y/o secuestrar  
( \_\_\_\_\_ ) lo siguiente:

Actuó en la presente diligencia en el cumplimiento de lo establecido en la(s) Ley (es) siguientes:  
\_\_\_\_\_, sus respectivos reglamentos y legislación conexas, contra el señor (es)  
\_\_\_\_\_ estado  
civil \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, teléfono-  
fax \_\_\_\_\_.

Entrego es este acto copia de la presente acta al señor \_\_\_\_\_, portador de la  
cédula \_\_\_\_\_, quien entendido acuso recibo de este documento, firmando seguidamente:  
Nombre: \_\_\_\_\_, firma: \_\_\_\_\_, cédula \_\_\_\_\_

Debo indicar que el señor: \_\_\_\_\_ no aceptó copia del acta y se negó a firmar  
debido a que: \_\_\_\_\_.

Por tal motivo lo decomisado se traslada ( ) o se mantiene ( ) en \_\_\_\_\_.

Firmamos a las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_.

Nombre y número de cédula y firma del funcionario o autoridad.

Nombre y número de cédula y firma del primer testigo

Nombre y número de cédula y firma del segundo testigo

Nombre y número de cédula y firma del depositario.

### Modelo de Denuncia ante el Ministerio de Salud

#### Señora Ministra de Salud:

Quien suscribe: (nombre del denunciante, apellidos, estado civil, número de cédula, oficio o cargo, domicilio exacto, número de teléfono, de fax, apartado postal),  
ante usted me apersono a presentar denuncia en contra del señor (nombre del infractor, apellido, domicilio exacto), con base en lo siguiente:

1. Tipo de actividad denunciada: habitacional, comercial, industrial.
2. Ubicación.
3. Dirección exacta donde se localiza.
4. Motivo de la denuncia o solicitud:
  - contaminación por agua residual de tipo ordinario
  - contaminación por aguas residuales de tipo especial

- problemas por descargas de aguas pluviales
  - contaminación por polvos
  - contaminación por humo
  - contaminación por ruido
  - problemas de olores
  - declaratoria de inhabilitabilidad
  - problemas de salud ocupacional
  - problemas por uso de sustancias tóxicas
  - riesgo por almacenamiento de combustible
  - contaminación de fuentes de agua
5. Descripción del problema
  6. Antecedentes

Puede enviarme notificaciones a esta dirección.

Lugar, fecha.

(Firma)

Nombre y número de cédula

### **Modelo de una Denuncia Penal**

---

#### **Señores Fiscales:**

Quien suscribe (nombre del denunciante, apellidos, estado civil, número de cédula, oficio o cargo, domicilio exacto) ante usted con le debido respeto me apersono a presentar denuncia penal en contra del señor (o señores) (nombre del infractor, apellido, domicilio exacto), con base en los siguientes hechos.

#### **HECHOS:**

Se enumeran por orden de importancia, haciendo una narración de todo en forma clara y precisa, el denunciante debe tener presente dónde, cómo, cuando y quién cometió el o los hechos delictivos, para tal efecto debe tomarse en consideración los pasos indicados sobre como RECOLECTAR LOS DATOS Y PRUEBAS.

#### **PRUEBAS:**

Se ofrece el nombre, calidad y domicilio exacto de los testigos, se agrega a la denuncia el acta de decomiso (si ésta hubiera sido levantada por la autoridad) y se adjuntan las pruebas materiales obtenidas (fotografías, equipo secuestrado).

Puede enviarme notificaciones a esta dirección.

Lugar, fecha.

(Firma)

Nombre y número de cédula

### **Modelo de un Recurso de Amparo**

---

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR**

(Nombre y apellidos del Recurrente, indicación de minoría o mayoría de edad, cédula, domicilio, ocupación  
**CONTRA:** (Datos del Recurrido, sea persona física o jurídica, cédula, ocupación domicilio)

El suscrito (Recurrente) me apersono ante su autoridad, en esta Vía Constitucional, con el debido respeto a establecer **RECURSO DE AMPARO**, en contra de (Recurrido) para cuyo efecto expongo la siguiente:

### **HECHOS**

(Numerar los hechos y establecer la mayor precisión posible en relación con fechas, lugares, actos violatorios concretos y de cual derecho y en este caso indicar cual es el derecho constitucional que se encuentra violentado o cuyo ejercicio se ha impedido)

### **PRUEBA**

(La prueba puede consistir en el acompañamiento de documentos importantes, prueba técnica, resoluciones (jurisprudencia) de la misma Sala o de otros órganos judiciales o administrativos en sentido similar al solicitado en el Recurso).

### **PETITORIA**

Con base en los hechos expuestos y en el derecho que me asiste según la Ley de la Jurisdicción Constitucional y Constitución Política, solicito que esta autoridad:

- 1) Admita este Recurso
- 2) Tenga y declare por interpuesto el presente Recurso de Amparo en contra de (Recurrido)
- 3) Que se suspenda los actos administrativos violatorios de mi derecho de \_\_\_\_\_
- 4) Que se condene al recurrido al pago de ambas costas de este proceso y al pago de ambas constas de esta acción.

### **NOTIFICACIONES**

Indicar dentro del perímetro judicial de la Sala el lugar donde se atenderán notificaciones del recurrente; así como el lugar donde puede notificarse al recurrido.

Se puede indicar número de fax para la recepción de notificaciones.

## **Modelo de Denuncia Administrativa ante la Defensoría de los Habitantes**

---

**Señores**

**Defensoría de los Habitantes**

**Área de Medio Ambiente y Calidad de Vida**

Estimados señores:

Quien suscribe, (nombre y apellidos, cédula, estado civil, ocupación, domicilio), ante esta Defensoría y en el marco de las atribuciones que la Ley le otorga a la misma, denuncio lo siguiente:

### **HECHOS**

Enumerar los hechos con indicación clara de:

- 1- Fecha de la actuación irregular.
- 2- En que consiste la actuación irregular
- 3- Funcionario, departamento, Ministerio o institución Autónoma de la que proviene la acción irregular.
- 4- Constancia de que ante la oficina indicada en el punto anterior se planteó la gestión correspondiente, donde se señalo la acción irregular.

Indicación de dirección, teléfono, fax, del denunciante.

Lugar y fecha

Firma

  

---